

**MANUAL DEL JUEZ
DE PRIMERA INSTANCIA PENAL**

Guatemala C.A.

INDICE

Introduccion	6
--------------	---

Capitulo I

1	Garantias individuales y procesales del sistema penal guatemalteco	9
	Derechos fundamentales, principios generales y garantias procesales	10
1 1	Garantias individuales	10
1 1 1	Principio de Legalidad	10
1 1 1 1	Juez natural	13
1 1 1 2	Debido proceso	14
1 1 1 2 a	Juicio previo	15
1 1 1 2 b	Presuncion de inocencia	16
1 1 1 2 c	In dubio pro reo	17
1 1 1 2 d	Unica persecucion	19
1 1 1 2 e	Duracion razonable del proceso	19
1 1 1 2 f	Igualdad en el proceso	20
1 1 1 2 g	Preclusion de las instancias procesales	21
1 1 2	Derecho de defensa	21
1 1 3	Fundamentacion	23
1 1 4	Respeto a los Derechos Humanos	24
1 1 4 1	Reconocimiento a la dignidad humana	25
1 1 5	Reconocimiento de la libertad	25
1 1 5 1	Exhibicion personal	25
1 1 6	Favorabilidad	26
1 1 7	Antecedentes penales por delitos y faltas	27
1 1 8	Correccion de actos irregulares y restablecimiento del Derecho	27
1 1 9	Lealtad	27
1 2	Garantias procesales	28
1 2 1	Obligatoriedad, gratuidad y publicidad	28
1 2 2	Fines del proceso	29
1 2 3	Independencia	30
1 2 4	Imparcialidad	30
1 2 5	Acceso del agraviado a los Tribunales para hacer valer sus derechos	31

Capítulo II

2	Competencia del Juez de Primera Instancia	33
---	-------------------------------------------	----

Capítulo III

3	Procedimiento Comun	38
3 1	Etapa Preparatoria	38
3 1 1	Derechos Fundamentales que el Juez debe proteger en la investigacion	39
3 1 2	Declaracion del Sindicato	44
3 1 2 1	Advertencias preliminares	45
3 1 2 2	Desarrollo	50
3 1 2 3	Asistencia de defensor	52
3 1 3	Control de la Libertad del Sindicato	54
3 1 3 1	Derecho a la Libertad	54
3 1 3 2	Libertad como Regla	55
3 1 4	Falta de merito	56
3 1 5	Medidas de Coercion como Excepcion	57
3 1 5 1	Aprehension	57
3 1 5 2	Motivos de la Aprehension	57
3 1 5 3	Prision Preventiva	62
3 1 5 3 a	Peligro de fuga	66
3 1 5 3 b	Peligro de obstaculizacion	68
3 1 5 4	Medidas Sustitutivas	69
3 1 5 4 a	Cuando se puede otorgar	70
3 1 5 4 b	Tipo de Medida Sustitutiva	71
3 1 5 5	Arresto domiciliario en un hecho de transito	74
3 1 5 6	Sustitucion y revision de las medidas de coercion	77
3 1 6	Auto de procesamiento	79
3 1 7	Actos en que participa el Juez de Primera Instancia durante la Investigacion	83
3 1 7 1	Allanamiento en dependencia cerrada	83
3 1 7 2	Inviolabilidad de correspondencia y documentos	86
3 1 7 3	Presencia del Juez de Instancia en las actividades de investigacion del MP y la PNC	87

3 1 7 4	Solicitud de caracter urgente de la PNC	89
3 1 8	Controla la conclusion del plazo de investigacion	91
3 1 8 1	Plazo de la investigacion con imputado declarado en rebeldia	94

Capítulo IV

4	Anticipo de prueba	98
4 1	Actos jurisdiccionales	99

Capítulo V

5	Etapa Intermedia	103
5 1	Concepto de Etapa Intermedia	103
5 2	Valoracion de los Elementos Constitutivos del Delito	103
5 3	Solicitudes que puede formular el MP	107
5 4	Acusacion presentada por el fiscal	107
5 5	Fijacion de la audiencia oral para conocer la acusacion del fiscal	112
5 6	Audiencia Oral para conocer la acusacion	114
5 7	El Juez difiere la resolucion de las cuestiones planteadas en la audiencia oral	118
5 8	Auto de apertura del juicio	119
5 9	Remision de actuaciones	123
5 10	Otras alternativas de la etapa intermedia	126
5 10 1	Audiencia oral cuando el MP solicita sobreseimiento, clausura o cualquier otra forma conclusiva que no fuera la acusacion	126
5 10 2	El Juez orden al MP que formule acusacion	128
5 10 3	Acusacion cuando el querellante tiene interes de proseguir el proceso	130

Capítulo VI

6	Formas especiales para finalizar o suspender el proceso	132
6 1	Sobreseimiento	133
6 2	Clausura provisional	141
6 3	Archivo	143

Capítulo VII

7	Criterio de Oportunidad	146
7 1	Introducción	147
7 2	Casos en que se aplica	147
7 3	Requisitos	154
7 4	Consecuencias del Criterio de Oportunidad	155
7 4 1	Archivo temporal del proceso por el termino de un año	155
7 4 2	Complice o autor del delito de encubrimiento	156

Capítulo VIII

8	Suspension condicional de la persecucion penal	158
8 1	Introduccion	159
8 2	Disposiciones	159
8 3	Revocacion	163
8 4	Suspension del plazo de prueba	164

Capitulo IX

9	Procedimiento Abreviado	166
9 1	Introduccion	167
9 2	Admisibilidad	167
9 3	Sentencia	171
9 3 1	Sentido de la sentencia que puede emitir el Juez	171
9 3 2	Dicta sentencia absolutoria	171
9 3 3	Dicta sentencia condenatoria	172

Capitulo X

10	Recurso de apelacion por juicio de faltas	174
10 1	Casos en que se aplica	175
10 2	Tramite del recurso	176

ANEXO A

Normativa Internacional de Derechos Humanos Relativa al Proceso	178
a Declaracion Universal de Derechos Humanos	179
b Convencion Americana sobre Derecho Humanos	180
c Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos	184
d Reglas Minaras de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio)	188
e Principios Basicos Relativos a la Independencia de la Judicatura	198
f Convencion Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	202

ANEXO B

Abreviaturas utilizadas en el manual	208
--------------------------------------	-----

INTRODUCCION

El manual del Juez de primera instancia penal, es un instrumento practico acorde al sistema penal acusatorio guatemalteco, a los acuerdos y tratados aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala en materia de Derechos Humanos, al Código Procesal Penal Decreto 51-52 del Congreso de la Republica y sus reformas

Se encuentra dirigido a los Jueces de Primera Instancia del Ramo Penal, pero tambien a los Magistrados y Jueces del mismo y de otros ramos que deseen tener material de apoyo y consulta cuando se presenta un caso concreto relacionado con la etapa preparatoria o intermedia en el sistema procesal penal vigente

Con el manual no se pretende resolver todos los problemas que se presentan al Juez en su trabajo cotidiano al frente de su despacho, sino generar una guia, que permita mecanismos de analisis y consulta para fortalecer el criterio del Juez

El manual se encuentra dividido en 1 *Un indice* 2 *Una introduccion*,, 3 *Diez capitulos* y, 4 *Dos Anexos*

Capitulo I	Garantias individuales y procesales del sistema penal guatemalteco,
Capitulo II	Competencia del Juez de Primera Instancia,
Capitulo III	Procedimiento comun (Etapa preparatoria),
Capitulo IV	Anticipo de prueba,
Capitulo V	Etapa intermedia,
Capitulo VI	Formas especiales para finalizar o suspender el proceso,
Capitulo VII	Criterio de oportunidad,
Capitulo VIII	Suspension condicional de la persecucion penal,
Capitulo IX	Procedimiento abreviado,
Capitulo X	Recurso de apelacion por juicio de faltas
Anexo I	Normativa internacional de Derechos Humanos relativa al proceso,
Anexo II	Abreviaturas

Los capitulos constan de *titulos* que engloban temas generales sobre los que se enmarca el quehacer constante del funcionario y, *secciones*, que estan diseñadas para apoyar al Juez al momento de tomar una decision

Las secciones a su vez contienen *un encabezado* que define el tema a tratar, *un articulo* que fundamenta la decision, *un interrogante* que permite ubicar al Juez sobre la problematica a resolver, *presupuestos* que contemplan las acciones previas que debe tomar en cuenta para apoyar la decision, *consideraciones* que desarrollan el siguiente contenido a El sentido practico de la norma lo que permite profundizar al momento de fundamentar la decisión, b Llamadas para relacionar la

conclusion con otras secciones del manual aplicables al tema para una comprension sistematica, c Articulos que conectan el caso concreto con otras leyes o reglamentos aplicables, d Ejemplos practicos que representan el quehacer cotidiano que enfrenta el funcionario al tomar una determinacion en un caso concreto y, *conclusiones* que refuerzan al Juez para resolver el caso dentro del marco del sistema procesal penal

El manual no pretende influir en la decision del Juez sino procurar instrumentos de consulta que amplien su discrecionalidad y apoyarlo mediante un aporte juridico sobre el espiritu de la norma

El borrador inicial del manual fue elaborado por el Licenciado Yuri David Bucaro Chicas con el auxilio del Bachiller Amilcar Enrique Colindres Hernandez, miembros del Proyecto CREA/USAID Este borrador fue sometido a una primera revision por parte de los Consultor Internacionales Edilberto Vanegas Holguin y Ana Montes Calderon Posteriormente se conto con los comentarios de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Licenciados Ernesto Morales Perez y Armando Lopez Barrios Para el segundo borrador se conto con la participacion de la Escuela de Estudios Judiciales en donde se integro una comision conformada por la Licenciada Maribel de Castro Subdirectora de la Escuela, Doctor Alejandro Rodriguez docente de la Escuela, Licenciada Flor de Maria Garcia Villatoro Juez Segundo de Primera Instancia de Guatemala, Doctor Mario Salvador Corzo pedagogo del Proyecto CREA/USAID y la Licenciada Marta de Cazali, pedagoga de la Escuela Esta comision le pidio opinion sobre aspectos puntuales a los Licenciado Otto Marroquin Guerra y Aura Marina Guadron

Finalmente hay que agradecer la colaboracion prestada por la Escuela de Estudios Judiciales especialmente a su directora Licenciada Maria Eugenia de Sierra, asi como a la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID) a traves del proyecto CREA/USAID, por el aporte tecnico y economico para la elaboracion de la presente edicion

¿Que debe hacer el Juez de primera instancia cuando se le presenta una dificultad al momento de una decisión en un caso concreto tratado en el manual?

El Juez de Primera Instancia Penal para aplicar el manual en un problema especifico debe

- a *Definir* bajo cual institucion delCodigo Procesal Penal se encuentra incluido el problema,
- b *Localizar* en el manual el capitulo, titulo y seccion que mas se adapte al problema en mencion,
- c *Revisar la normativa* asegurandose que se encuentre actualizada con las reformas alCodigo,
- d *Estudiar la pregunta* para que el Juez tenga seguridad que el problema esta contenido en la seccion aplicada,
- e *Revisar los presupuestos* tomando en cuenta el problema concreto que le interesa resolver,
- f *Confrontar los presupuestos con las consideraciones*, lo que permite visualizar el espiritu de la norma y la solucion del problema La consideracion en ningun momento pretende limitar la solucion del problema, sino aportar reflexiones, y
- g *Revisar la conclusion*, lo que brinda el sentido especifico de la consideracion al caso concreto



1

CAPÍTULO I
GARANTÍAS INDIVIDUALES Y PROCESALES
DEL SISTEMA PENAL GUATEMALTECO

DERECHOS FUNDAMENTALES, PRINCIPIOS GENERALES Y GARANTÍAS PROCESALES

Los derechos del hombre el Estado no los otorga sino que los reconoce, no son taxativos sino enunciativos, surgira uno nuevo, cada vez que se de una nueva amenaza contra la persona

Los Derechos Fundamentales son atributos del hombre que le son propios, los que debe ejercerlos donde quiera que se encuentre, sin distincion de raza, sexo, religion, origen, medios o cualquier otra circunstancia

El Poder Publico reconoce su existencia al consagrarlos constitucional y legalmente

Los derechos que la Constitucion Politica de la Republica de Guatemala garantiza como inherentes a la persona, son los minimos y no excluye otros (articulo 44 de la CPRG)

Los Derechos fundamentales se reconocen en materia penal sustantiva y procesal a traves de principios generales que son aplicables a todas las personas que tienen la calidad de sujetos procesales

Las garantias constitucionales en materia penal consisten en la observancia de las formas sustanciales del proceso referentes a la detencion, investigacion , prueba, defensa, juicio y sentencia

Límites del Poder del Estado

Todo Estado de Derecho declara una serie de derechos fundamentales y las garantias para hacerlos efectivos buscando proteger a los individuos contra la utilizacion arbitraria del poder penal del Estado

Las Garantias Representan la seguridad que otorga el Estado a las personas para gozar de sus derechos y que estos no sean conculcados durante el ejercicio del poder estatal, ya sea limitandolos o rebasandolos

1 1 Garantías Individuales

1 1 1 Principio de Legalidad (17 CPGR 1o CP y 1o CPP)

Es una garantia Constitucional por medio de la cual el ciudadano se encuentra seguro que el Estado procedera contra el por la via penal, unicamente cuando se le impute la realizacion de un hecho catalogado como delito o falta por la ley, o se le impondran medidas coercitivas o restrictivas de sus derechos especialmente la libertad, cuando se encuentren previa y expresamente consignadas en las normas del pais con el cumplimiento de las instancias

procesales

Es por esta razón que se considera una garantía fundamental que limita la actuación del Estado y de sus miembros, constriéndolos a la observancia de los preceptos que establece la Constitución y las leyes, ya que a partir de esta garantía se fijan las reglas de actuación, abstención, procedimientos, sanciones y demás decisiones restrictivas de los derechos civiles de las personas en el proceso penal

Todos los intervinientes en la administración de justicia están obligados a someterse en el ejercicio de sus funciones a los preceptos que establece la legalidad y a garantizar el cumplimiento y respeto de este principio

El principio de legalidad ha sido clasificado por la doctrina así

NULLUM CRIMEN, NULLUM POENA, MENSURA SINE LEGE PRAEVI,
SCRIPTA, STRICTA ET CERTA NO HAY DELITO, JURISDICCION Y
PENA SIN LEY PREVIA ESCRITA, ESTRICTA Y CLARA

LEGALIDAD DEL DELITO Nullum crimen sine lege

LEGALIDAD DE LA PENA Nulla poena sine lege

LEGALIDAD DE LA JURISDICCION Nemo damnetur nisi per legale iudicium

LEGALIDAD DE LA EJECUCION PENAL La ley debe definir previamente la forma en que deben cumplirse las sentencias que se encuentren ejecutoriadas

LEGALIDAD DEL DELITO, DE LA JURISDICCIÓN Y EL PROCEDIMIENTO

Cuando en contra del imputado se dicta un auto de procesamiento por un delito que permite una medida sustitutiva el Juez puede disponer de las restricciones que establece el artículo 264 del CPP, las cuales deben tener clara relación con el delito que se investiga. Si cambia el tipo de delito o las condiciones por las cuales autorizo la medida sustitutiva el juez puede sustituirla por otra medida de similares o distintas características y solo en caso extremo imponer la prisión preventiva

- Legalidad del delito Ninguna conducta por reprochable que sea y por mucho que lesione, puede considerarse como delito si la ley no lo describe y tipifica expresamente como tal
- Legalidad de la pena No se puede imponer una pena distinta a la señalada previamente por el legislador para el respectivo delito (no se puede sustituir o inventar)
- Legalidad de la Jurisdicción y el Procedimiento Nadie puede ser juzgado sino por funcionario judicial competente y previamente establecido, observando las formalidades

propias del juicio

- Legalidad de la ejecución No puede ejecutarse pena alguna sino en la forma prevista por la ley

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CRIMINAL

Por otra parte, se imponen ciertos requisitos a la norma jurídica que debe ofrecer las garantías anteriores Pueden clasificarse en torno a la triple exigencia

- a *lex praevia*,
- b *lex scripta*,
- c *lex stricta*

a Lex praevia (Art 17 CPRG, 9 CADH, 15 PIDCP) Se expresa en la prohibición de retroactividad de la ley que castiga nuevos delitos o agravan su punición, para que un hecho pueda ser considerado como delito, es necesario que previo a su realización se haya definido como tal Es preciso que el sujeto pueda saber en el momento en que actúa si va a incurrir en algún delito

b Lex scripta Se refiere a la exigencia que la ley sea escrita, expedida por quien tiene capacidad legal para ello (el poder legislativo) Excluye la costumbre, el reenvío y las normas reglamentarias

c Lex stricta Impone un cierto grado de precisión de la ley penal que determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden imponerse Mandato de determinación Prohibición de analogía (cuando sea perjudicial al reo)

Constituye este un aspecto material del principio de legalidad que trata de evitar que se viole la seguridad y garantía de dicho principio mediante la utilización de cláusulas generales absolutamente indeterminadas

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD JURISDICCIONAL (No hay proceso sin ley penal)

Se viola el principio de legalidad jurisdiccional cuando a Se aplica para la investigación y el juzgamiento una norma inexistente, o que ha sido derogada o declarada inconstitucional, b Cuando no se aplica la norma favorable así sea posterior, o se aplica en forma retroactiva una norma desfavorable, c Cuando se aplica por analogía una norma desfavorable y, d Cuando se reforma en perjuicio del procesado siendo este apelante único

A continuación se hace una relación de algunas actividades que son constitutivas de violación al principio de legalidad

- Cuando no se declara la violación del plazo establecido por el artículo 60 de la CPRG,

- Cuando se vencen las 24 horas establecidas por el artículo 9o de la CPRG,
- Cuando no se decreta la ilegalidad de la aprehension,
- Cuando se declara extemporaneamente la ilegalidad de la aprehension,
- Cuando se procede contra una persona por un hecho que no es delito,
- Cuando se procede a aplicar la analogia para deducir un delito,
- Cuando se impone una medida restrictiva o de coercion no establecida en la normatividad,
- Cuando se impone una medida restrictiva o coercitiva sin que preexista un proceso,
- Cuando no se vigila el cumplimiento de la Constitucion y la ley,
- Cuando se aplica correctivos penales y disciplinarios que violan lo preceptuado por la Constitucion y la ley,
- Cuando se impone medidas de aseguramiento no acordes con el hecho,
- Cuando se impone medidas de aseguramiento sin la observancia de la ley,

El incurrir en una de las actividades anteriormente relacionadas, así como cualquier otra que viole la legalidad, no puede convalidarse con posteriores actuaciones, puesto que ya ha sido violada la Constitucion y la ley

Ante una violacion al principio de legalidad se debe proceder a su declaratoria oficiosa, la anulacion del acto y los que de el dependan, al restablecimiento del derecho infringido y a la persecucion penal y administrativa en contra del funcionario infractor

Este principio se garantiza y controla vigilando que los hechos por los que procede se encuentren tipificados como delitos o faltas, que las actuaciones de los funcionarios se ajusten a la Constitucion y la ley, revocando las actuaciones violatorias de los Derechos fundamentales, para de esta manera generar la seguridad juridica que surge como consecuencia de la correcta aplicacion del principio de legalidad

Dentro de la garantia fundamental de la legalidad encontramos el principio procesal de la continuidad en virtud del cual el Estado se obliga a que al iniciar un proceso penal lo debe llevar hasta la decision o sentencia que le ponga fin, salvo los casos en que la ley expresamente autoriza interrumpir o suspender el proceso

LEGALIDAD DE LA JURISDICCION Y DEL PROCEDIMIENTO

La pena solo puede imponerse a traves de una sentencia dictada por un juez. Nadie puede ser juzgado sino por funcionario judicial competente y previamente establecido dentro de un proceso penal llevado con todas las garantias (principio de Juez Natural), observando las formalidades propias del juicio (debido proceso)

1 1 1 1 Juez natural (8 de la CADH, 14 de la PIDCP, 12 de la CPRG)

Según el artículo 12 de la CPRG " Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunal especial o

secreto, ni por procedimientos que no esten preestablecido legalmente "

Esto significa que ninguna persona puede ser juzgada por Comision, Tribunal o Juez nombrado para el caso especifico, sino exclusivamente por Tribunal o Juez constituido previamente a la comision del hecho de conformidad con la Constitucion y las leyes vigentes

Previo a la comision del hecho debe estar definido en la ley la categoria y calidad del juez y su competencia material, funcional y territorial (directa o delegada)

Cuando la Corte Suprema de Justicia nombra un juez de Primera Instancia, indicando el ramo respectivo, este en virtud de la competencia previamente definida en elCodigo Procesal Penal ya sabe que asuntos debe conocer Del mismo modo, cuando le fija el territorio, esta haciendo uso de la facultad delegada de determinar el ambito territorial dentro del cual ese juez tramitara esos asuntos, aplicara su competencia funcional Por tanto, ese juez debe conocer todos los asuntos que a ese juzgado por naturaleza le correspondan, siempre que haya ocurrido los hechos despues que la ley le asigno esa competencia Lo que debe estar previamente definido es la categoria del juez y su competencia, no el nombramiento del funcionario

El principio del Juez Natural encuentra desarrollo pleno en la exigencia que solo la ley puede instituir jueces que se encarguen de administrar justicia La ley no puede establecer jueces o tribunales especiales despues de ocurrido el delito La norma hace relacion a la determinacion del tipo de juez y la determinacion previa de su competencia, y no a la creacion del cargo y el nombramiento del funcionario La competencia del juez natural puede asignarse con posterioridad al hecho por factores determinados por la ley, pero la existencia del cargo debe ser previa El termino juez debe entenderse en sentido organico constitucional, como categoria y especialidad y no personal como nombramiento Esto sin perjuicio que esta garantia pudiera afectarse por sustitucion del juez por razones arbitrarias

La forma como el juez debe cumplir sus funciones dentro del proceso tambien debe estar previamente regulado con reglas claras que son proporcionadas a traves del debido proceso

1 1 1 2 Debido Proceso

El debido proceso es una garantia Constitucional por medio de la cual el Estado se compromete a juzgar a los residentes en Guatemala, unicamente con base en leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Tribunal competente, previamente establecido por las leyes y observando el pleno cumplimiento de las normas fijadas para el proceso

El debido proceso se cumple cuando se administra una justicia pronta con respeto del derecho de defensa material y tecnica o letrada Este permite al juez conocer la verdad historica y juzgar conforme a ella garantizando al sindicado el ejercicio pleno de sus derechos, garantias y recursos

El principio tiene la característica de que su fundamento legal se encuentra en todas las normas Constitucionales y legales que trazan la línea de actuación judicial y administrativa de los operadores de Justicia

A su vez es el género de otras garantías que podemos resumir en las siguientes

- Juicio previo
- Presunción de inocencia
- Indubio pro reo
- Única persecución
- Duración razonable del proceso
- Igualdad
- Preclusión de las instancias procesales

Estas garantías en su conjunto afirman el auto control del Estado así como el respeto y cumplimiento del principio de legalidad

1 1 1 2 a Juicio Previo (12CPRG y 4CPP)

Es una garantía Constitucional, que se desarrolla en el CPP y que ofrece a los ciudadanos la seguridad de no ser sometidas a una pena o medida de seguridad y corrección contemplada en un delito o falta, sin que exista una sentencia de condena dictada de conformidad con un proceso llevado con todas las garantías

Al aplicar este principio debe tomar en cuenta que

- Cualquier medida que restrinja de alguna manera uno o varios derechos fundamentales debe aplicarse dentro del marco de la ley y como consecuencia de una sentencia dictada en un procedimiento preestablecido. La regla, por tanto, es que toda persona debe permanecer en libertad durante el proceso (artículo 9 3 del PIDCP)
- Para que la aprehensión de una persona sea legal es necesario que se realice en cumplimiento de orden librada por Juez competente, por causa de delito o falta, previa investigación del MP, excepto en los casos de flagrancia
- Para tomar la primera declaración de una persona puesta a disposición de Juez competente es necesario que la aprehensión sea legal, que la persona sea consignada dentro de las 6 horas siguientes de la privación de la libertad
- Para resolver la situación jurídica procesal de un imputado con prisión preventiva o medida sustitutiva, es necesario escucharla previamente y que el MP ejercite la acción penal en primera declaración, señalando los medios de investigación que conduzcan a una u otra medida

- Para dictar auto de procesamiento es necesario que antes o simultaneamente se resuelva la situacion juridica procesal del imputado con prision preventiva o medida sustitutiva
- Para imponer una medida de seguridad es necesario
 - 1 La comprobacion de una accion tipica y antijuridica dentro del procedimiento especifico
 - 2 La declaratoria de inimputabilidad
 - 3 La comprobacion de peligrosidad
- Para que se pueda condenar y penar a una persona es necesario que exista una sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado acabo conforme las disposiciones de la Constitucion, elCodigo Procesal Penal y demas leyes pertinentes

1 1 1 2 b Presunción de inocencia (14 de la CPRG y 14 CPP)

La presuncion de inocencia es un derecho fundamental de toda persona que implica que si se le imputa la comision de un hecho delictivo, corresponde al Estado a traves del organo competente, demostrar la culpabilidad mediante la aportacion de pruebas idoneas que desvirtuen esa presuncion constitucional, sin que se le pueda exigir al imputado realizar ningun acto tendiente a demostrar su inocencia

El fin del proceso consiste en averiguar la verdad de los hechos cometidos Con la investigacion se busca establecer la participacion del sindicado en el delito, mientras tanto el imputado debe ser considerado como inocente y el Juez debe vigilar y garantizar que se le trate como tal (articulo 16 CPP)

La gravedad del delito que se le imputa al sindicado no puede ser fundamento para incumplir con dicho principio y desconocer la presuncion de inocencia

El Juez que no aplique este principio incurre en responsabilidad penal y disciplinaria llegando incluso a responder con su propio peculio por virtud del articulo 155 de CPRG, en caso el Estado ejerza el derecho de repetir con posterioridad a la indemnizacion producto del error judicial

La sentencia es la unica resolucio n por la cual se puede cambiar el estado de inocencia del imputado por la de culpabilidad en el hecho

La carga de la prueba corre a cargo del MP

El imputado no necesita probar su inocencia pues es un estado juridico que lo acompa nia hasta que se emita una sentencia condenatoria y esta se encuentre debidamente ejecutoriada (es decir no pendiente de recursos) El encargado de probar el delito que se imputa al

sindicado es el MP y en el caso de delitos de acción privada, el querellante adhesivo

Aun en los casos en que se asume una defensa positiva, como alegar legítima defensa o estado de necesidad, la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público y no al sindicado, debiendo el MP, establecer si en el caso concreto se dieron todos los elementos constitutivos de la justificación legal

Consecuencias negativas para el imputado

Durante el proceso se deben evitar consecuencias negativas para el imputado, tales como la publicidad que afecta el derecho al buen nombre, la prevalencia al derecho de la libertad, la desintegración del núcleo familiar, etc. Por esta razón el Estado al garantizar la presunción de inocencia debe vigilar que se limiten al máximo los procesos de estigmatización de los sindicados (artículo 13 CPRG, no se puede presentar de oficio a ninguna persona que no haya sido indagada), lo que implica cumplir con el artículo 359 del CPP que prohíbe el ingreso de cámaras fotográficas y medios televisivos a la Sala de Debates, porque la publicidad se satisface con el libre acceso del público, salvo los medios de comunicación, conforme al artículo 35 de la CPRG y siempre que no perturben la audiencia

Que las medidas coercitivas sean un extremo

La presunción de inocencia sigue existiendo a pesar que los presupuestos legales para dictar la prisión preventiva o una medida sustitutiva se cumplan

El juez debe observar como regla la libertad y las medidas coercitivas como excepción, específicamente la prisión preventiva será el último extremo a menos que exista alguno de los presupuestos que establece la ley para dictar una medida coercitiva, tales como

- a Peligro de fuga,
- b Obstaculización de la averiguación y,
- c Los delitos comprendidos como impedimentos absolutos para otorgar una medida sustitutiva del artículo 264 del CPP. Debiendo priorizar el uso de las medidas coercitivas que sea menos gravoso para el imputado (Ver Reglas de Tokio)

1112 c In dubio pro reo (14 CPP párrafo final) (La duda debe resolverse a favor del imputado)

El objeto de la investigación es establecer si un hecho que tiene apariencia de delito lo es o no, identificar al autor del mismo y obtener medios de investigación que indiquen su participación en el hecho

Durante la fase de investigación no siempre es posible obtener certeza sobre la participación o no del imputado en el hecho, por eso la ley autoriza juzgar solo con base en la probabilidad fundamentada de ello

No obstante, durante la fase del juicio la duda debe resolverse y si ello no es posible, la sentencia debe ser absolutoria, pues no es posible condenar a nadie si existe una duda razonable sobre su culpabilidad. Duda razonable es la que tendría cualquier persona de razonamiento normal

El Juez de Primera Instancia puede anticipar la aplicación de este principio para el procedimiento intermedio y dictar un sobreseimiento que por regla general solo se puede proferir cuando exista certeza, si existiendo duda sobre la participación del imputado, aparezca además que es imposible recabar un nuevo medio de investigación que permita absolverla

El proceso se inicia con varias dudas que deben ser resueltas durante el curso del mismo y la ley va estrechando cada vez más los requisitos para permitir la afectación de derechos fundamentales

- Existe o no delito
- Quien lo cometió
- Cuando, donde, por que
- Fue un hecho justificado o no
- Se obró intencionalmente o en forma culposa

La duda tiene distintos grados de análisis dependiendo de la etapa en que se encuentre el proceso por ejemplo

- a Si se trata del *inicio del proceso* no se necesita más que la *afirmación* ante el MP o la PNC, de la existencia de un hecho para que se pueda iniciar la investigación, es decir, no se requiere ningún tipo de medio de convicción,
- b Para *dictar auto de procesamiento* se requieren *motivos suficientes* acerca de la participación del imputado en el hecho, y así ligarlo a un proceso penal,
- c Durante la etapa intermedia, para dar curso al juicio, se requiere certeza sobre la existencia del hecho delictivo con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo particularizan, tener identificado al inculcado y que exista un *fundamento razonable* a través de los medios de convicción que aporte el MP para poder someter a una persona a un juicio penal,
- d Cuando se ordena la clausura provisional y transcurre el plazo sin que se pueda requerir fundadamente la apertura de juicio. En aplicación de este principio se optará por el sobreseimiento y,

e Para dictar sentencia es necesaria la *certeza fuera de toda duda razonable* acerca de la responsabilidad o no del imputado. La menor duda conduce a la sentencia absolutoria.

Por excepcion, aunque prevalezca la duda, el legislador anticipo la declaratoria de la misma en favor del imputado para el procedimiento intermedio, cuando exista imposibilidad racional de aportar nuevos medios de investigacion. Evento en el cual se dictara sobreseimiento.

1 1 1 2 d Unica persecucion (17 CPP)

El Estado puede perseguir por una sola vez la comision de un delito. No puede someterse a proceso dos veces por el mismo hecho, ya sea en forma simultanea o sucesiva. Esto significa:

a La persona no puede ser sometida a doble condena.

b La persona no puede ser sometida al riesgo de afrontar doble condena.

En este caso, el principio de la Unica Persecucion busca resolver el problema de dos o mas investigaciones por un mismo hecho o de dos o mas causas contra una misma persona. En el primer caso se debe proceder a la unificacion de las investigaciones, con el fin de evitar dos procesos, en el segundo caso se pretende arribar a una pena unica (articulo 54, inciso 2 del CPP).

Los requisitos son:

- Identidad de persona
- Identidad de hecho
- Identidad del motivo de persecucion

1 1 1 2 e Duración razonable del proceso (Articulos 7 CADH y 9 PIDCP)

No se puede desconocer la carga emocional negativa que el proceso judicial genera en las personas.

En el proceso penal se observa el poder del Estado al limitar los derechos fundamentales del procesado, especificamente el Derecho al buen nombre, a la intimidad, la libertad, la libre locomocion, la inviolabilidad de los sitios de habitacion y trabajo, etc.

Por esta razon se hace necesario restringir el poder del Estado especificamente en el tiempo de duracion del proceso penal, fijando plazos maximos que se cuentan a partir de la comision del hecho delictivo, de la emision del auto de prision preventiva o procesamiento, o del auto de apertura a juicio. Todo esto con el fin de establecer limites temporales maximos para el ejercicio de la accion penal.

En la acción penal se establece la prescripción de la responsabilidad penal y en el plano procesal se concluye con un plazo razonable de duración del proceso. La ley ha fijado un plazo máximo definitivo de un año según el artículo 268 del CPP.

No se podrá autorizar la prórroga del plazo

- Cuando haya existido negligencia o falta de diligencia en el proceso por parte del MP
- Cuando haya existido retardo malicioso por parte del Juez
- En caso de prórroga la Corte Suprema de Justicia debe fijar el plazo razonable para concluir el proceso, de conformidad con la complejidad del mismo. La Corte Interamericana de Derechos Humanos al referirse al plazo razonable ha señalado que se deben de tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) La complejidad del asunto, b) La actividad procesal del interesado, c) La conducta de las autoridades judiciales (Sentencia caso Genie Lacayo, 29 de enero de 1997)

Dentro de la aplicación de este principio se concluye que por ningún motivo los plazos procesales se encuentran fijados para su total agotamiento, porque son plazos máximos, ya que mientras más se reduzca el tiempo de duración del proceso más cerca se está del cumplimiento de esta garantía.

La negligencia judicial en la observancia de los plazos procesales hará surgir responsabilidad en el juez y dará lugar a la imposición de daños y perjuicios, conforme a lo establecido en el artículo 155 de la CPRG y 523 del CPP. En todo caso, el imputado al cual se le viole su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable será inmediatamente puesto en libertad sin perjuicio de que pueda proseguir el juicio en su contra.

1.1.1.2.f Igualdad en el proceso

Todos los seres humanos de acuerdo a la Constitución Política de Guatemala son libres e iguales en dignidad y derechos. Cuando una persona es sometida a proceso gozará de todas las garantías y derechos que la misma Constitución y las leyes establecen con el simple hecho de encontrarse sometido a proceso. En este caso el Juez es el encargado de garantizar que el sindicado goce de los derechos fundamentales que regulan la Constitución y la ley sin atender a circunstancias de condición, raza, sexo, clase, nivel intelectual y credo político. Debe tenerse en cuenta que el MP y el sindicado se encuentran en igualdad de armas con la misma posibilidad de ejercitar sus derechos procesales y el juez debe resolver de manera imparcial, tratando de balancear la posición desventajosa del imputado frente a toda la maquinaria de investigación del Estado.

1 1 1 2 g Preclusión de las instancias procesales

Este principio garantiza al procesado que una vez precluida una etapa procesal cumpliendo con los requisitos que establece la ley no es posible retornar a ella

Por ello, si se presenta una solicitud de aplicación del criterio de oportunidad durante la fase del juicio, dentro de la etapa específica de la preparación del debate, debe ser el Tribunal de Sentencia quien lo resuelva y no devolverlo al Juez de Primera Instancia o al de Paz

Cuando se produce la clausura provisional, no se está rompiendo este principio, ya que lo que se suspende es el procedimiento intermedio, por tanto, el preparatorio no ha concluido, de ahí que cuando cambie la situación lo que se reabre es el procedimiento intermedio que había sido suspendido

1 1 2 Derecho de defensa (12 CPRG y 20 CPP)

Existe estrecho vínculo entre el derecho de defensa y el debido proceso, sin embargo dada la importancia de la garantía se analiza independientemente del debido proceso

La manera como el sindicado enfrenta la actividad investigativa de la fiscalía se hace a través del derecho de defensa el que se ejerce de acuerdo con las facultades que la Constitución y la ley le otorgan

La importancia del derecho de defensa radica en que se integren los siguientes elementos

Publicidad del Proceso (Ver sección 2 2 1 del manual)

Derecho a conocer la imputación y los fundamentos de la misma

El derecho de defensa implica que el sindicado conozca los hechos que se le imputan a partir de la primera sindicación, durante la primera declaración, el transcurso del procedimiento preparatorio, como a tener acceso a la acusación del MP durante la etapa intermedia (ver artículo 335 del CPP) y a los medios de convicción que este aporte en la etapa preparatoria. El Juez debe permitir que el sindicado conozca la imputación sin ningún límite

El artículo 14 de la CPRG además garantiza el derecho a conocer sin reserva alguna de las actuaciones, documentos y diligencias penales en forma inmediata

Derecho de postulación

Con este Derecho se permite al sindicado comparecer cuando lo desee por sí mismo ante la fiscalía o el Juez

Derecho de peticion Defensa material

Es el Derecho que tiene el sindicado de hacer directamente al juez solicitudes en forma verbal o escrita y la forma como se materializa el Derecho de defensa, siempre que posea las cualidades tecnicas necesarias para defenderse en juicio

Derecho de contradiccion

Es el Derecho que tienen las partes de contradecir los resultados mediante su actividad investigativa asi como todas las otras pruebas y medios de investigacion que se aporten

El contradictorio se integra en el juicio, pero durante la fase de investigacion el sindicado tiene derecho a conocer todos los actos de investigacion, participar en su realizacion y solicitar por conducto del MP la practica de los que considere pertinentes y utiles

Derecho de aportar medios de conviccion o pruebas

Con este Derecho se garantiza al sindicado la posibilidad de aportar ante el MP medios de conviccion o solicitar de este la realizacion de actividades investigativas, de pedir al Juez de instancia que practique una prueba anticipada o de ofrecer pruebas para su defensa ante el Tribunal de sentencia

Derecho a la impugnacion de las decisiones judiciales

Es el Derecho de interponer los recursos de ley contra las decisiones judiciales

El derecho minimo de dos instancias es un principio procesal reconocido universalmente (articulo 8 2 h CADH)

Es la posibilidad que tiene el imputado para que una autoridad superior y colegiada revise las decisiones judiciales

Derecho a expresarse en el idioma materno

Para que el derecho de defensa pueda aplicarse correctamente es necesario que el sindicado comprenda la imputacion que realiza el Juez durante la primera declaracion o en cualquier diligencia que sea necesaria la citacion previa (prueba anticipada, audiencia de la etapa intermedia por ejemplo) y que el Juez comprenda lo que el sindicado responde En este caso el imputado tiene derecho a elegir un traductor o interprete de su confianza y el Juez tiene la obligacion de proporcionarle uno antes que inicie la diligencia, en caso contrario la diligencia sera nula

Que el sindicado pueda declarar

La base del principio de defensa radica en que el sindicado tenga la posibilidad de manifestarse libremente sobre la imputacion, agregando si lo desea los extremos de interes para desvirtuar los hechos imputados o explicar circunstancias que puedan excluir o modificar su responsabilidad penal

Para ello es necesario que exista una imputacion que permita al sindicado saber de que tiene que defenderse Por lo tanto el Juez, antes de iniciar la declaracion, debe cumplir con lo ordenado por los articulos 81 y 82 del CPP, lo que incluye citar o exhibir los medios de investigacion aportados en su contra

Finalizadas las advertencias preliminares el sindicado tiene Derecho a declarar y asi oponerse a la sindicacion que se le hace Esta declaracion debe ser libre de toda presion fisica o psicologica y el Juez debe vigilar que esto se cumpla

Que el sindicado cuente con una defensa tecnica

El mecanismo para equiparar el poder que posee el Estado a traves del MP en contra de un individuo en un proceso, es proporcionandole un defensor tecnico, el cual no solo atienda las indicaciones de su defendido sino actue bajo su responsabilidad tratando de realizar una defensa con todos los medios legales a su alcance

El Juez permitira cualquier gestion que realice la defensa tecnica siempre que no perjudique los intereses de su patrocinado (Art 14 PIDCP)

Derecho a no ser juzgado en ausencia

Cuando el imputado esta ausente, el derecho de defensa durante el procedimiento preparatorio se garantiza, declarando su rebeldia y nombrandole un defensor publico No obstante, concluida la investigacion, no se podra juzgar al sindicado ausente, ya que de hacerlo se violaria el principio de la defensa material, que se contrae a la posibilidad de controvertir y enfrentar personalmente a su acusador y a las personas que le endilgan una participacion en los hechos punibles

- *Tiempo necesario para prepara la defensa*
- *Derecho a comunicarse con su abogado defensor en cualquier momento*

1 1 3 Fundamentación (11 bis CPP)

Constitucionalmente el Estado es el encargado de establecer las reglas de convivencia y de interrelacion entre los ciudadanos, pero a su vez protege al individuo y busca la realizacion del bien comun Esto trae como consecuencia que el principal deber del Estado es garantizar la vida, la

libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona

Para el cumplimiento de estas garantías el Estado al intervenir mediante su poder, debe sujetarse a reglas preestablecidas y hacerlas públicas, con el objeto que el ciudadano al conocerlas pueda exigir su cumplimiento y limitar el poder del propio Estado

Para garantizar la justicia y la libertad, el Estado promulga leyes y crea entidades para aplicarlas (Corte de Constitucionalidad, OJ, MP, PNC, IDPP, etc) Mediante ellas se obliga a los intervinientes en la administración de justicia a sujetarse a las reglas preestablecidas al momento de ejercer el poder que el Estado les delega

Con el cumplimiento de la obligación de fundamentar su decisión, el Estado garantiza a los ciudadanos que al momento de resolver los conflictos lo hará de tal manera que estos estarán en capacidad de comprender la decisión y sus motivos, aceptándola u oponiéndose

En la medida que el Juez fundamente sus decisiones brinda a las partes la posibilidad que al conocerlas puedan impugnarlas a través de los recursos o consentirlas Es de esta manera que se garantizan los derechos fundamentales de impugnación, postulación y defensa

Lo anterior conlleva a que el juzgador en sus decisiones se sujete al silogismo jurídico, en donde a partir de un resumen de los hechos, de la explicación de las normas aplicables, de su adecuación con los fundamentos fácticos (la manera como el hecho se ajusta a lo previsto en la norma) emita una decisión

El artículo 11 Bis del CPP ordena que toda resolución en la que no haya fundamentación acorde con el silogismo jurídico, viola el Derecho Constitucional de defensa y de la acción penal En este sentido, la mera relación de los documentos del proceso, la referencia de los requerimientos de las partes o la cita de las normas aplicables, etc no reemplaza la fundamentación exigida y hace ilícita la decisión

La fundamentación jurídica es la explicación de los vínculos lógicos que existen entre los hechos y los supuestos normativos y no una simple relación de artículos y leyes aplicables

1 1 4 Respeto a los Derechos Humanos (16 CPP)

La Constitución contiene lo sustancial de los tratados suscritos por Guatemala en materia de Derechos Humanos

No obstante todos los tratados internacionales sobre Derechos Humanos son aplicables en el Derecho penal guatemalteco y tiene preeminencia sobre el derecho interno, conforme al artículo 46 de la CPRG

El Juez al resolver debe apoyarse en los tratados ratificados por Guatemala en materia de Derechos Humanos, y en caso de contradicción entre una ley y un tratado, debe prevalecer este último

1 1 4 1 Reconocimiento a la dignidad humana (4o y 19 de la CPRG)

Es una garantía Constitucional por medio de la cual toda persona sindicada de un hecho punible tiene derecho a ser tratada con el debido respeto a la dignidad humana

El hombre no puede ser atacado o rebajado en su dignidad por el hecho de encontrarse sujeto a un proceso penal, sino por el contrario, los órganos del Estado que se encuentran involucrados en la justicia penal (OJ, MP, MG, PNC), tienen la obligación de respetar la dignidad humana, durante todo el proceso, especialmente cuando la persona se encuentra privada de la libertad. Por ello, el Juez no puede aceptar prueba que haya sido obtenida violando la dignidad humana o los derechos fundamentales en especial las confesiones obtenidas por tortura

1 1 5 Reconocimiento de la libertad (6o de la CPRG)

La Constitución de la República garantiza la libertad de las personas y el derecho a que ella solo pueda ser restringida por causa de delito o falta y en virtud de orden librada por juez competente, por motivos previamente definidos en las leyes

Durante la tramitación del proceso penal se acepta limitar la libertad de la persona pero en este caso se debe demostrar la posibilidad del peligro de fuga u obstaculización de la averiguación. Este tipo de límite a la libertad tiene carácter excepcional y solo se puede acudir a él cuando la medida sea imprescindible según el artículo 259, 2o párrafo del CPP

1 1 5 1 Exhibición personal (19 inciso a y 264 de la CPRG, 82 LAEPC)

Es una acción que protege el derecho de libertad, resguarda a las personas para evitar que se les prive ilegalmente de su libertad, que se les cohiba o amenace con la pérdida de su libertad o que estando en prisión se garantice el resguardo de vejámenes

El fin que busca la institución es retornar la libertad del detenido ilegalmente, que cese la tortura, coacción o maltrato del que estuviera siendo objeto, pero además protege la dignidad humana, las exacciones injustas, los trabajos incompatibles con su estado físico o los experimentos científicos

Procede en el proceso penal la exhibición personal cuando se aprehende a una persona sin que anteceda orden judicial de detención, y sin que exista flagrancia, se venzan los plazos que establecen los artículos 6o y 9o de la CPRG o no se resuelva la situación jurídica procesal dentro de las 24 horas inmediatamente después de escuchar la primera declaración

Si se declara con lugar la exhibición personal procede persecución penal en contra del funcionario responsable. En este caso, el MP debe actuar de oficio una vez que haya sido declarado con lugar el recurso de exhibición personal, puesto que el delito de plagio es un delito de acción pública.

La iniciativa de la persecución penal como consecuencia de una exhibición personal declarada con lugar no surge del recurrente si no del funcionario del OJ, que conoció de la misma.

De conformidad con lo anterior el Juez no debe excusarse de seguir conociendo los procesos en trámite ni los que se presenten con posterioridad al recurso en donde tenga interés el abogado.

Otro supuesto es cuando se da el traslado a otro centro de detención de la persona sin orden del Juez competente. Es función esencial del Juez mantener el control sobre el lugar de la detención para garantizar la publicidad de la misma.

1.1.7 Favorabilidad (15 de la CPRG, 2 del CP)

Con este principio se busca garantizar que siempre se aplicara al imputado la ley sustantiva o procesal más favorable, ya sea mediante la retroactividad o ultractividad de la ley.

El principio de favorabilidad se puede desarrollar desde tres puntos de vista que son:

- a Desde la perspectiva de la sucesión de leyes en el tiempo,
- b Desde la perspectiva de aplicación de normas restrictivas u odiosas,
- c Desde la perspectiva de la aplicación o interpretación de las normas del Derecho penal.

Con el principio de favorabilidad se busca que una ley posterior al hecho punible por la cual se está siguiendo un proceso penal, se aplique retroactivamente en lugar de la ley que regía al momento de la conducta delictiva, siempre que dicha aplicación resulte más favorable al procesado. Por el contrario si la ley anterior resulta más favorable se aplicara la más benigna aunque al momento de la sentencia se encuentre derogada.

La segunda de las hipótesis exige que para la aplicación de normas que vulneren derechos fundamentales o vayan en contra de los intereses del sindicado se deben cumplir todos los presupuestos que fije la ley sin excepción, mientras que si se trata de normas favorables se deben aplicar a plenitud.

La tercera se refiere a que las normas desfavorables u odiosas se interpretaran restrictivamente, en cambio las normas favorables o permisivas se aplicaran o interpretaran extensivamente. De esa suerte se admite la analogía in bonam parte.

1 1 7 Antecedentes penales por delitos y faltas (22 de la CPRG)

El artículo 22 de la CPRG establece que los antecedentes penales no son causa para que a las personas se les restrinja en el ejercicio de los derechos que la Constitución y el Código Procesal Penal garantizan, salvo cuando se limiten por ley o en sentencia firme y por un plazo fijado en la misma

Es decir, a una persona que esta siendo perseguida por un delito no puede ser limitada en sus derechos o restringirse su libertad por el hecho de haber sido condenada en otro proceso. La excepción se presenta cuando la misma ley los limita. Ejemplo: El reincidente artículo 27 numeral 23 del CP o la declaración como delincuente habitual de acuerdo con el artículo 27 numeral 24 del CP

Esta norma viola el principio constitucional de cosa juzgada ya que un hecho o una circunstancia no puede ser apreciada dos veces para imponer una pena

1 1 8 Corrección de actos irregulares y restablecimiento del derecho

El Estado al ejercer la potestad de la administración de Justicia además de tutelar los derechos y garantías fundamentales debe restablecer en lo posible los derechos que hayan sido vulnerados con el delito, así como corregir los actos irregulares que con ocasión del ejercicio de la acción penal pública se presenten

Para el efecto, el MP debe actuar conforme el principio de objetividad y debe realizar las gestiones favorables al reo o al imputado, en cuanto advierta vicios o errores en su actuación

Además, es un principio general de derecho que todo daño debe indemnizarse. De esa suerte, los actos irregulares cometidos contra un acusado dan lugar a la correspondiente indemnización por daños y perjuicios contemplada en el artículo 521 y siguientes del CPP

1 1 9 Lealtad

Es el deber que tienen las partes y el Juez de comportarse honrada y fielmente entre sí. Mediante este principio se busca que el funcionario público y el defensor guarden absoluta rectitud en el ejercicio de su cargo

En especial el MP tiene la obligación de no reservar o mantener en secreto medios de investigación o de prueba que tengan por objeto sorprender al imputado o disminuir sus probabilidades de defensa

1 2 Garantías procesales

1 2 1 Obligatoriedad, gratuidad y publicidad (12 CPP)

Principio de obligatoriedad

Todo proceso penal requiere la intervencion de los jueces y tribunales competentes para iniciarlos y ponerles fin

Aunque el ejercicio de la accion penal corresponda al Ministerio Publico, es obligatoria la intervencion judicial para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los intervinientes en el proceso, el cumplimiento de los plazos procesales y para adoptar las decisiones de fondo que pongan fin al proceso

En el sistema procesal penal de Guatemala la disposicion de la accion penal es reglada, es decir, solo se puede hacer en los casos expresamente señalados en la ley, y requieren la intervencion judicial para aprobarla o decidirla

Este principio se aplica mediante la resolucion que emite el Juez, ya que no puede suspender, retardar o denegar la administracion de justicia a persona que se lo solicite sin incurrir en el delito de retardo malicioso segun el articulo 468 del CP y denegacion de justicia segun el articulo 469 del CP

Principio de gratuidad

La justicia es gratuita y el Juez no puede cobrar ninguna remuneracion distinta de la designada por el Organismo Judicial (Art 203 de la CPRG)

Implica tambien el derecho al libre acceso a tribunales para ejercer la correspondiente accion. Con base en este principio, las personas indigentes tienen derecho a obtener del Estado gratuitamente la asistencia letrada que requieren para hacer valer sus pretensiones. El CPP establece en el articulo 539 "Quien pretenda querellarse y acredite que carecer de medios economicos para hacerlo, podra solicitar el patrocinio del MP." Igualmente debe ser gratuita la prestacion de los servicios de interprete para el imputado, o en su caso para los agraviados u otras partes que comparezcan al proceso.

Principio de publicidad

Segun el articulo 12 del CPP la funcion de los Tribunales en los procesos es publica, pero esta publicidad se refiere especificamente para la audiencia oral. Durante la etapa preparatoria e intermedia existe una publicidad parcial a) Exclusiva para las partes procesales, y b) Exclusiva para el MP cuando no se ha dictado auto de procesamiento.

- a El artículo 314 del CPP en su párrafo primero indica que los actos de la investigación serán reservados para los extraños es decir para todas las personas que no sean el detenido, el ofendido, el MP, y los abogados que hayan sido designados por los interesados en forma verbal o escrita (ver artículo 14 de la CPRG)
- b La segunda limitación se presenta cuando la publicidad entorpece el descubrimiento de la verdad y no se ha dictado auto de procesamiento. En este caso el MP puede disponer para determinadas diligencias, la reserva total o parcial de las actuaciones por un plazo que no podrá superar los 10 días corridos. El plazo se puede prorrogar hasta por otro tanto, pero en este caso, los interesados pueden solicitar al Juez que ponga fin a la reserva.

1.2.2 Fines del Proceso (SCPP)

De conformidad con el artículo 5o los fines del proceso son

- La averiguación de un hecho señalado como delito o falta,
- El establecimiento de las circunstancias en que pudo ser cometido,
- Obtener la identidad o individualización del autor,
- El establecimiento de los medios que determinen la posible participación del sindicado,
- El pronunciamiento de la sentencia, y
- La ejecución de la misma

Para alcanzar los fines del proceso es necesario tener en cuenta

MP como ente encargado de la investigación

El MP es el único ente Estatal titular de la acción penal pública, por lo que el Juez en ningún caso puede iniciarla de oficio (salvo excepciones legales de casos de urgencia y ausencia del MP)

El Juez de primera instancia se sujetará únicamente a controlar que la investigación la desarrolle el MP cumpliendo con las garantías que la ley establece y determinando si existe necesidad de ir a juicio

De igual manera el Juez controlará que las partes respeten las garantías que establecen la Ley y la Constitución

En la etapa intermedia el Juez de primera instancia evaluará si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, la posible participación de un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de otras solicitudes del MP, como pueden ser el sobreseimiento, la clausura, el criterio de oportunidad, la suspensión condicional de la

persecucion penal

1 2 3 Independencia (7 CPP)

El Juez no se encuentran subordinado ante ningun organo o persona y goza de independencia absoluta al momento de resolver Cuando un Juez decide en un caso concreto por tener competencia para conocer, los miembros del Organismo Judicial no pueden ejercer presion para que resuelva en determinada forma En este caso el funcionario judicial se encuentra *unicamente subordinado a la propia ley*, siempre que la misma se encuentre vigente

- Por consiguiente, de acuerdo con este principio, los jueces son, en cuanto al ejercicio de su funcion y aplicacion del derecho en un caso concreto, independientes de todos los demas poderes del Estado Por lo tanto, la independencia es un atributo personal del juez
- El Juez no esta subordinado a ninguna instancia interna del poder judicial
- Los magistrados o jueces que tienen competencia para revisar decisiones judiciales de ningun modo pueden dar indicaciones o influir sobre el juez para que decida en uno u otro sentido
- Las sentencias de apelacion no vinculan al juez inferior, pudiendo este mantener su criterio en los casos, siempre que pueda fundamentar en forma adecuada su interpretacion de la ley
- Todo poder de disciplina o de superintendencia que afecte la independencia judicial implicara un ejercicio inconstitucional de este poder disciplinario

1 2 4 Imparcialidad (7 CPP)

La imparcialidad es el derecho de todo ciudadano a ser juzgado por un organo que efectivamente no esta comprometido con ninguna de las partes, ni tiene un interes dentro del asunto

Cuando el Juez se siente parcializado procedera la excusa por parte de este o en el caso que alguna de las partes considere que el Juez no es imparcial procedera a su recusacion

La imparcialidad se refiere al aspecto subjetivo de la independencia judicial, garantiza que en el caso concreto el juez resolvera unicamente conforme a la ley, de ahi que se hayan establecido salvaguardas para preservar la imparcialidad (articulos 122, 123 y 125 de la LOJ)

Lo que se pretende es que no exista ningun motivo subjetivo que influya directa o indirectamente en la decision judicial en favor de una de las partes

1 2 5 Acceso del agraviado a los Tribunales para hacer valer sus Derechos (29 CPP)

Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley

Por otra parte el artículo 25 de la CADH, garantiza que toda persona tiene derecho a un recurso judicial efectivo y rápido para restituir un derecho fundamental violado (delito)

Estas garantías también han sido reconocidas por el CPP cuando

- a La víctima se constituye como Querrelante Adhesivo con todas las facultades para promover la acción penal (artículo 116 del CPP),
- b Cuando encarga al MP el seguimiento de la acción civil de los menores e incapaces (artículo 538 del CPP) y,
- c Cuando garantiza a la persona que carece de medios económicos, el patrocinio del MP en forma gratuita (artículo 539 del CPP)

CAPÍTULO II
COMPETENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

2 Competencia del Juez de primera instancia (47 CPP)

¿Cuándo puede conocer el Juez de Primera Instancia de un hecho delictivo?

La competencia es la facultad de administrar justicia en los casos concretos. Atendiendo el principio de legalidad de la jurisdicción, la competencia debe estar definida en una ley previa a la realización del delito.

La competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para el trámite de los diferentes asuntos judiciales es fijada por la ley teniendo en cuenta cinco factores a saber:

- a El objetivo (materia o asunto de que se trata)
- b El subjetivo (personas)
- c El funcional (doble instancia)
- d El territorial (lugar donde se consuma el hecho)
- e El de conexión (Pluralidad de delitos o imputados)

Las leyes que rigen la competencia se aplican a partir del momento en que entran a regir los casos en trámite cualquiera que sea la fecha de comisión del delito.

Mediante la competencia se logra distribuir la carga procesal de los diferentes despachos judiciales. Es así, que por razones de interés público, distancia o economía procesal, el Estado limita y distribuye el ejercicio de la función jurisdiccional entre los diversos Juzgados.

Con esta distribución se busca que la justicia sea especializada, oportuna y eficaz, que llegue hasta los lugares más alejados del país, y que no se centralice en las grandes ciudades o en la capital de Guatemala.

Presupuesto

- *Que tenga competencia material*
- *Que tenga competencia territorial*
- *Que tenga competencia por conexión*
- *Competencia funcional*

Consideracion

Competencia material

La competencia material de los Jueces de Primera Instancia esta derivada de la competencia del Ministerio Publico ya que tienen a su cargo el control jurisdiccional de la investigacion, los plazos procesales y coadyuvar con los actos de investigacion del MP y la Policia

Su competencia se extiende no solo al procedimiento preparatorio, etapa dentro de la cual se adelanta la investigacion, sino que el Juez de Primera Instancia esta facultado para calificar la investigacion del Ministerio Publico y resolver sobre la peticion conclusiva formulada por este, dando lugar al procedimiento intermedio

El control jurisdiccional de los actos de investigacion implican velar porque todas las pesquisas, diligencias y peritajes tecnicos se realicen con respeto a los derechos fundamentales del sindicado y con apego a las reglas del debido proceso

El control jurisdiccional conlleva a solo autorizar medidas restrictivas de derechos fundamentales cuando exista merito para ello, porque contribuye a obtener los fines de la investigacion que son

- a Establecer si un hecho es o no delito,
- b Identificar a los partícipes en el mismo,
- c Ubicar, recoger y procesar medios de investigacion que permitan derivar la probabilidad de la participacion de estos en el hecho
- d Velar para que el derecho de defensa sea real, es decir que el sindicado tenga la oportunidad de ejercer una defensa material y tecnica

Competencia territorial

El factor territorial se refiere al lugar del territorio nacional donde debe iniciarse el proceso ya que en el pais existen diversos jueces del mismo grado y categoria que pueden conocer de los mismos asuntos y se determina en virtud del lugar de la comision del delito

En virtud de delegacion legal, la competencia territorial la establece la Corte Suprema de Justicia a traves de acuerdos que para el efecto emita Estos determinan la sede geografica que comprende el ambito territorial de cada juez (ver articulo 52 del CPP)

Cuando existen conflictos de competencia territorial, es decir, varios jueces que pueden ser competentes para conocer del delito, el conflicto se resuelve por el factor de prevencion, es decir, es competente el juez que primero conocio el asunto (ver articulo 54 del CPP) Ejemplo Cuando un imputado es sindicado de realizar varias conductas descritas por los verbos rectores en el delito de narcotrafico Almacenar, transportar, vender Si estas conductas se dan en distintos departamentos conocera el juez del lugar en donde primero se

haya iniciado la investigación (concurso de delitos)

Competencia por conexión

La competencia por conexión se funda en un criterio básico de la ley procesal, que es reunir en una sola causa varios procesos que tengan relación con los delitos o con los imputados

La conexión procesal es un derecho del imputado para garantizar que en el caso de concurso de delitos todos se tramiten por la misma cuerda

De esta forma se evita que se dicten sentencias contradictorias, como tal vez sería en el caso en que los procesos se tramitaran independientemente

Según el artículo 55 del CPP, existe conexión en los casos siguientes

- a Cuando se imputa a una persona la comisión de varios delitos, aunque sean cometidos en ocasión y lugares diferentes. Se trata de una conexión subjetiva por la identidad del sujeto imputado
- b Cuando varios individuos aparecen responsables del mismo hecho punible, aunque hubiere sido cometido en distinto lugar o tiempo, si hubiese mediado un propósito común o acuerdo previo. Se trata de una causa de conexión objetiva por la identidad de los actos u omisiones punibles
- c Cuando el delito ha sido cometido para procurarse los medios de cometer otro, o procurar a un partícipe o a otro el provecho de la impunidad. Esta causa de conexión se funda en la relación de medio a fin entre delitos. Es una causal subjetiva-objetiva. El fundamento se encuentra en la finalidad del agente para facilitar o permitir la comisión del delito
- d Cuando los hechos punibles imputados hubieran sido cometidos reciprocamente. En este caso existe una causal de conexión subjetiva-objetiva, ya que exige un acuerdo previo (concierto) entre los autores y cómplices si los hubiera, y diversos actos punibles

Competencia Funcional

Es la facultad que tiene el juez de resolver en segunda instancia los asuntos fallados por un juez de menor categoría, pudiendo revocar, confirmar o modificar la decisión

El Juez de Primera Instancia es el facultado para resolver las apelaciones de las decisiones producidas por los jueces de Paz

Conclusiones

La Corte Suprema de Justicia determinara la sede y distrito que corresponde a cada Juez de primera instancia

A traves de la competencia se cumple con el principio de Juez natural estableciendo el territorio y la materia que debe conocer un Juez

La competencia debe estar pre-establecida a la comision del delito no pudiendose variar el tribunal competente con anterioridad (articulo 7 del CPP) ultimo parrafo

La competencia territorial esta determinada por el lugar donde el hecho fue realizado y si fueren varios, por el lugar donde se realizo el primero

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO COMÚN

3 Procedimiento Común

3.1 Etapa Preparatoria

En un sistema de tendencia acusatorio como el que establece el Código Procesal Penal guatemalteco, la etapa preparatoria tiene como objetivo primordial el esclarecimiento de un hecho tipificado como delito a través de una investigación que conduzca a individualizar al posible responsable y a recabar los medios de investigación suficientes para poder fundamentar una petición de acusación

Para el efecto la ley otorga un rol a cada sujeto procesal el cual debe ejercer a cabalidad para que se cumpla con el debido proceso

Rol del Juez en el procedimiento preparatorio

Al juez le corresponde la responsabilidad de autorizar y controlar las diligencias de investigación que significan restricciones a los derechos y garantías que establece la Constitución y los tratados internacionales aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala en materia de Derechos Humanos, controlar los plazos que determina la ley así como la prueba anticipada que solicite el fiscal o cualquiera de las partes

El juez es un órgano independiente e imparcial que decide autónomamente las peticiones que le formula el MP, la defensa o los otros sujetos procesales (ver artículos 10 de la DUDH y 14 del PIDCP)

El juez debe proteger los derechos fundamentales del ciudadano pero también debe ponderar la eficacia de la investigación, pues recordemos que detrás de todo delito existe una víctima y/o una familia

En caso de duda las reglas de interpretación del Código obligan siempre aplicar el indubio pro reo

Rol del MP en el procedimiento preparatorio

Al MP le corresponde realizar la actividad de investigación, es decir el esclarecimiento del hecho, teniendo la facultad de decidir el tipo de investigación que practicará dependiendo del caso concreto, pero cuando se trata de una investigación que requiere restringir los derechos y garantías de las personas es necesario que el MP solicite la autorización jurisdiccional y sin esta autorización el acto será nulo

Por otra parte el MP tiene derecho a plantear ante el juez decisiones que influyen sobre la marcha del procedimiento como por ejemplo los incidentes y a disponer de la acción penal en los casos en que la ley lo autoriza como en el criterio de oportunidad u otra medida desjudicializadora

Rol del Imputado y su defensor en el procedimiento preparatorio

El imputado o su defensor tienen derecho a proponer diligencias, de participar en actos jurisdiccionales o de investigación con el objeto de fiscalizarlos u oponerse a ellos e igual que el MP pueden formular peticiones al juez que influyan sobre la marcha del procedimiento

Rol del Querellante en el procedimiento preparatorio

El querellante puede colaborar con el MP en la investigación que realiza cuando se trata de delitos de acción pública o delitos de acción pública dependientes de instancia particular y si se trata de delitos de acción privada actuar de acuerdo al artículo 474 del CPP, pero también fiscalizar la propia actuación del MP cuando requiere actos conclusivos que sean perjudiciales a sus intereses (artículo 345 Quater del CPP)

3 1 1 Derechos fundamentales que el juez debe proteger en la investigación

¿Cuales son los derechos fundamentales que el juez de Primera Instancia debe proteger?

Presupuesto

- *Libertad (Art 6 y 17 C P R G)*
- *Derecho del imputado a declarar libremente (Art 8 C P R G)*
- *No autoincriminación o incriminación de conyuge, compañera y parientes dentro de los grados de ley (Art 15 C P R G)*
- *Debido proceso (Art 12 C P R G)*
- *Derecho de Defensa (Art 12 C P R G)*
- *Presunción de inocencia*
- *Publicidad del proceso*
- *Inviolabilidad de la vivienda*
- *Inviolabilidad de correspondencia y documentos*
- *Acusaciones arbitrarias o temerarias*
- *Poner fin al proceso a través de una forma alternativa o un procedimiento específico de agilización*

Consideración

Libertad

Segun los articulos 6 y 17 de la CPRG, la libertad sólo puede privarse cuando se haya cometido una accion u omision tipificada como delito o falta. Siendo la libertad un derecho fundamental de todas las personas, las restricciones de la misma, sea en forma provisional o definitiva, solo puede ser ordenada por un juez, previo las formalidades legales, siempre que existan motivos fundamentados para ello.

La privacion de la libertad es material y juridica. La orden de aprehension es una privacion material de la libertad que puede ser ordenada por el juez para oír en declaracion indagatoria a quien se sindicó de la comision de un hecho delictivo y sobre el cual existan indicios en su contra, o cuando se realiza autonomamente ya sea por la policia o cualquier persona, si se dan los presupuestos de la flagrancia.

La privacion juridica de la libertad, es una forma de resolver la situacion juridica, luego de escuchar al imputado y valorar los medios de investigacion que existen en su contra.

El juez como garante de este derecho no puede acceder a la restriccion del mismo sin antes verificar:

- Si el imputado puede ser citado para rendir la declaracion
- Si el imputado puede ser conducido
- Si media solicitud del Ministerio Publico
- Que no se trata de una falta o violacion a reglamentos
- Que existe informacion sobre la existencia de un delito y la participacion del imputado en el mismo
- Que el delito por el que se procede tiene señalada pena privativa de la libertad
- Que resulta necesario el encarcelamiento

Derecho del imputado a declarar libremente

Una vez consignada una persona por delito flagrante o por orden de juez competente, el juez debe realizar un control sobre la legalidad de la detencion para verificar si fue realizada conforme a derecho. Solo en aquellos casos en donde el Juez haya determinado que la detencion es legal procedera a tomar la declaracion del sindicado.

Si una persona es consignada ante un juez porque supuestamente fue aprehendida en flagrancia y con base en los medios de investigacion aportados el juez puede constatar que esta no se dio, ni siquiera debe recibir su primera declaracion, sino dejarlo en libertad y certificar lo conducente al Ministerio Publico para que investigue la detencion ilegal.

La primera declaracion de una persona que eventualmente puede conducir a su vinculacion en un proceso, no debe ser un acto mecanico o rutinario, una actuacion procesal mas, sino una decision que obedece a la fundada conviccion que tenga el funcionario judicial con base en las diligencias practicadas por el Ministerio Publico o la policia, que el sindicado puede ser el posible partcipe de un hecho punible o porque ha sido sorprendido en flagrancia

No autoincriminacion o incriminación de cónyuge, compañera y parientes dentro de los grados de ley Art 15 C P R G

El sindicado o imputado tiene el derecho a explicar su comportamiento y a que sea valorado de acuerdo a los medios de investigacion que obran y el requiera Para ejercer este derecho, el juez debe explicar claramente, antes de recibir la declaracion del sindicado, que hechos se le imputan, cual es la calificacion juridica provisional de ellos y que medios de investigacion respaldan la sindicacion

Igualmente, debe explicarle que tiene derecho a guardar silencio, no autoincriminarse ni aportar medios de investigacion o pruebas en su contra o en contra de su conyuge, compañera permanente y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil

Tambien debe hacerle saber que el silencio no sera apreciado por el como indicio o medio de conviccion en su contra, pero que la declaracion es un medio de defensa, que el tiene para aclarar o explicar las imputaciones

El derecho a no autoincriminarse no significa silencio o no declaracion El sindicado puede acceder a su derecho a declarar, dando su version, manifestando que ignora los hechos que se le imputan, o que no le constan en todo o en parte, etc Lo que no puede hacer el sindicado es desorientar maliciosamente la investigacion o tergiversar sus resultados

Este derecho igualmente se garantiza haciendole conocer al conyuge, compañero permanente y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, que no estan obligados a declarar en contra del sindicado

El Juez de Primera instancia al recibir una declaracion testimonial debera luego de interrogar al testigo sobre sus generales de ley, preguntarle si tiene algun vinculo de parentesco o si esta ligado por matrimonio o union libre con la persona sobre la cual sera interrogada

En caso positivo, debera advertirle que no esta obligada a declarar pero que si renuncia a ese derecho, debera decir la verdad sobre lo que le consta en relacion con los hechos y la participacion del sindicado en los mismos, pues sino incurrira en falso testimonio

Debido proceso Art 12 C P R G

Otro de los derechos fundamentales de las personas sometidas a la justicia que debe garantizar el juez durante el curso de la investigación es el debido proceso, el cual no solo es un derecho del inculpado sino de la sociedad a la que solo le interesa una aplicación correcta de la justicia es decir, la verdad alcanzada con el respeto de los derechos y el cumplimiento de los requisitos legales

El debido proceso lo constituyen las garantías universalmente reconocidas a los ciudadanos para garantizar sus derechos individuales y sociales que se presentan en el proceso

El debido proceso está instituido para garantizar a los ciudadanos sometidos a proceso que sus derechos no van a ser vulnerados

Constituyen violación a este principio, todas las irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso

En virtud de la presunción de legalidad que ampara toda acción procesal, la violación al debido proceso debe aparecer en forma objetiva, manifiesta, evidente, no puede llegarse a ella por vía de deducciones o suposiciones

Constituyen violación a las normas del debido proceso, entre otras las siguientes

- No ser el juez quien recibe la declaración indagatoria
- Recibir la declaración indagatoria sin abogado
- No hacer advertencias preliminares
- No fundamentar las decisiones, de tal forma que ella pueda afectar el derecho de defensa
- No fundamentar los recursos, o no hacer las consideraciones pertinentes para aceptar o rechazar las pretensiones
- No practicar, sin fundamento, los medios de investigación solicitados por el imputado o su defensor
- No cumplir con los plazos señalados para la investigación y el procedimiento preparatorio
- Ocultar, total o parcialmente al imputado o su defensor las actuaciones, documentos y diligencias que realice
- Retardar maliciosamente el conocimiento del imputado o su defensor los medios de investigación practicados, las informaciones de que dispongan, las diligencias practicadas, etc

Derecho de Defensa

El derecho de defensa es una garantía fundamental cuya restricción, violación o desconocimiento debe ser declarado por el juez decretando la nulidad y por lo tanto la inexistencia de los actos procesales que lo vulneraron

Cualquier privación de derechos debe darse garantizando el derecho de defensa del imputado

El nombramiento de un abogado no garantiza el verdadero ejercicio de una defensa técnica si este tuvo durante todo el proceso una actitud pasiva, en detrimento de los derechos de su representado

Es cierto que el imputado no está obligado a aportar al proceso los medios de investigación que demuestren su inocencia porque esta se presume y esta responsabilidad corresponde al órgano persecutor del Estado (Ministerio Público) También es cierto que el silencio puede ser una estrategia defensiva del imputado y que no siempre es conveniente recurrir las providencias, pero cuando estas actitudes devienen en perjuicio de los intereses del imputado, se está ante una falta absoluta de defensa técnica que deberá ser declarada por el juez en el momento procesal oportuno

Si bien es claro que durante la investigación no se recaban pruebas sino medios de investigación, también es cierto que esas actividades deben realizarse garantizando el derecho de defensa del imputado, el cual incluye el derecho a que se realice una investigación integral, a solicitar medios de investigación, a estar presente en la práctica de los mismos, a que se verifiquen las citaciones

Si el MP se niega a realizar los medios de investigación solicitados por la defensa, esta puede acudir ante el juez de primera instancia con el objeto de que valore la necesidad de la práctica del medio de investigación propuesto (artículo 315 del CPP)

Presunción de inocencia

La presunción de inocencia genera derechos al imputado que corresponde al juez garantizar, estos son

Tratamiento como inocente durante el procedimiento En este sentido las disposiciones que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente, prohíbe la interpretación extensiva y la analogía contra reo En sentido contrario, la analogía in bonam parte, es decir la que favorezca la libertad del ejercicio de sus facultades si es posible aplicar por parte del juez También obliga al juez a aplicar el in dubio pro reo, o sea, en cualquier caso tenga duda de cómo resolver, debe favorecer al imputado (artículo 14 del CPP)

Toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada

La publicidad de las actuaciones El imputado o el detenido y su abogado defensor tienen derecho a conocer todas las actuaciones, documentos y diligencias penales sin reserva alguna y de forma inmediata, salvo las excepciones del artículo 314 del CPP

Solo se debe restringir su libertad cuando sea absolutamente necesario para garantizar su presencia en el proceso o para evitar la obstaculización de la investigación

La duda insalvable por la imposibilidad de recaudar medios de investigación que permitan resolverla, deberá resolverse a favor del imputado por el Juez de Primera Instancia decretando el sobreseimiento en el Procedimiento Intermedio

Inviolabilidad de la vivienda

Si durante el transcurso de una investigación, a fin de garantizar la efectividad de la misma, es necesario practicar un allanamiento en el domicilio del imputado, o en el de otra persona no vinculada al proceso, se requiere orden de juez (artículo 23 de la CPRG), la cual solo puede ser emitida si existen motivos para creer que en el lugar van a encontrar elementos del delito, elementos que son producto, fruto o efecto del delito, elementos donde se puedan encontrar rastros, huellas o evidencias del delito, se encuentra una persona que tiene orden de aprehensión o que allí se está cometiendo un delito

La orden de allanamiento que se da para poder penetrar en un inmueble contra la voluntad del dueño o morador del mismo, para realizar un registro, no es un acto procesal mas Es una diligencia que restringe un derecho fundamental de los ciudadanos, (permitir que a su vivienda ingresen las personas invitadas o autorizadas por ellos) Por tanto, el juez antes de otorgar la orden debe verificar que los motivos se encuentran debidamente acreditados, ya sea por parte del Ministerio Público o la Policía, si se trata de un caso de urgencia y no se encuentra el fiscal encargado de la investigación en su sede

3 1 2 Declaración del sindicado

La declaración indagatoria del sindicado tiene como objetivo principal que este sea informado de las sindicaciones del hecho con precisión en cuanto a sus modalidades de tiempo, lugar y forma, que aparecen en su contra y los medios de investigación que existen para respaldarlas, a fin que el tenga la oportunidad de pronunciarse sobre las mismas, solicitar la práctica de medios de investigación que corroboren su dicho o informen lo aseverado por otros, justificar su conducta, o cualquier otro medio de defensa que considere pertinente

No obstante, el hecho de ser el primer medio de defensa del imputado no le quita a esta diligencia el caracter igualmente de medio de investigacion, ya que a traves de ella se puede reforzar o refutar lo dicho por otros o confrontarlo con la evidencia física y el Ministerio Publico puede corroborar o confirmar sus afirmaciones y a traves de este trabajo obtener otros medios de investigacion

Teniendo en cuenta lo anterior, el juez debe dirigir su actividad para garantizar que el imputado entienda la naturaleza y fines de la diligencia, los derechos que le asisten y las consecuencias que se pueden derivar de la misma

3 1 2 1 Advertencias preliminares (6, 7, 8, 9 CPRG, 81 CPP)

¿Que actividad o advertencias preliminares debe realizar o dirigir el Juez al sindicado?

Presupuestos

- *Ejercer el control de la legalidad de la aprehension (articulo 7 CADH)*
Si se ejercio una custodia respetuosa de los derechos fundamentales
- *Informarle al detenido sobre el hecho que se le imputa*
- *Proporcionarle una calificacion juridica provisional al hecho*
- *Resumen de los medios de investigacion aportados por el fiscal o la policia*
- *Informarle al sindicado de sus derechos*
- *Advertirle al sindicado que no esta obligado a declarar contra si mismo ni contra sus parientes en los grados de ley y que su silencio no podra interpretarse en su contra articulo 15 del CPP)*
- *Preguntarle al detenido si desea declarar*
- *Derecho a una Defensa Tecnica*
- *El sindicado conozca bien el caso antes de comenzar el interrogatorio*
- *Citar al MP con la debida anterioridad para que este presente en la diligencia*

Consideracion

Control de legalidad de la aprehension

Para controlar la legalidad de la aprehension el juez debe comprobar

- a Si la consignacion se hizo dentro de las 6 horas siguientes a la aprehension,
- b Si la aprehension se realizo en flagrancia y si es asi que se cumpla con todos los requisitos que establece el articulo 257 del CPP para considerarla como tal,
- c Que la aprehension se realice en cumplimiento de orden librada por Juez competente, a requerimiento del MP la cual se encuentra vigente al momento de la captura
- d Si la policia notifico verbalmente o por escrito la causa de la detencion

Control de la custodia

La facultad de aprehension material de la policia por orden de juez o en flagrancia, lleva implicita el deber de custodiar al sindicado, evitando que este se fugue, pero no ejerciendo violencia sobre el, salvo la estrictamente necesaria para impedir este resultado. Esta custodia debe darse hasta el momento en que el Juez dispone su libertad o el traslado a un centro de detencion. La custodia igualmente implica la obligacion de no poner al sindicado a realizar trabajos.

Informarle al detenido sobre el hecho que se le imputa

El MP por imperativo Constitucional es el encargado de formular los cargos sobre los cuales versa la declaracion del sindicado.

El juez tiene la obligacion de informar del hecho delictivo sobre el cual se sindicó al imputado el cual debe incluir las circunstancias de tiempo, modo, lugar, instrumentos utilizados, personas involucradas etc de tal forma que el mismo pueda particularizar o individualizar al sindicado y no de lugar a equivocaciones.

La calificación jurídica provisional

El Juez debe comunicar al imputado en forma clara y con palabras sencillas la calificación jurídica del hecho que se le imputa asegurándose que el sindicado entienda la figura delictiva por la cual se le investiga. No es suficiente que se diga al imputado el tipo penal. Por ejemplo Cometio el delito de robo, sino hay que explicarle en que consiste de acuerdo a nuestra legislación. La calificación jurídica que emite el Juez es provisional hasta el momento de la sentencia.

Resumen de los elementos de investigación aportados por el fiscal o por la PNC

El juez debe hacer un resumen de los elementos de investigación que aportó el Ministerio Público o la Policía para vincularlo al proceso e informarle al imputado antes de tomar la primera declaración.

Este resumen incluye el parte policiaco, las declaraciones o entrevistas de testigos si las hay, los peritajes o evidencias materiales o físicas que se recaudaron, aclarándole el lugar, el modo y forma en que se relacionan con el hecho. Si solicita la evidencia el sindicado o su defensor, el Juez debe proporcionarla para su revisión.

Información de los Derechos del detenido

El detenido tiene el derecho de hacer valer todas las garantías que la Constitución Política de Guatemala y el Código Procesal Penal le otorgan.

Para el efecto el juez debe explicarle al detenido no solo cuál es la pena que la ley contempla para el delito por el cual se le sindicó sino las normas que regulan sus derechos (Ver Art 71 CPP).

La indicación al detenido que si lo desea, puede abstenerse de declarar y que esta actitud no se utilizará en su perjuicio

Esto expresado en forma clara y sencilla para que el sindicado comprenda perfectamente los alcances de lo manifestado y si es necesario proporcionarle un traductor o intérprete de acuerdo al artículo 90 del CPP. El Juez debe verificar que el traductor le explique al sindicado en un idioma que comprenda las advertencias del artículo 85 y 86 del CPP.

- Que durante la declaración no puede ser apresurado en sus respuestas y puede tomarse el tiempo necesario para contestarlas.
- Que no se podrá utilizar medio alguno para obligarlo a declarar en contra de su voluntad.
- Que las preguntas deberán ser claras y precisas, no se permitirán preguntas capciosas o sugestivas.
- Las respuestas no serán instadas perentoriamente.

Preguntarle al detenido si desea declarar

El sindicado no será protestado sino simplemente amonestado para decir la verdad. El sindicado si así lo desea puede declarar y en caso contrario el juez no puede obligarlo.

Derecho a un defensa técnica

Es decir que tiene derecho a estar asistido durante toda la diligencia por un abogado de su confianza nombrado por el o uno nombrado por el Instituto de la Defensa Penal a requerimiento del sindicado quien esta obligado a poner todos sus conocimientos, experiencia y tiempo a su disposicion a fin de garantizarle una defensa oportuna y apropiada

El Juez debe conocer el caso

Previo al desarrollo de la diligencia, el Juez debe estar enterado de las circunstancias de la comision del hecho, conocer los medios de investigacion aportados por el MP o la PNC segun sea el caso y la relacion del detenido con los hechos que se le imputa

Este conocimiento implica establecer cuales son los elementos del tipo penal (tipicidad), la forma de participacion (autor o complice) que se imputa al sindicado, la forma de culpabilidad (dolo, culpa)

Cite al MP con la debida anterioridad para que esté presente en la diligencia

El juez es responsable de la presencia del Ministerio Publico durante la primera declaracion Para ello, debe notificarle el dia, la hora y lugar en que esta se llevara a cabo

Si no es posible localizarlo, deje constancia en el acta de la primera declaracion la gestion realizada Es imprescindible que el fiscal se encuentre presente durante la diligencia, en vista que es el encargado de la accion publica y por lo tanto de la investigacion De conformidad con la Constitucion, el principio acusatorio establece que no hay ejercicio de la jurisdiccion sin ejercicio de la accion, es decir que la jurisdiccion no se ejerce de oficio, sino es una actividad provocada

La constitucion impone la existencia de un actor penal De ello se desprende la necesaria presencia del MP durante la primera declaracion

Por lo tanto, si el fiscal no comparece a la declaracion, no se podria privar de libertad al sindicado, puesto que no concurriria uno de los presupuestos necesarios para dictar la prision preventiva, que es la sustentacion de la imputacion penal y sobre todo del peligro procesal En consecuencia, el Juez no podria tener de oficio por acreditado dicho peligro procesal, viendose obligado a dictar falta de merito, conforme el articulo 272 del CPP

Conclusiones

Si la consignación no se hace dentro de las 6 horas el funcionario o empleado público es responsable del delito de incumplimiento de deberes conforme el artículo 419 del CP ¹

Si no se realiza la consignación, el Juez debe certificar lo conducente y notificar al MP para que inicie la investigación en contra del funcionario responsable, por el delito de plagio de acuerdo al artículo 264 de la CPRG

Si no existe flagrancia, el funcionario o empleado responsable incurre en el delito de abuso de autoridad (artículo 418 del CP) En consecuencia, el Juez debe ordenar la libertad inmediata del detenido y certificar lo conducente para que el MP inicie la investigación correspondiente contra el funcionario

Las advertencias preliminares constituyen una garantía procesal del imputado. Por tanto, el juez debe asegurarse que las comprenda en su totalidad

Permita que el imputado declare libremente sobre los hechos que se le atribuyen y explique su conducta en relación con el mismo, además que solicite los medios de investigación que considere oportunos

Entre los medios de defensa que puede utilizar el sindicado o su defensor, está el de guardar silencio respecto de las circunstancias del delito y la participación en el

Si duda del estado mental del sindicado hágalo evaluar médicamente antes de dirigirle las advertencias preliminares

Verifique que el sindicado cuenta con abogado defensor o de lo contrario comuníquese con la Defensa Pública antes de iniciar la diligencia

Si la persona alega que es menor de edad establezca lo a través de su partida de nacimiento, o envíelo al Médico Forense para que emita dictamen sobre la posible edad cronológica

En ningún caso tome la primera declaración sin cumplir las advertencias preliminares y contar con la presencia del abogado defensor del sindicado

Constata que la persona entiende el español o en caso contrario, garantice un intérprete

¹ El Juez debe tener en cuenta que si las autoridades han ordenado el ocultamiento del detenido o se ha negado a presentarlo al tribunal respectivo, o incluso han violado la garantía de la exhibición personal incurre en el delito plagio o secuestro de conformidad con el artículo 264 de la CPRG

3 1 2 2 Desarrollo (82 del CPP)

¿Que actividad debe realizar el juez durante el desarrollo de la primera declaracion?

Presupuestos

- *Reciba la primera declaracion dentro del plazo de 24 horas contadas a partir de la aprehension*
- *Permitir que el imputado se refiera al hecho que se le atribuye*
- *Tome sus datos de identificacion, a fin de verificar su identidad o lograr su individualizacion*
- *Permita que el imputado se refiera al hecho que se le atribuye*
- *Permita que el fiscal dirija preguntas al imputado*
- *Permita que el abogado defensor, privado o publico dirija preguntas al imputado*
- *Actue con imparcialidad y objetividad en el interrogatorio que formule*

Consideracion

Primera declaración dentro del plazo de 24 horas

Uno de los derechos constitucionales y procesales del sindicado al sindicarlo de un delito es que los plazos procesales se cumplan estrictamente. Por tanto, el juez debe recibir la declaracion del imputado dentro del plazo de 24 horas. Este plazo comienza a correr como lo establece el articulo 87 del CPP, a partir del momento de la aprehension. El funcionario o empleado publico que viole este plazo, es responsable del delito de abuso de autoridad (articulo 418 del CP)

Permitir que el imputado se refiera al hecho que se le atribuye

Hechas las advertencias preliminares, el juez debe permitir que el sindicado se pronuncie sobre los hechos y de las explicaciones que considere pertinentes. Ninguna de las partes ni el juez deben formular preguntas hasta que el sindicado haya terminado su declaracion.

Permita que el fiscal dirija preguntas al imputado

Durante la declaracion las preguntas que dirija el MP al imputado deben ser acordes al delito que se investiga, los medios de investigacion que obren y a la declaracion del imputado.

El juez permitira unicamente aquellas preguntas que sean *pertinentes*, en cuanto se refieren al hecho objeto de investigacion y *necesarias*, en cuanto no se han formulado y permiten aclarar un punto dudoso o contradictorio Rechazara las *preguntas capciosas*, que buscan hacer caer en error o contradiccion al imputado, o *sugestivas*, que le indican una forma de respuesta

Permita que la defensa dirija preguntas al imputado

Al terminar su interrogatorio el MP, concedale la palabra al defensor para que con libertad dirija las preguntas que considere pertinentes, necesarias y oportunas, y no acepte aquellas que sean impertinente, superfluas o sugestivas Recuerde que las partes tienen la obligacion de actuar con lealtad frente a la justicia

La intervencion del defensor debe ser para demostrar la no participacion del sindicado en la comision del hecho, evitar la imposicion de medidas coercitivas o establecer que no existe peligro de fuga u obstaculizacion de la averiguacion

Interrogatorio del Juez

El interrogatorio del Juez no debe hacerse para suplir las deficiencias de las partes o inclinar la balanza a favor de una de ellas Dentro del contexto de un sistema acusatorio, las partes son las llamadas a esclarecer los hechos y la participacion del sindicado en el mismo, y el juez de controlar que se cumpla con las garantias Constitucionales y Procesales que la ley otorga al sindicado

Si el juez decide dirigir preguntas, debe hacerlo para aclarar hechos o circunstancias oscuras que permitan esclarecer la comision del hecho delictivo, si existen indicios o motivos racionales suficientes de participacion del sindicado en el mismo, o si existe peligro de fuga u obstaculizacion de la averiguacion de la verdad por parte del sindicado Por lo tanto el juez debe ser cuidadoso cuando dirija las preguntas y no traspasar los limites que establece la ley

Conclusiones

Si el sindicado no declara dentro del plazo de 24 horas por actos imputables a la policia o funcionario penitenciario el responsable incurre en el delito de abuso de autoridad (articulo 418 del CP), o detencion irregular (articulo 424 del CP)

Cuando el sindicado no declara dentro del plazo de las 24 horas por actos imputables al juez, este incurre en el delito de retardo malicioso (articulo 468 del CP)

El Juez competente debe estar presente durante la primera declaracion y dirigir el desarrollo de la misma de lo contrario comete el delito de incumplimiento de deberes (articulo 419 CP) Si firma el

acta certificando que estuvo presente durante la diligencia sin ser verdad incurriera en el delito de falsedad ideológica (artículo 322 CP)

Es ilegal que el Juez delegue esta diligencia a un oficial, ya que el es el llamado a garantizar los derechos fundamentales de los imputados

Antes de comenzar el interrogatorio al detenido ordene que el encargado de seguridad le quite las esposas de las manos

En casos excepcionales, cuando no existan los medios adecuados de seguridad para trasladar al detenido al juzgado para su primera declaración, el Juez podrá tomar la declaración en el centro de detención para cumplir con el plazo de 24 horas estipulado en el artículo 9o del CPRG

Inmediatamente después de oír al sindicado el Juez debe resolver su situación jurídica ordenando libertad, falta de mérito, una medida sustitutiva o prisión preventiva, según sea el caso

Dicte auto de procesamiento inmediatamente después de resolver sobre situaciones jurídicas si procede

Para resolver la situación de un detenido el juez no puede basarse únicamente en la prevención policial, sino debe tomar en cuenta a Los medios de investigación que recabe y acompañe el Ministerio Público o el querellante adhesivo de conformidad con el artículo 305 del CPP y, b En la declaración del sindicado

3 1 2 3 Asistencia de defensor (92 CPP)

La defensa de la persona y sus derechos son inviolables

De esta disposición constitucional deviene la ineludible obligación que tienen los jueces de velar por una adecuada defensa de quienes se encuentren sometidos a proceso Este deber supone proporcionar a los imputados todos los medios de defensa

¿Como se garantiza la presencia del defensor durante la primera declaración del imputado?

Presupuesto

- *Permitiendo que el sindicado se comuniquen con su abogado defensor facilitándole los medios de comunicación a su alcance*
- *Permitiendo que el sindicado cuente con la presencia de defensor de su confianza o en su caso defensor público*
- *Permitiendo que el ejercicio de la defensa técnica sea real y no formal*

Consideracion

Facilite la comunicaci3n del sindicado con su defensor

El Juez debe verificar que la policia hizo efectivo el derecho del imputado, de comunicarse con su abogado para que lo asista en todas las diligencias de investigacion. Si esto no se cumple debe permitir que disponga de los medios de comunicacion del Juzgado para que se comunique con su abogado defensor y su familia y certificar lo conducente al Ministerio Publico para que proceda en contra del funcionario o empleado publico responsable del delito de incumplimiento de deberes segun articulo 419 del CP.

Permita que el sindicado cuente con la presencia de defensor de su confianza o en su caso con defensor publico

Si el abogado de confianza del imputado no se localiza despues de un tiempo prudencial y el sindicado se niega a declarar, bajo esas circunstancias la diligencia debera suspenderse. El juez sin embargo debera hacer las advertencias preliminares y desarrollar el contenido del articulo 82 del CPP, previo a suspender la primera declaracion. Observados los requisitos anteriores se entiende que se ha cumplido con el plazo de 24 horas fijado por el articulo 9o de la CPRG en concordancia con el articulo 87 del CPP y debe proceder a resolver su situacion juridica.

Si el sindicado quiere declarar y no tiene defensor, debe comunicarse con el IDPP para que nombre uno.

Defensa real y no formal

El derecho de defensa no se garantiza solo con la presencia del abogado en la declaracion indagatoria del imputado, sino que son muchas las actividades que el verdadero ejercicio del derecho de defensa implica. Ellos son la solicitud de medios de investigacion, la participacion en la practica de los mismos, la interposicion de recursos, la adecuada interpretacion o aplicacion de normas, evitar la formulacion de acusacion, etc.

Se viola el derecho de defensa

Cuando se omite por parte del Ministerio Publico la practica de medios de investigacion necesarios para demostrar la no participacion del imputado en el hecho.

Cuando se obstaculiza por cualquiera de las partes su ejercicio.

Cuando el defensor se limita a ser un pasivo actor y no ejerce actos de defensa.

En todos estos casos, el juez debe intervenir para garantizar

- 1 Que la defensa en el proceso sea sin limitacion (articulo 101 del CPP)
- 2 Fijar un plazo para que el imputado pueda reemplazar al defensor particular (articulo 102 del CPP)
- 3 Sustituir al defensor cuando sin causa justificada abandone el juicio por otro de la Defensa Publica (articulo 103 del CPP)
- 4 Comunicar al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala el abandono de la defensa (articulo 105 del CPP)

Conclusiones

Corresponde al juez velar porque la persona sometida a la justicia cuente con un abogado defensor de su confianza y solo en caso que no cuente con uno se le nombrara un abogado de la Defensa Publica

Permita que el sindicado se comuniquen con su abogado defensor antes de comenzar la declaracion

No puede obligar al sindicado a declarar sin la presencia de un abogado defensor

Si el sindicado no posee un defensor de su confianza, indíquese que el Estado puede proporcionarle uno del IDPP

El Juez debe facilitar un lugar adecuado para que el abogado converse con su patrocinado

El defensor debe tener el tiempo suficiente para orientar al imputado sobre sus derechos

La defensa tecnica debe ser activa durante la fase de investigacion, el procedimiento intermedio y el juicio

3 1 3 Control de la Libertad del Sindicado

3 1 3 1 Derecho a la Libertad

Segun los articulos 6 y 17 de la CPRG, la libertad solo puede privarse cuando se haya cometido una accion u omision tipificada como delito o falta. Siendo la libertad un derecho fundamental de todas las personas, la restriccion de la misma, sea en forma provisional o definitiva, solo puede ser ordenada por un juez, previo las formalidades legales, siempre que existan motivos fundados para ello

3 1 3 2 Libertad como Regla

Durante el tramite de un proceso penal la regla general debe ser la libertad, esta solo debe ser restringida en los casos estrictamente necesarios para garantizar la presencia del imputado al proceso (Art 9 3 del PIDCP) y siempre que exista evidencia de la ocurrencia de un hecho delictivo sancionado con pena privativa de la libertad, se encuentre individualizado el imputado o la persona a la cual se sindicó de la comisión del hecho y existan indicios, es decir, hechos indicadores de la participación de ese imputado en el delito

¿Que debe tomar en cuenta el juez para otorgar la libertad del sindicado?

Presupuestos

Los principios que rigen la restricción de la libertad durante el proceso son los siguientes

- Excepcionalidad
- Proporcionalidad
- Subsidiaridad

Consideración

Excepcionalidad

Se establece que la privación de la libertad durante el proceso solo debe darse en casos excepcionales en donde se encuentran indicios de la participación del sindicado y exista peligro de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad por su parte

Proporcionalidad

Se entiende que la restricción de libertad no se puede ordenar en aquellos casos en donde no exista pena privativa de libertad, puesto que la medida de coerción pretende asegurar el cumplimiento de una eventual pena. Las medidas cautelares no pueden ser más gravosas que la pena misma. Igualmente la prisión preventiva nunca puede durar más que la supuesta pena a imponer.

También debe indicarse que la privación de la libertad tampoco debe proceder en los casos en donde no se espera dicha sanción, ya sea porque existe la probabilidad de aplicar penas alternativas a la pena de prisión (perdón judicial, criterio de oportunidad, suspensión condicional) o porque existen elementos que permiten prever la aplicación de alguna causa eximente de responsabilidad penal (causa de justificación o de inculpabilidad)

Subsidiaridad

El fin procesal debe ser asegurado a través de la medida de coerción menos gravosa para el propio imputado. De manera que pudiendo escoger entre varias medidas que aseguren con igual eficacia el mismo fin, el Juez tendrá que aplicar aquella que afecte lo menos posible la situación laboral y familiar del imputado.

3.1.4 Falta de mérito (272 CPP)

La falta de mérito es la resolución que dicta el Juez, por la cual decide que no existen elementos de convicción suficientes para dictar una medida coercitiva pero tampoco para dictar la desestimación de la causa ya que faltan medios de investigación (ver artículo 272 del CPP).

¿Cuándo se declara la falta de mérito?

Presupuesto

- *Que se tome la primera declaración del sindicado*
- *Que los medios de convicción que conoce el Juez sean insuficientes para dictar auto de procesamiento*

Consideración

Declaración del imputado

Presupuesto necesario para que se pueda resolver la situación jurídica del imputado es que este haya tenido la oportunidad de ser oído y manifestarse sobre el hecho, su participación y los medios de investigación con los cuales se establece su responsabilidad.

El imputado puede renunciar a esta oportunidad de defensa y hacer uso de su derecho a no declarar, pero lo que el juez debe garantizar es que se le brinde la oportunidad de hacerlo y que en forma libre y debidamente asesorado por su abogado se abstuvo de utilizar su derecho.

Medios insuficientes

La falta de mérito se basa en la no existencia de suficientes medios de investigación que acrediten el hecho punible en todos y cada uno de los elementos que lo integran, que permitan establecer claramente la identificación del imputado o que constituyan indicios que vinculen la participación de la persona que se llama a rendir declaración con el hecho que se investiga.

Conclusiones

La falta de merito no paraliza ni cierra la investigacion del fiscal

La falta de merito es provisional y modificable en cualquier momento si cambian las circunstancias que motivaron dictarla

La falta de merito puede modificarse ya sea dictando desestimacion, sobreseimiento, prision preventiva, medida sustitutiva con base en los nuevos medios de conviccion aportados por las partes

Contra el auto que resuelve la falta de merito cabe el recurso de apelacion

El recurso de apelacion puede ser interpuesto por el MP o en su caso por quienes tengan interes en el asunto

3 1 5 Medidas de Coerción como Excepcion

Las medidas coercitivas tienen un caracter preventivo no sancionatorio, por medio de las cuales se busca asegurar que la persona sindicada de la comision de un hecho delictivo sancionado con pena privativa de la libertad y sobre la cual existen indicios de responsabilidad comparezca efectivamente al proceso, es decir, no evada la accion de la justicia, o no obstaculice el desarrollo de la misma

3 1 5 1 Aprehension (Art 6 CPRG)

El estado natural y juridico del hombre es la libertad, su perdida constituye un hecho excepcional cuyas causas deben estar taxativamente previstas en la ley

3 1 5 2 Motivos de la aprehensión (257 CPP)

¿Que motivos debe tomar en cuenta el Juez antes de librar la orden de aprehension?

Presupuestos

- *La solicitud de aprehension del MP, como organo encargado de la investigacion*
- *La solicitud de aprehension de la PNC siempre que tenga caracter urgente y no se encuentre en ese momento un fiscal*
- *La existencia de elementos suficientes para suponer la comision de un delito*

- *La identificación o por lo menos individualización del imputado*
- *Existan indicios de la participación del sindicado en el delito*
- *La citación previa de la persona sindicada de la comisión de un hecho delictivo y esta no comparece*
- *Tratándose de delito flagrante, no se logre la aprehensión del sindicado iniciada la persecución y no se logra capturarlo*

Consideración

Solicitud de aprehensión del MP

El Juez, de oficio, no puede librar orden de aprehensión en contra de un individuo si no existe solicitud previa del MP, con base en la investigación, ya que la función del Juez durante la investigación preparatoria, según el artículo 308 del CPP, es autorizar, si proceden las diligencias que implican restricción a derechos fundamentales, pero no participar o realizar la investigación

La investigación debe estar dirigida y coordinada por el MP, lo que implica que en forma aislada la PNC no puede realizar la investigación, ni mucho menos solicitar al Juez una aprehensión, ya que el MP es el encargado de valorar la legalidad y procedencia de la misma y junto con la policía evaluar la conducencia, necesidad y oportunidad para solicitar la orden de aprehensión

Solicitud de aprehensión de la PNC

Como excepción a la regla anterior, la PNC puede solicitar al Juez directamente una orden de aprehensión, siempre que se den las condiciones siguientes

- Que la solicitud tenga carácter urgente* Es decir, si no se realiza la aprehensión inmediata existe el peligro que la misma no pueda realizarse posteriormente porque el sindicado se puede fugar u ocultar, o porque existe peligro que cometa otro u otros hechos delictivos, o realice maniobras ilícitas para ocultar o desaparecer los medios de investigación e intimidar órganos de prueba como testigos
- Que el fiscal encargado de la investigación no se encuentre dentro del perímetro de su jurisdicción* En este caso la PNC debe comprobar que el fiscal se encuentra fuera, o que no exista sede de la fiscalía en el municipio. Por tanto, no es posible que este realice la solicitud

En este caso, además de la legalidad de la diligencia y la necesidad del encarcelamiento, el juez debe revisar que la solicitud por escrito que le formula la PNC cumple con este requisito

Existan elementos suficientes para suponer la comisión de un delito

Es indispensable que el Juez previo a ordenar una aprehensión establezca, de acuerdo a los medios de convicción presentados por el MP, si el hecho que se imputa al sindicado constituye delito o no. Igualmente, deberá revisar si este es perseguible de oficio por ser de acción pública, o si siendo de acción pública pero a instancia particular, esta se ha ejercido en forma expresa (artículo 24 Ter del CPP)

Se encuentre identificado o por lo menos individualizado el imputado (Art 72 CPP)

El juez no puede emitir la orden de aprehensión contra una persona que no está individualizada plenamente ya que esto puede originar una confusión que conduzcan a la aprehensión de otra persona. Esta individualización en principio debería incluir nombres y apellidos, documento de identificación, lugar de nacimiento, edad, descripción física, lugar de residencia o forma de ubicación, sin embargo, es posible dictar auto de prisión cuando se desconozcan alguno de los datos del sospechoso incluyendo el nombre, siempre que se tengan claramente establecidas sus características físicas o personales

La individualización es una forma precaria de identificación y puede darse a través de las características morfológicas, de los alias o apodos que permitan saber que es a esa persona concreta a quien se imputan los hechos y no a otra, por ejemplo, a través de una foto robot elaborada por el testigo

Existan indicios de la participación del sindicado en el delito

El juez puede emitir la orden de aprehensión única y exclusivamente cuando existen medios de convicción que conduzcan a suponer que el sindicado participo en la comisión del delito, ya sea a título de autor o cómplice. Aunque la orden de aprehensión se emite para oír la versión del sindicado sobre los hechos que se investigan y ella no implica necesariamente que la persona continuara privada de su libertad, el juez debe tener en cuenta que con ella se está restringiendo un derecho fundamental. Por tanto, debe verificar con cuidado si existen indicios de participación y no se trata de una sospecha. Para el efecto el MP debe presentar ante el juez los medios de investigación recabados en que fundamenta su solicitud. El juez incurre en responsabilidad cuando no explica en su resolución cuales son los medios de investigación que fundamentan la misma como lo preceptúa el artículo 11 Bis del CPP. Al comprobar los extremos anteriores el juez deberá decretar la orden en forma inmediata

Se haya citado previamente a la persona y ésta no haya comparecido

El Juez debe citar al imputado para que comparezca de forma voluntaria, antes de dictar la orden de aprehension. Sobre todo si se trata de un delito de poca trascendencia para la sociedad con pena mínima. Sin embargo, es posible que el sindicado no comparezca, en este caso el Juez a solicitud del MP debe decretar su rebeldia y hacer efectivo el apercibimiento contenido en la citacion, el cual debe advertir que la incomparecencia injustificada provocara su conduccion por la fuerza publica. Por ejemplo. Una persona es sindicada de acuerdo a la investigacion realizada por el MP, por el delito de lesiones culposas (artículo 150 del CP), cuya pena es de 3 meses a 2 años. En este caso, el Juez debe citar al imputado antes de librar orden de captura, pero si la persona no comparece el Juez puede declarar su rebeldia y dictar orden de aprehension, siempre que no exista grave impedimento del imputado para comparecer a la citacion.

La citacion se envia al sindicado a traves de la PNC, guardando el cuidado que contenga en forma clara, precisa y sencilla (utilizando palabras comunes y populares) el Juzgado y funcionario ante el cual debe comparecer, el motivo de la diligencia, la identificacion del procedimiento, la fecha y hora de la comparecencia, que su incomparecencia injustificada provocara su conduccion por la policia, que si no puede comparecer debe informar el motivo al Juzgado (artículo 173 del CPP) y ordenar que se entregue una copia de la notificacion a la persona que reciba la cedula si el sindicado no se encuentra presente.

Si la persona citada legalmente no comparece al Juzgado, el dia y hora fijados, se debe declarar su rebeldia, ordenar el arraigo y librar orden de detencion preventiva en su contra.

Casos de excepcion de citacion previa. Cuando se trata de delito grave el Juez con base en la solicitud del fiscal y si los medios de conviccion indican la participacion del sindicado en el mismo, debe autorizar la orden de aprehension siempre y cuando se acredite ademas que existe el peligro que la misma no podra realizarse por fuga u ocultacion o exista el peligro inminente de que pueda cometer nuevos hechos o destruir evidencia probatoria, artículos 262 y 263 del CPP.

Tratandose de delito flagrante, no se logre la aprehension del sindicado iniciada la persecución y no se logra capturarlo

Para el delito flagrante la ley no exige orden de aprehension de Juez. Por tanto, la PNC o cualquier persona, perjudicada o no con el delito, puede realizar la aprehension de forma inmediata, siempre que se cumpla con los requisitos que establece el artículo 257 del CPP.

a. Que la persona sea sorprendida en el momento de cometer el hecho,

b. Que la persona sea descubierta instantes despues de ejecutado el hecho, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en

la comision del mismo), ya que de lo contrario estaremos frente a una detencion ilegal segun el articulo 6o de la CPRG

El deber del Juez cuando se consigna a una persona que segun el parte de la policia fue sorprendida en flagrante delito es verificar que en realidad esta circunstancia sucedio y que no se trata de una "falsa fragancia"

Para llevar a cabo esta verificacion, el juez debe tener en cuenta cual es el bien juridico tutelado y los elementos del correspondiente tipo penal. Si al momento de ser detenido la persona se encontraba efectuando los actos exteriores idoneos para la realizacion del tipo penal nos encontramos frente a un delito flagrante

Para ello, el Juez debera revisar si se trata de un delito instantaneo. Es decir, aquellos cuyo bien juridico protegido se viola o restringe con un solo acto, o si es un delito permanente, es decir, aquellos cuya ejecucion continua en el tiempo mientras el bien juridico que se protege esta siendo violado o amenazado

Ejemplo. En los delitos de homicidio, asesinato, parricidio, infanticidio, el bien juridico tutelado "vida", se viola cuando se realizan o ejecutan los actos que atentan contra el, no importa que el resultado no se alcance y quede en un delito imperfecto o en grado de tentativa. Solo si la persona es sorprendida en el momento en que atenta contra este bien juridico, se entendera que existe flagrancia

En los delitos de hurto, robo, estafa, etc, el bien juridico protegido, el patrimonio, se viola cuando se produce la reduccion o perdida patrimonial, cuando se alcanza el apoderamiento y control del bien ajeno o la defraudacion patrimonial. Si la persona es sorprendida en el momento en que toma el bien mueble ajeno, sea usando o no violencia, habra flagrancia, pero si es sorprendida posteriormente con elementos o bienes hurtados o robados, se podra hablar que existe un indicio de participacion pero no flagrancia. Por tanto, no se podra aprehender a la persona sin orden escrita y motivada de juez competente, como resultado de una investigacion previa

Por ejemplo. Una persona es sorprendida cuando desmantela el radio de un vehiculo, en este caso existe flagrancia. Es distinto cuando la persona es detenida con un radio de carro caminando por la calle. A pesar que se sospeche que es robado, la PNC no puede detenerlo, pues en este caso el MP debe hacer la investigacion correspondiente, solicitar la aprehension, el Juez autorizarla y por ultimo ejecutar la aprehension

En los delitos de secuestro, narcotrafico, portacion ilegal de armas, los bienes juridicos protegidos, "libertad, salud publica, seguridad", se entienden violados durante todo el tiempo en que se esta realizando o ejecutando la conducta que los viola o pone en peligro. Por ejemplo. Siempre existira flagrancia en el delito de secuestro durante el tiempo en que la persona permanece privada de su libertad contra su voluntad (secuestrada)

En caso no exista delito o con ocasion de la detencion ilegal se haya obtenido prueba prohibida debera ordenar la libertad

Igualmente, si el hecho que dio origen a la aprehension constituye delito, asi no haya existido la flagrancia, el juez debe remitir las diligencias al Ministerio Publico para que dirija y ordene la realizacion de la investigacion pertinente

Conclusiones

La solicitud de aprehension debe presentarse en forma escrita por el MP o la PNC y aportar los medios de investigacion que la sustentan

Esta solicitud no contendra ningun formalismo especial aparte de la fundamentacion o la explicacion de los motivos de la solicitud y la presentacion de los medios de investigacion que respaldan o demuestran estos motivos

El Juez al fundamentar la decision, debe consignar las razones de hecho y de derecho aducidas en la peticion y los medios de conviccion presentados o descritos por el MP o la Policia

El juez debe consignar los motivos que tiene para negar o aceptar la peticion

La peticion se resolvera inmediatamente, no excediendo en ningun caso el plazo que estipula la ley (ver articulo 142 LOJ) y consignara los fundamentos y medios de conviccion aludidos por el MP

Al valorar los motivos de la aprehension, el Juez debe cuidar que las garantias individuales de la persona y especialmente el debido proceso se observen correctamente

Registre la orden de aprehension en el libro correspondiente

Asegurese de contar con el original de la orden de aprehension debidamente fundamentada

Para autorizar la aprehension aplique la sana critica, la logica y la experiencia a los medios de conviccion que aporto el MP

3 1 5 3 Prisión Preventiva (Art 13 CPRG, 9 3 PIDCP, 7 CASDH y 259 CPP)

La prision preventiva es el ultimo recurso para asegurar los fines del proceso que son

- a Evitar el peligro de fuga o,
- b La obstaculizacion de la averiguacion de la verdad

En este contexto la prision preventiva solo podra ser decretada cuando se haya acreditado el

peligro procesal y no exista un mecanismo menos gravoso para evitarlo, es decir, se considere que las medidas sustitutivas no podran en caso concreto evitar el peligro procesal. En los casos en donde no existe peligro de fuga u obstaculizacion de la averiguacion, el imputado debe ser dejado en libertad sin perjuicio de que continúe la investigacion.

¿Cuándo existen motivos suficientes para dictar auto de prision preventiva?

Presupuestos

- *Medie informacion sobre la existencia de un hecho punible*
- *Existan motivos racionales suficientes para creer que el sindicado participo en el hecho*
- *Se haya escuchado al sindicado*
- *Se prevea la imposicion de una pena privativa de libertad*
- *El acusador, MP o querellante adhesivo, lo soliciten y aporten medios de conviccion al proceso que permitan establecer al Juez que el imputado se dara a la fuga u obstaculizara la averiguacion de la verdad*
- *No exista un medio menos gravoso para impedir el peligro procesal*
- *El sindicado se oculte o se halle en situacion de rebeldia*

Consideración

Medie información sobre la existencia de un hecho punible

Es indispensable que el Juez previo a ordenar la prision preventiva, establezca de acuerdo a los medios de conviccion presentados por el MP si el hecho que se imputa al sindicado constituye delito.

La informacion puede provenir del MP quien practico una investigacion con anterioridad a la detencion del imputado, de los medio de investigacion acompañados al parte policiaco por tratarse de un delito flagrante o de la declaracion del imputado al momento de ser puesto a disposicion del Juez.

En todo caso el MP debe formular la imputacion, precisando el hecho ilicito que se imputa.

Existan motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado

Los motivos racionales suficientes son aquellos medios de conviccion que aporta el MP y

o la PNC antes o durante la primera declaracion, y que establecen la posible participacion del sindicado en el hecho que se le imputa Si estos motivos no se han acreditado el Juez debe dictar falta de merito

Se haya escuchado al sindicado

Para dictar la prision preventiva es necesario haber dado la oportunidad al sindicado de declarar, haciendole saber las advertencias preliminares del articulo 81 del CPP y respetando lo preceptuado en el articulo 82 y 83 del CPP

Se prevea la imposición de una pena privativa de libertad

La prision preventiva solo procede en caso de delitos sancionados con pena de prision

Si los medios de conviccion acreditan la existencia del delito y la participacion del imputado en el, el Juez podra dictar prision preventiva cuando sea necesario para impedir peligro de fuga u obstaculizacion de la verdad y no se pueda, a juicio del Juez, evitar el peligro procesal a traves de medidas sustitutivas No obstante no podra dictar prision preventiva en los supuestos contenidos en el articulo 261 del CPP cuando

- a El delito que no tengan prevista pena privativa de libertad o,
- b Cuando en el caso concreto no se espera la imposicion de dicha sancion ya que procede una conmuta, suspension condicional de la penal, perdon judicial o cuando sea claramente evidente la concurrencia de una causa eximente de responsabilidad penal ²

El acusador, MP o querellante adhesivo, lo solicite y aporte medios de convicción al proceso que permitan establecer al Juez que el imputado se dará a la fuga u obstaculizará la averiguación de la verdad.

El juez no puede presumir contra el reo el peligro de fuga o la obstaculizacion de la averiguacion de la verdad en virtud del principio acusatorio que rige el proceso por el cual la parte acusadora (MP) o el querellante adhesivo son quienes tienen que presentar los medios de investigacion que comprueben al juez la existencia de estas circunstancias Sin la existencia de estos medios de investigacion el juez no puede decretar prision preventiva, aun cuando existan elementos probatorios suficiente para demostrar la pre-existencia del hecho y la posible participacion del sindicado en el mismo

Casos en donde no se aplica la medida sustitutiva

En los delitos que se refiere el articulo 264 ultimo parrafo del CPP (reincidentes o delincuentes

² Artículos 50, 72, 83 del CP

habituales o por delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violacion agravada, violacion calificada, violacion de menor de doce años de edad, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado y hurto agravado) bajo ningun caso podra el Juez otorgar una medida sustitutiva

No se podra otorgar la libertad en caso de reincidentes o delincuentes en los siguientes casos

a Se debe entender por reincidente aquella persona que comete un nuevo delito despues de ser condenado, en sentencia ejecutoriada, por un delito anterior cometido en el pais o en el extranjero, haya o no cumplido la pena (ver articulo 27 inciso 23 del CP)

b Se debe entender por delincuente habitual la persona que habiendo sido condenado por mas de dos delitos anteriores, cometiere otro u otros, en Guatemala o fuera de ella, hubiere o no cumplido la pena (Ver articulo 27 inciso 24 del CP)

Ahora bien, en caso no exista peligro procesal, debe otorgarse la libertad y continuarse el proceso

Debe recordarse que las medidas de coercion unicamente pueden decretarse cuando exista peligro de fuga o de obstaculizacion de la averiguacion de la verdad Si no existen, el Juez debe otorgar la libertad del sindicado sin perjuicio que pueda seguir sujeto al proceso, pues falta el requisito habilitante para poder dictar una medida de coercion En consecuencia, lo que el legislador esta señalando, es que en caso de existir peligro de fuga o de obstaculizacion de la averiguacion de la verdad no puede dictarse una medida sustitutiva y obligadamente habra que dictar prision preventiva

Conclusiones

La prision preventiva debe resolverse con escrito fundamentando de los motivos de hecho y de derecho que señalan la participacion del inculpado en el mismo y que explican el peligro de fuga u obstaculizacion de la averiguacion de la verdad Lo anterior con el fin de facilitar el derecho de defensa del imputado

Antes de ordenar la prision preventiva el Juez debe oír la declaracion del imputado o brindarle la oportunidad de manifestarse

La prision preventiva es una medida cautelar y no una pena En todo momento, el Juez debera tratar como inocente al imputado y restringir la libertad unicamente en situaciones excepcionales, cuando exista peligro procesal y no se cuente con un mecanismo menos lesivo para contrarrestarlo (ver articulo 14 del CPP)

La prision preventiva conlleva dictar inmediatamente el auto de procesamiento El MP debe ser notificado de esta resolucion inmediatamente despues de la audiencia para que continúe con la

investigación y cumpla con el término del procedimiento preparatorio

La prisión preventiva puede ser revocada o modificada en cualquier momento siempre que varíen las circunstancias que obligaron al juez a dictarla, es decir desaparezca el peligro de fuga u obstaculización de la investigación de la verdad o cambie la calificación jurídica del hecho y esta no conlleve la medida de privación de la libertad

La persona sometida a prisión preventiva debe ser custodiada en un centro de detención, diferente al establecido para las personas condenadas a prisión

La prisión preventiva debe interpretarse de forma restrictiva y limitada

La libertad no debe restringirse sino en aquellos límites absolutamente indispensables para garantizar la presencia del imputado durante el proceso

Cuando se trate de los casos establecidos en el artículo 264 del CPP que obligan la imposición de la prisión, el Juez de Primera Instancia deberá prestar especial atención en la valoración de los medios de investigación para no restringir el derecho a la libertad, sino cuando verdaderamente existan indicios de criminalidad, es decir hechos de los cuales se pueda inferir lógicamente la participación del imputado en el delito

La gravedad del hecho no debe ser el criterio que el Juez debe tener en cuenta para dictar la medida restrictiva de la libertad, sino que verdaderamente aparezca comprometida la participación del inculcado en el mismo y probado el peligro de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad

3.1.5.3 a Peligro de fuga (262, CPP)

El juez está facultado para dictar prisión preventiva, aun en caso de delitos no graves, cuando además de existir los presupuestos del Artículo 259 del CPP, existen indicios que hagan suponer que el imputado se dará a la fuga u obstaculizará la averiguación de la verdad

Se debe entender por peligro de fuga como la posible incomparecencia del imputado a la citación que formule el Juez o Tribunal de sentencia durante la etapa preparatoria, intermedia o el debate, en caso se otorgue una medida sustitutiva. Esta decisión debe estar fundada en hechos reales propuestos por el MP y nunca ser apreciaciones subjetivas del Juez

¿Que debe tomar en cuenta para decidir sobre la existencia del peligro de fuga?

Presupuestos

- *Que el imputado tenga o no arraigo en el país*

- *La sancion a imponer como resultado del proceso*
- *La importancia del daño a resarcir y la actitud que el sindicado adopte*
- *El comportamiento del sindicado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior*
- *La conducta anterior del imputado*

Consideracion

Que el imputado tenga o no arraigo en el pais

Si el sindicado tiene establecidos sus intereses familiares, economicos y sociales en Guatemala y le es imposible o dificil trasladarlos a otro lugar, se puede suponer que el imputado tiene arraigo en el pais. Para demostrar el arraigo en el pais, el interesado puede presentar entre otros documentos los siguientes: Certificacion de su partida de nacimiento, la de su conyuge o hijos, una constancia de trabajo donde acredite una relacion laboral o una certificacion del registro de la propiedad donde demuestre que posee bienes muebles o inmuebles por ejemplo.

La sancion a imponer como resultado del proceso

La sancion puede ser un elemento a considerar por el Juez dependiendo de su severidad, pero en todo caso no puede ser el unico a valorar ya que debe tenerse presente por imperativo constitucional que se trata de una persona a la cual le ampara la presuncion de inocencia.

Tres elementos deben considerarse ademas:

1. La prision preventiva no puede decretarse cuando en el caso concreto no se espera una sancion de privacion de libertad, porque existen elementos que hacen presumir la concurrencia de una causa de exencion de responsabilidad penal (legitima defensa, causas de inculpabilidad o cualquier otra causa que impida imponer una pena).
2. Debe considerarse si existe la posibilidad que la pena puede suspenderse (articulo 72 del CP) o conmutarse (articulo 50 del CP). Ejemplo: Una persona sindicada del delito de cercenamiento de moneda (articulo 317 del CP), cuya pena es de 6 meses a 2 años. Por esta pena el sindicado aparentemente no tendria razon para fugarse, ya que es conmutable si se le impone una sentencia condenatoria.
3. El tiempo de duracion de la prision preventiva no puede exceder el maximo de la pena a imponer.

La importancia del daño a resarcir y la actitud que el sindicado adopto

El Juez debe comprobar dos extremos

- 1 Para establecer que existen daños y perjuicios de importancia a resarcir debe tenerse en cuenta factores como la naturaleza del hecho, si se ha constituido o no parte civil, si se ha llamado al tercero civilmente responsable o no. Si no existen daños de importancia se presume que no existe este presupuesto.
- 2 Cuando el sindicado manifiesta la voluntad de resarcir el daño se puede suponer que el imputado no se dará a la fuga. El monto queda a criterio del Juez, conforme las reglas de determinación de las responsabilidades civiles y las constancias procesales.

El comportamiento del sindicado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior

Si el imputado fue citado al Juzgado antes de ordenar la aprehensión y no compareció sin causa justificada, o si en otro proceso se otorgó una medida sustitutiva, una suspensión condicional e incumplió con ellas, el Juez puede denegar la medida.

La conducta anterior del imputado

Se debe analizar el comportamiento del individuo en relación al medio social donde se desenvuelve.

Conclusiones

El Juez debe tomar su decisión con base en la evidencia que presenta el fiscal o la defensa para conceder o denegar la medida sustitutiva.

Si no está seguro que existe peligro de fuga, debe otorgar la libertad o una medida sustitutiva en vista que la libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables (artículo 259 CPP) y debe imperar el principio de inocencia.

3 1 5 3 b Peligro de Obstaculización (263 CPP)

¿Que debe tomar en cuenta el Juez para decidir si existe peligro de obstaculización de la averiguación?

Presupuestos

- *El imputado pueda destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba*
- *El imputado pueda influir para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente*

- *Inducir a otros a realizar tales comportamientos*

Consideracion

Destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba

Para ello debe valorar si la evidencia se encuentra al alcance del imputado. Ejemplo: Si el arma que se utilizó fue localizada en la escena del delito y se encuentra en custodia en el almacén judicial. En este caso es difícil que el imputado pueda tener acceso a ella por lo tanto no existe inconveniente en otorgar una medida sustitutiva. Muy distinto será si el arma no se encontró en la escena del crimen y se sospecha que el imputado sabe donde se encuentra y por lo tanto puede destruir u ocultar la evidencia.

Influir para que los coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente

Esta influencia la debe efectuar el imputado directamente. Por ejemplo: Si el imputado ha tratado de sobornar a un testigo de la acusación y el fiscal lo ha podido demostrar.

Inducir a otros a realizar tales comportamientos

Cuando el imputado ejerce influencia a través de terceras personas. Por ejemplo: El fiscal que demuestra al Juez, que el imputado al salir de la cárcel, va a persuadir con acciones físicas a un tercero para que amenace a un testigo de la fiscalía.

Conclusiones

El Juez debe tomar su decisión con base en la evidencia que presenta el fiscal o la defensa para conceder o denegar la medida sustitutiva.

Si no está seguro de la existencia del peligro de obstaculización, otorgue la medida sustitutiva en vista que la libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables (artículo 259 CPP) y debe imperar el principio de inocencia.

3 1 5 4 Medidas Sustitutivas ³

Es otra forma de resolver la situación jurídica del imputado, que no implica anticipo de pena ni contradice el principio de presunción de inocencia.

³ Ver reglas de Tokio

3 1 5 4 a Cuando se puede otorgar (264 CPP)

Presupuestos

- *Se cometa un hecho delictivo (Ver prision preventiva seccion 3 1 6 3 del manual)*
- *Existan indicios de participacion del imputado en el hecho (Ver prision preventiva seccion 3 1 6 3 del manual)*
- *Tenga contemplada pena privativa de libertad*
- *El peligro de fuga u obstaculizacion de la verdad pueda ser razonablemente evitado a traves de la medida sustitutiva menos grave*
- *El hecho delictivo no se encuentre dentro de las excepciones del articulo 264 del CPP (Ver prision preventiva seccion 3 1 6 3 del manual)*

Consideración

Tengan contemplada pena privativa de libertad

El delito por el que se procede debe tener contemplada la privacion de libertad, ya que no se puede aplicar como medida preventiva la detencion personal o una medida sustitutiva en hechos delictivos que no tienen prevista este tipo de sancion (articulo 261 del CPP)

El peligro de fuga u obstaculización de la verdad debe ser razonablemente evitado a través de la medida sustitutiva menos grave

La privacion de libertad es una medida que solo puede ser aplicada en casos extremos, por ello la regla debe ser tratar de contrarrestar el peligro procesal a traves de los mecanismos que afecten de manera menos lesiva al imputado. Se trata de garantizar que en una situacion de inocencia no se restrinjan anticipadamente sus derechos ni se afecte en el desarrollo normal de su vida. De ahí que la medida sustitutiva a emplear debe ser la que garantice los fines del proceso y perjudique lo menos posible a la persona, que por imperativo constitucional debe ser tratada como inocente.

Las medidas sustitutivas deben ser aplicadas tomando en cuenta los recursos economicos del imputado. En ningun caso se impondran cauciones economicas que sean desmedidas o imposibles de cumplir por parte del imputado (Art 264 del CPP)

Conclusiones

Si el imputado goza de una medida sustitutiva y no comparece a una citacion, sin justa causa, el Juez

debe revocar la medida

El Juez en todo caso deberá conceder al imputado el tiempo necesario para justificar su incomparecencia antes de revocar la medida y dictar la rebeldía (Art 79 del CPP)

El Juez debe tomar su decisión con base en los medios de convicción que presente el fiscal o la defensa y valorarlos en su conjunto antes de conceder o denegar la medida sustitutiva y ponderar la aplicación de aquella que sea menos lesiva al imputado la cual permita preservar los fines del proceso penal

Si a pesar del interrogatorio no está seguro si existe peligro de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad, otorgue la libertad simple, en vista que la libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables (artículo 259 CPP), o en su caso, la medida sustitutiva menos gravosa para el imputado

El otorgamiento de libertad o de una medida sustitutiva no implica el cese, la suspensión o terminación del proceso, ya que este debe proseguir siempre que se haya dictado auto de procesamiento

El juez cuando la persona se encuentra en libertad por una medida sustitutiva deberá controlar el plazo de la investigación y exigir al finalizar los seis meses de dictado el auto de procesamiento que el MP presente el acto conclusivo correspondiente

3 1 5 4 b Tipo de Medidas Sustitutivas (Art 264 CPP)

¿Que tipos de medidas sustitutivas puede otorgar el Juez de Primera Instancia?

Presupuestos

- *Arresto domiciliario en su domicilio o residencia o en custodia de otra persona con o sin vigilancia del tribunal*
- *La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada*
- *La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que este designe*
- *La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal*
- *La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares*
- *La prohibición de comunicarse con personas determinadas siempre que no afecte el derecho de defensa*

- *La prestación de una caucion economica adecuada, por el propio imputado o por otra persona mediante deposito de dinero, valores, constitucion de prenda hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o mas personas juridicas*

Consideración

Arresto domiciliario en su domicilio o residencia o en custodia de otra persona con o sin vigilancia del tribunal

Es la medida por medio del cual el juez ordena al imputado de un hecho delictivo que permanezca en su residencia bajo la custodia de una persona que el juez designe o bajo la vigilancia del propio juzgado durante el tiempo que dure el proceso

En este caso el imputado no puede salir de su residencia sin la autorizacion del juez y si viola el beneficio sin una justificacion razonable, el Juez debe revocar inmediatamente la medida y dictar orden de captura

La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada

Esta medida se ordena cuando dentro del proceso consta que el imputado sufre de problemas de drogadiccion o alcoholismo, los cuales pueden ocasionarle problemas mayores si no son tratados inmediatamente

En este caso el juez debe ser cuidadoso al momento de escoger la persona o institucion encargada del cuidado o vigilancia del imputado, para lograr su efectiva recuperacion

La obligación de presentarse periodicamente ante el tribunal o la autoridad que éste designe

Dependiendo del tipo de delito el juez puede ordenar al sindicado que se presente ante el mismo juzgado que autorizo la medida o ante otro que convenga al imputado para que no afecte el desarrollo normal de sus actividades laborales y familiares

El dia y la hora tambien deben ser fijados con sumo cuidado por el juez tomando en cuenta las características del empleo del beneficiado para que esto no cause su despido

La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal

Esta medida busca que el sindicado se presente en cualquier momento al juzgado o tribunal que lo requiera con el objeto de practicar una diligencia

Para asegurar esta medida el juez ademas de la prohibicion pude ordenar el arraigo del imputado

en el país, notificando para el efecto a la Dirección General de Migración

La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares

Si se determina en la investigación que la presencia del imputado en determinadas reuniones o lugares pueden poner en peligro la eficacia de la investigación por ejemplo Visitar la escena del delito

Esta medida de ninguna manera puede confundirse con el presupuesto para otorgar una medida sustitutiva en la cual el sindicado puede obstaculizar la averiguación de la verdad que establece el artículo 263 del CPP, pues si la asistencia del imputado a este lugar provoca este resultado, el juez debe revocar la medida y ordenar su encarcelamiento inmediato

La prohibición de comunicarse con personas determinadas siempre que no afecte el derecho de defensa

El juez puede ordenarle al imputado que no frecuente o visite determinada persona cuando pueda afectar la investigación del MP por ejemplo Se le puede prohibir que visite la casa de un testigo o hable con este, sin embargo no puede en ningún caso prohibirle que tenga comunicación con su abogado defensor, puesto esto violaría el principio de defensa establecido en la Constitución de la República en su artículo 12 y lo preceptuado en el artículo 20 del Código Procesal Penal

La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda, hipoteca, embargo, entrega de bienes, o la fianza de una o más personas jurídicas

Se puede conceder la excarcelación bajo caución económica cuando a criterio del juez no procede otra medida sustitutiva menos grave La caución debe entenderse como la medida más grave, pero al mismo tiempo más beneficiosa para el imputado en contraposición de permanecer detenido en un centro preventivo mientras se solventa su situación jurídica

Esta caución puede ser real o personal

a Caución real Es la que se constituye depositando dinero o gravando un bien a favor del Organismo Judicial

b Caución personal Consiste en la obligación que asume el imputado junto con uno o más fiadores solidarios de pagar la suma de dinero que el juez fije, en caso este no comparezca a la citación judicial durante cualquiera de las etapas del proceso

La caución tiene como único objeto garantizar que el imputado se presente a juicio y en ningún momento garantizar las costas judiciales o la responsabilidad civil emergente del delito

El juez debe estar seguro que la caución impuesta fue cumplida a cabalidad antes de otorgar la

libertad del imputado ya que de otra manera existe la posibilidad que la misma no se cumpla con posterioridad

El juez debe devolver la caucion cuando revoca la excarcelacion por alguno de los motivos taxativamente previstos por la ley, cuando revoca el auto de prision preventiva, sobresee el proceso, dicta sentencia absolutoria en contra del imputado o se presenta a cumplir la pena impuesta por el tribunal en sentencia (ver articulo 271 del CPP)

Por el contrario si el imputado se fuga y es declarado en rebeldia o cuando el imputado se sustrajere de la ejecucion de la pena, el juez fijara un plazo de 5 dias para que comparezca o cumpla la condena. De ello se notificara al imputado y al fiador advirtiendole que, si aquel no comparece, no cumple la condena impuesta o no justifica estar impedido por fuerza mayor, la caucion se ejecutara al terminar del plazo

Vencido el plazo, el tribunal dispondra, segun el caso, la venta en publica subasta de los bienes que integran la caucion por intermedio de una institucion bancaria o el embargo y ejecucion inmediata de bienes del fiador, por via de apremio en cuerda separada por el procedimiento establecido en elCodigo Procesal Civil y Mercantil. La suma liquida de la caucion sera transferida a la Tesoreria del Organismo Judicial

Conclusiones

Las medidas sustitutivas deben imponerse de acuerdo a la situacion especifica de cada proceso

El juez puede imponer una o mas medidas para cada proceso

Como ultima medida debe imponerse la caucion economica

Si el imputado viola la medida o no la cumple con lo establecido en ella, el juez debe revocarla inmediatamente, siempre que el imputado no justifique con un motivo razonable la violacion

Cuando en contra del imputado se dicta un auto de procesamiento por un delito que permite una medida sustitutiva el Juez puede disponer de las restricciones que establece el articulo 264 del CPP, las cuales deben tener clara relacion con el delito que se investiga. Si cambia el tipo de delito o las condiciones por las cuales autorizo la medida sustitutiva el juez puede sustituirla por otra medida de similares o distintas características y solo en caso extremo imponer la prision preventiva

3 1 5 5 Arresto domiciliario en un hecho de transito (264 bis CPP)

Siempre que se trate de delitos causados por accidente de transito el Juez de primera instancia, si no lo hizo el de Paz, un notario o el jefe de la Policia que conocio el hecho, otorgara inmediatamente un arresto domiciliario, si se encuentra acreditada la existencia del delito y

existen indicios de participacion del imputado en el mismo

¿Que tipo de control ejerce el Juez de primera instancia sobre el Juez de paz, el notario o el jefe de la Policia cuando otorgan arresto domiciliario a un sindicado de un hecho de transito?

Presupuestos

- *Revise que en verdad se trato de un hecho de transito*
- *Revoque la medida si el imputado se encuentra bajo efectos de licor, drogas o estupefacientes, o sin licencia de conducir vigente*
- *Revoque la medida cuando el imputado no ayude a la victima*

Consideración

Hecho de tránsito

Si se tratare de piloto del transporte colectivo, pasajeros, escolar o de carga en general, el Juez de instancia puede otorgar la medida, siempre que el imputado garantice el pago de las responsabilidades civiles. Esta garantia puede constituirse mediante una caucion economica, primera hipoteca o a traves de una afianzadora autorizada para operar en el pais. La caucion queda a criterio del Juez y debe ser suficiente para garantizar la reparacion de los daños y perjuicios.

Si remiten al Juzgado de primera instancia un caso estrictamente de transito. Por ejemplo. Un proceso por el delito de responsabilidad de conductores o responsabilidad de personas, el Juez debe devolverlo al Juzgado de paz para que se tramite por el procedimiento de faltas.

Revoca la medida sustitutiva cuando el imputado se encuentra bajo efectos de licor, drogas o estupefacientes, sin licencia vigente

La ley determina que por ningun motivo se otorgara arresto domiciliario a la persona que al momento de cometer el delito se encuentre en estado de ebriedad, efectos de drogas o estupefaciente o sin licencia. Si por alguna razon la PNC otorga un arresto domiciliario en casos donde exista prohibicion, el Juez de instancia debe revocarlo inmediatamente y ordenar la citacion del imputado a efecto de escucharlo y otorgar la medida sustitutiva o auto de prision preventiva segun proceda.

En cuanto a la licencia de conduccion vigente el juez debe tener en cuenta que la prohibicion legal no se refiere simplemente a la no portacion de la misma por parte del conductor, sino al hecho de que este haya sido privado del permiso de conducir por un delito o una infraccion a ley.

de tránsito o posea impedimento legal para renovarla. La policía o Juez de paz deberá otorgar el arresto domiciliario, aun cuando el conductor no porte consigo la licencia, siempre que sea posible verificar por cualquier medio que la misma se encuentra vigente o es posible renovarla sin mayor trámite.

En los casos en donde se haya autorizado el arresto domiciliario existiendo una prohibición, si fue el Juez de paz quien autorizó el arresto, además de revocar la medida el Juez de Primera Instancia deberá comunicar al MP, para que inicie una investigación por el delito de prevaricato si se trata de un juez de paz o por abuso de autoridad si se trata de la PNC (ver artículo 462 del CP). Si quien autorizó el arresto domiciliario fue la PNC notifique al MP para que inicie la investigación por el delito de abuso de autoridad (ver artículo 418 del CP). Esto sin perjuicio de que se cite al imputado y se le otorgue otra medida sustitutiva, o en caso extremo prisión preventiva.

Revoca la medida sustitutiva cuando el imputado no ayuda a la víctima

La ley determina que no se otorgará una medida sustitutiva a la persona que no brinde ayuda a la víctima al momento de cometer el hecho delictivo. Por ejemplo, una persona que atropella a otra y se da a la fuga. Para ello es necesario que se demuestre que el imputado tuvo la posibilidad de ayudar a la víctima. Si el defensor logra demostrar que el imputado no tuvo la oportunidad, la causal para dictar la prisión preventiva se extingue y por lo tanto el Juez debe ordenar el arresto domiciliario.

Conclusiones

Si el imputado al momento de cometer el hecho delictivo se encuentra bajo efectos de licor, drogas, estupefacientes, sin licencia o no ayuda a la víctima no puede otorgar la medida de arresto domiciliario aunque sí, otra medida sustitutiva que razonablemente pueda evitar el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad (264 del CPP).

Si el Juez de Paz, el Notario o el Jefe de la Policía otorgan la medida a pesar que el imputado al momento de cometer el hecho delictivo se encontraba bajo efectos de licor, drogas, estupefacientes, sin licencia de conducir vigente o no ayuda a la víctima debe revocar el arresto domiciliario y ordenar la citación del imputado.

El MP debe demostrar que el imputado al momento de cometer el hecho se encontraba bajo efectos de licor, drogas, estupefacientes, sin licencia de conducir vigente o no ayuda a la víctima, ya que mientras eso sucede el Juez debe reconocer en el imputado su estado de inocencia y además, presumir la legalidad de los actos jurisdiccionales o administrativos realizados por el Juez de Paz, jefe de la Policía, o la fe pública que ampara los actos notariales.

3 1 5 6 Sustitucion o Revisión de las medidas de coercion (277 CPP)

¿Cuando se sustituye o revisa una medida de coercion?

Presupuesto

- *Exista una medida de coercion vigente*
- *El imputado, su defensor o el MP lo soliciten*
- *Cambien las condicion por la cual se dicto la medida de coercion*
- *Desaparezca el peligro de fuga u obstaculizacion de la investigacion de la verdad*

Consideracion

Exista una medida de coerción vigente

Siempre que exista una medida de coercion la cual se encuentre vigente como la prision preventiva o las contenidas en el articulo 264 del CPP (arresto domiciliario, obligacion de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institucion determinada, la obligacion de presentarse periodicamente ante el juzgado o autoridad designada, la prohibicion de salir, sin autorizacion, del pais, de la localidad en la cual reside o del ambito territorial, la prohibicion de concurrir a determinadas reuniones o visitar ciertos lugares, la prohibicion de comunicarse con personas determinadas siempre que no afecte el derecho de defensa, la prestacion de una caucion economica) el Juez de primera instancia la puede revisar

Se lo soliciten el imputado, su defensor o el MP

La solicitud la puede realizar tanto el imputado directamente o a traves de su defensor y el MP Inmediatamente despues de recibir la solicitud, el Juez la resolvera y fijara lugar, fecha y hora, para la audiencia, la cual se desarrollara en forma oral permitiendo que las partes den las explicaciones y formulen las preguntas que consideren necesarias, libremente

Para la audiencia oral es necesaria la comparecencia del detenido, su defensor y el fiscal En ella se dara la palabra en primer lugar al imputado o su defensor si fueron quienes solicitaron la revision o sustitucion de la medida, posteriormente al fiscal Si comparece el querellante o el actor civil se les concedera la palabra al finalizar el interrogatorio Se permitira que durante la diligencia se presenten medios de conviccion que permitan demostrar si han variado las circunstancias que dieron lugar a la imposicion de la medida o el peligro de fuga o de obstaculizacion de la averiguacion de la verdad

En relacion con la parte civil, el Juez debe tener en cuenta que su pretension solo esta dirigida

a la reparacion de los daños y perjuicios o la indemnizacion de los mismos Por tanto, no puede oponerse a la sustitucion de la medida de privacion de la libertad si ésta no afecta su derecho de reparacion

Al concluir la audiencia el Juez resolvera **inmediatamente** lo que en derecho corresponda Si se otorga una medida sustitutiva fundamentara la decisi3n, la ejecutara inmediatamente y pondra en libertad al imputado

Cambien las condiciones por la que se dictó la medida de coerci3n

Para revisar o sustituir una medida coerci3n las partes (MP, el querellante adhesivo o el imputado personalmente o a traves de su defensor), deben aportar al Juez de primera instancia medios de convicci3n no valorados anteriormente, que permitan establecer que han variado las condiciones originales que sirvieron de base para dictar la medida

En cuanto a los aspecto materiales

- a Nuevos medios de investigaci3n que modifiquen el hecho original permitiendo una nueva calificaci3n jurídica, por ejemplo, de homicidio a homicidio culposo
- b Que acrediten nuevos hechos que permitan inferir al Juez la concurrencia de una causa de exenci3n o extinci3n de responsabilidad penal
- c Que se acrediten nuevos hechos que permitan inferir al Juez que no existe delito, por ejemplo, aparece viva la persona que presuntamente habia sido asesinada
- d Nuevos elementos que permiten al Juez inferir que el procesado no participo en el delito

Aspectos Procesales

- a Nuevos elementos de investigaci3n son aportados para demostrar al Juez que no concurre en caso concreto peligro de fuga o de obstaculizaci3n de la verdad

Conclusiones

El Juez debe seńalar la audiencia para la revisi3n o sustituci3n, inmediatamente despues que lo soliciten las partes

Al conocer que varian las condiciones en las cuales se otorgo una medida de coerci3n el Juez de oficio puede revocarla, reformarla o sustituirla, previa citaci3n y pronunciamiento de las partes, especialmente del Ministerio Publico

La revisi3n se produce cuando cambien las circunstancias por las cuales se dicto la medida (hecho,

la calificación jurídica, la forma de participación)

La sustitución se concederá cuando es posible reducir el peligro de fuga u obstaculización de la verdad a través de medios menos graves o cuando desaparecen

Al finalizar el acta que contiene la audiencia el juez deberá incorporar la resolución fundamentada, en donde se mantiene, concede, sustituye o modifica la medida de coerción, cuidando que se cumpla con el artículo 143 de la LOJ

El Juez de primera instancia puede revisar la medida de coerción si se trata de delitos contemplados en el artículo 264 del CPP siempre que se modifique el tipo penal

La solicitud no guardará ningún formalismo especial y se podrá hacer oral o escrita

3.1.6 Auto de procesamiento (320,321, 322, 323 CPP)

¿Que elementos toma en cuenta el Juez para dictar el auto de procesamiento?

Presupuestos

- *Se dicte después de la declaración del sindicado*
- *Se dicte inmediatamente después del auto de prisión, la medida sustitutiva, o la libertad en aquellos casos donde no existe peligro de fuga o peligro de obstaculización a la averiguación de la verdad, y en los delitos que no tienen señalada pena privativa de libertad*
- *Lo dicte el Juez que controla la investigación*
- *Se fije el hecho que va a ser objeto de la investigación*
- *Se establezca la calificación legal del delito*
- *Contenga la fundamentación de la decisión*
- *Los efectos del auto de procesamiento*

Consideración

Después de la declaración del sindicado

El Juez de primera instancia debe dictar auto de procesamiento **inmediatamente** (el mismo día) después de tomar la primera declaración del imputado y decidir su situación procesal, siempre

que no dicte falta de merito

Si el Juez de paz toma la declaracion al recibir el proceso, el Juez de primera instancia debe resolver dictando

a Libertad y auto de procesamiento en los casos no graves que no tienen señalada pena privativa de la libertad pero si existen indicios de participacion del imputado en el hecho

b Falta de merito cuando los medios de investigacion no permitan deducir la participacion del imputado en el hecho

c Como ultima medida la prision preventiva y emitir el auto de procesamiento **inmediatamente** (el mismo dia)

En ningun caso puede aplicar el articulo 142 de la LOJ, pues el CPP señala el plazo perentorio de inmediatamente En este caso el Juez de instancia comete el delito de retardo malicioso de justicia (articulo 468 del CP)

Auto de prisión o medida sustitutiva

El Juez inmediatamente despues de dictar auto de prision, libertad o medida sustitutiva debe dictar auto de procesamiento

Lo dicte el Juez que controla la investigación

Unicamente el Juez que controla la investigacion, en los delitos de accion publica, puede dictar auto de procesamiento en contra del sindicado, en este caso el Juez de primera instancia El Juez de paz al escuchar la primera declaracion del imputado debe remitir el proceso al Juzgado de instancia lo mas pronto posible y en ningun caso dictar auto de procesamiento, ya que esto le compete unicamente al Juez encargado de controlar la investigacion Si el Juez de paz lo dicta, la resolucion es nula y comete el delito de abuso de autoridad (articulo 418 del CP) debiendo, al tener conocimiento del hecho el Juez de instancia, notificar al MP para que inicie la investigacion

El Juez de Paz Comunitario puede dictar medidas de coercion solo en caso de delitos graves, y como consecuencia de ello, remitir inmediatamente las diligencias al juez de Instancia (ver articulo 552 Bis del CPP)

Se fije el hecho que va a ser objeto de la investigación

El hecho debe ser descrito con claridad y precision y ser los mismos sobre los cuales se interrogo al imputado

La importancia de la indicación del hecho o hechos radica en que serán solamente estos los que constituyan el objeto de investigación. Por tanto, marcan el objeto del procedimiento preparatorio.

Deberá existir congruencia y concordancia entre los hechos indicados en el auto de procesamiento y en los contenidos en el auto conclusivo del procedimiento, pero sobre todo en la decisión del Juez de Primera Instancia al resolver el procedimiento intermedio.

Si durante el procedimiento preparatorio se establecen nuevos hechos, se deberá permitir que en la ampliación de declaración indagatoria el imputado se refiera a ellos y modificar el auto de procesamiento adicionándolos o sustituyéndolos.

La fijación del hecho constituye un medio de defensa según el artículo 6 de la CPRG y por lo tanto, permite al imputado conocer sobre qué hecho debe defenderse. De ahí que debe ser formulado con claridad y precisión. El juez debe haber escuchado al imputado sobre ese hecho específico o cuando menos haber dado la oportunidad de declarar sobre el mismo.

Se establezca la calificación legal del delito

Una vez fijado el hecho, el juez debe proceder a determinar la calificación legal del delito.

Para ello, el Juez debe tener en cuenta si los sujetos, activo y pasivo, el objeto o bien jurídico protegido, la conducta y la acción coinciden totalmente con la norma que estima violada. Si el hecho no encuadra totalmente con una figura delictiva, el juez debe ordenar la libertad del imputado, por ser una conducta atípica.

El proceso de adecuación típica que debe hacer el Juez implica determinar en qué forma el hecho encuadra en el derecho. Por tanto, no es suficiente la citación de la norma que se estima violada.

La calificación jurídica que hace el Juez en el auto de procesamiento puede ser provisional. Por tanto, si existe modificación en los hechos o se establecen elementos o circunstancias no previstas anteriormente, se podrá variar la calificación legal, para ello se modifica el auto de procesamiento inicial.

El auto de procesamiento solo adquiere ejecutoria provisional, es decir que puede ser modificado en cualquier momento.

Contenga la Fundamentación de la decisión

La fundamentación de la decisión hace relación a consignar en qué forma el Juez considera que los medios de investigación aportados por la Policía o la Fiscalía o deducidos de la declaración indagatoria relacionan al sindicado con el hecho. Es la determinación de la vinculación a través del

análisis de cada uno de los medios de investigación

Efectos del Auto de Procesamiento

Los efectos que busca el auto son

a Ligar al proceso a la persona contra quien se emita Esto limita el objeto de la investigación durante la etapa preparatoria, que se supone va a llevar a determinar el fundamento para acusar o no a la persona por ese hecho,

b Concederle todos los derechos y recursos que el CPP establece para el imputado Mediante al auto de procesamiento el CPP le esta facultando al imputado a fiscalizar la investigación y aportar medios de investigación propios ante el MP, en caso de negativa, podrá acudir ante el juez controlador para que admita la práctica del medio de investigación propuesto, siempre y cuando sea útil, pertinente y necesario,

c Sujetarlo a las obligaciones y prevenciones que del proceso se deriven, inclusive el embargo precautorio de bienes Concede el derecho al imputado de no poder estar sujeto a ninguna medida de embargo precautorio de bienes sin que el auto de procesamiento se dicte y,

d Sujetar a la persona civilmente responsable a las resultas del procedimiento (ver artículo 135 al 140 del CPP) Sin auto de procesamiento no se puede vincular al tercero civilmente demandado, porque la responsabilidad civil esta en función de su relación con el imputado

Conclusiones

El auto de procesamiento sirve para determinar la fecha de finalización del procedimiento preparatorio

El auto de procesamiento solo podrá dictarse cuando existan motivos racionales suficientes sobre la pre existencia del hecho y la posible participación del sindicado fundamentado en los medios de investigación aportados por el MP

El auto de procesamiento debe emitirse por el mismo delito que el auto de prisión preventiva o la medida sustitutiva

El auto de procesamiento puede ser reformado de oficio o a petición de parte únicamente durante la etapa preparatoria

En el momento en que se desvirtuen los indicios racionales que dieron lugar a dictarlo o se establezca que el hecho no es delictivo u otra circunstancia por la cual no existe fundamento para proponer la acción penal, el auto de procesamiento queda totalmente sin efecto

El auto de procesamiento sujeta al imputado al proceso

Si existen diferentes imputados vinculados en fechas distintas, se debe dictar auto de procesamiento para cada uno de ellos en forma independiente

En el caso anterior, el plazo máximo del procedimiento preparatorio corre en forma independiente para cada imputado, salvo que el MP este en capacidad de hacer un cierre común y formular el o los actos conclusivos para todos a la vez

El auto de procesamiento sujeta al imputado a las responsabilidades civiles que produzcan los resultados del juicio

3 1 7 Actos en que participa el Juez de Primera Instancia durante la Investigación

Al juez le corresponde la responsabilidad de vigilar y controlar la investigación que realiza el MP para que no se violen los derechos y garantías que establece la Constitución y los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos aprobados y ratificados por Guatemala. El MP tiene la obligación de solicitar al Juez esta autorización cuando durante una investigación el MP tiene la necesidad de traspasar estos derechos, pues de lo contrario el acto que practique será nulo

3 1 7 1 Allanamiento en dependencia cerrada (artículo 190 CPP)

¿En que casos puede autorizar el Juez el allanamiento en dependencia cerrada?

Presupuesto

- *Cuando existen indicios de la comisión de un hecho delictivo*
- *Exista requerimiento del MP*
- *Petición precisa en cuanto al lugar, objeto y persona*
- *Utilidad y pertinencia de la solicitud*
- *Se haga ante Juez competente (Ver competencia capítulo II del manual)*

Consideración

Existan indicios de la comisión de un hecho delictivo

Recuerde que el allanamiento no puede autorizarse antes de la comisión de un hecho delictivo

es decir, sin que se haya iniciado la correspondiente investigación, pero sí antes de conocer el nombre del imputado y cuando las diligencias aun no forma parte de un proceso (diligencias previas)

El juez debe establecer que existe una violación a la ley penal

El MP puede solicitar la diligencia en cualquier momento después de ocurrido un hecho delictivo aunque no se conozca al responsable, pero en este caso el MP debe aportar medios de investigación al juez sobre el hecho delictivo que se investiga y la relación del inmueble con el mismo, para que este la pueda conceder

Exista requerimiento del MP

El Juez en ningún caso puede actuar de oficio y practicar un allanamiento en dependencia cerrada, ya que no le corresponde el ejercicio de la acción pública. Para ello es necesario que exista requerimiento del fiscal en vista que es el encargado de la investigación y le corresponde explicar la necesidad de la medida que permita encontrar un medio de investigación que coadyuve con el esclarecimiento del hecho, el cual debe estar debidamente fundamentado

La función del juez, por lo tanto, debe ser autorizar la diligencia siempre y cuando se aporten los elementos necesarios para acreditar la necesidad de la medida y esta no vulnere las garantías de las personas que se verán afectadas

Petición precisa en cuanto al lugar, objeto y personas

La solicitud del fiscal encargado de la investigación debe indicar con precisión el inmueble, dependencia cerrada o vivienda que será objeto de allanamiento, si es posible, indicar quien es el propietario aunque no es indispensable

El MP debe presentar con claridad el objeto de la diligencia, es decir, explicar el lugar o lugares que deberán ser registrados dentro de la morada y señalar el objeto (arma, instrumento, documento) que se pretende encontrar o cualquier otro rastro o indicio que pueda coadyuvar a la investigación

El juez en su resolución debe observar el contenido del artículo 191 del CPP, específicamente concretar cuales son las diligencias a practicar que se autoriza realizar al fiscal

La diligencia sea útil y pertinente para el desarrollo de la investigación

Si bien el fiscal es el encargado de decidir que es lo que se va a investigar, corresponde al juez determinar la pertinencia de la diligencia en la medida en que resulte válido restringir el derecho fundamental de la inviolabilidad del domicilio, ya que la diligencia sirve para ubicar, identificar y recoger, rastros, huellas o elementos materiales o físicos

que puedan llegar a constituirse en evidencia y determinar la existencia del hecho o la participacion del imputado en el mismo, de acuerdo al art 183 del CPP

Modalidades del allanamiento

Casos de Excepción sin Orden de Juez Competente

Los elementos de prueba obtenidos a través de un allanamiento ilegal no pueden ser utilizados como medio de investigación o de prueba en ninguna etapa del proceso, de acuerdo a los artículos 183 y 186 del CPP

Existen casos de excepción para la realización de allanamientos sin previa orden de juez competente establecidos en el artículo 190 del CPP. En estos casos la policía o la autoridad se encuentra frente a situaciones extremas donde se debe intervenir inmediata o urgentemente para salvaguardar un bien jurídico tutelado superior, como la vida, la integridad física de una persona o para evitar que se cometa un delito.

Si se realiza el acto dentro de este tipo de excepción, el funcionario debe demostrarle al juez que efectivamente existió la necesidad para realizarlo, ya que en caso contrario se estaría ante un allanamiento ilegal y el juez no debe valorar las actuaciones llevadas a cabo dentro del domicilio. Ej. Aprehensión.

La ley solo faculta el allanamiento o la penetración en lugar cerrado sin la autorización previa del propietario o morador, en las circunstancias descritas anteriormente, pero no para registrar el inmueble, salvo que se convierta en escena de delito, ya que lo que se busca es evitar un daño mayor y no recaudar medios de investigación en contra del habitante del inmueble.

Conclusiones

Para realizar un allanamiento es necesaria la autorización judicial.

Debe existir solicitud del MP, oral o escrita y excepcionalmente de la policía.

La solicitud del MP debe estar fundamentada, ser congruente con los medios de investigación aportados y determinar con precisión la necesidad o utilidad de la diligencia.

Para realizar la diligencia no es necesaria la presencia del Juez.

La decisión del Juez debe estar fundamentada en los hechos y la justificación que presente el MP (ver artículo 11 Bis del CPP).

Si la solicitud viola los principios individuales o el debido proceso debe denegarla y motivar su

resolucion

Si el fiscal o la PNC realiza la diligencia de registro y viola un derecho fundamental, la actividad investigativa es nula de pleno derecho y por lo tanto inexistente

3 1 7 2 Inviolabilidad de correspondencia y documentos (24 CPRG y 203 CPP)

La correspondencia y los documentos privados son inviolables. Por tanto, la restriccion de este derecho constitucional solo puede ordenarse por el Juez, dentro del curso de un proceso, a fin de garantizar la efectividad de la investigacion y siempre y cuando existan motivos fundados para ello

Presupuestos

- *Inviolabilidad de documentos privados*
- *Apertura y secuestro de la correspondencia*

Inviolabilidad de documentos privados

La intervencion del juez debe comprender

- a La orden de interceptacion de la correspondencia
- b El registro de la misma
- c Su apertura y examen
- d El secuestro de la misma, siempre y cuando tenga relacion con el procedimiento para el cual se solicito la diligencia
- e La devolucion a su destinatario si no tiene relacion con los hechos que se investigan

Para proceder a emitir la orden el juez debe

- a Verificar que los medios de investigacion presentados o exhibidos por el Ministerio Publico indican la necesidad y utilidad de la diligencia para la investigacion, ya que pueden aportar medios de conviccion o evidencias materiales que permitan determinar la existencia del delito, la identidad del imputado o la participacion del mismo
- b Que la correspondencia o documentos sean del imputado, enviados a el o dirigidos por el

Apertura y Secuestro de la Correspondencia

Debe tenerse en cuenta que la medida preventiva que emite el juez es la interceptación de la correspondencia y corresponde a él y no al Ministerio Público, una vez que ha sido interceptada por la autoridad competente, abrirla para valorar si en verdad tiene relación con el hecho investigado y aporta al esclarecimiento del mismo, y en ese caso proceder a su secuestro y guarda, o en sentido contrario, si revisada por el juez, no se encuentra vinculo con la investigación en cuanto no acredita la existencia del hecho o la participación del imputado en el mismo, debe cerrarla y ordenar que se entregue a su destinatario sin permitir que el Ministerio Público o las partes la lean o se enteren de su contenido

Este es uno de los casos de excepción que consagra el artículo 150 del CPP en donde la evidencia física no es conservada por el Ministerio Público. La razón es obvia, aquí lo que se protege es el derecho fundamental a la inviolabilidad de la correspondencia y ese derecho solo puede ser restringido por un Juez quien solo puede ordenar el secuestro de la misma después de revisarla y verificar que si es pertinente para la investigación

Conclusiones

Durante la investigación el juez solo interviene para garantizar los derechos fundamentales de las partes

El juez debe intervenir en la investigación cada vez que el debido proceso, o el derecho de defensa se vean afectados

La garantía de los derechos solo conlleva permitir o negar la práctica de las diligencias que implican restricción a derechos fundamentales pero no participar en ellas

El juez es el único facultado para restringir la privacidad de la correspondencia y documentos privados y resolver sobre su apertura y secuestro

La restricción a un derecho fundamental solamente se puede decretar si es absolutamente necesaria para garantizar la efectividad de la investigación. En este caso el juez coadyuva o colabora con el Ministerio Público facilitándole la práctica de diligencias, que implican restricción a estos derechos, para ubicar, identificar y recabar medios de investigación

3 1 7 3 Presencia del Juez de Instancia en las actividades de investigación del MP y la PNC (308 CPP)

¿Cuándo el Juez de instancia podrá estar presente en la práctica de diligencias previamente autorizadas?

Presupuestos

- *Exista solicitud del MP para la presencia del Juez en la práctica de la diligencia*
- *Exista solicitud de la PNC de carácter urgente (CASO EXCEPCIONAL)*
- *La solicitud se haga verbal o escrita*
- *Explicarle los indicios en que se basa y presentar los registro de las actuaciones de la investigacion*

Consideración

Solicitud del MP para la presencia del Juez en la práctica de la diligencia

El motivo de la presencia del Juez de Primera Instancia durante la diligencia es dictar la resolución que según las circunstancias procedan para garantizar los fines del proceso penal. El MP solicita la presencia del Juez en virtud de que considera que puede existir la necesidad, en caso concreto, de autorizar nuevas diligencias que requieran autorización judicial y medidas de coerción o cautelares que procedan conforme la ley.

Por ejemplo. Si durante el allanamiento de una casa cerrada, el MP cree que tendrá necesidad de otra u otras autorizaciones judiciales (Abrir un lugar cerrado que no está incluido en la resolución, interceptar y secuestrar correspondencia, aprehender, etc.) En este caso, el MP debe solicitar al Juez que lo acompañe para que ordene el allanamiento, el registro o el secuestro según sea el caso. De lo contrario el MP tendría que suspender la diligencia, presentarse ante el Juez, solicitarle la orden que no ha sido tomada en cuenta en la autorización y regresar al lugar de la diligencia. Lo que representa tiempo y recursos perdidos y posibilidad de pérdida de las evidencias.

Otro caso se presenta cuando la diligencia se debe realizar en un lugar lejano de la sede del Juez y se prevea que se puede requerir su presencia para ordenar alguna diligencia que restrinja un derecho fundamental.

Si el MP solicita la presencia del Juez, este debe concretarse a autorizar o denegar cualquier solicitud que durante el desarrollo de la diligencia se presente e implique restricción a un derecho fundamental. El MP tendrá a su cargo la dirección de la práctica de la diligencia.

La solicitud se haga verbal o escrita

La solicitud que plantea el MP o la PNC para practicar un medio de investigación, que implica restricción a un derecho fundamental y la solicitud de acompañamiento a esa diligencia, puede realizarse de forma oral o escrita según convenga a los interesados, la cual

debe analizarse y resolverse inmediatamente. Si el requerimiento se plantea por escrito la motivación deberá presentarse en la misma solicitud. Si el requerimiento es verbal la motivación se hará en la audiencia que para el efecto fije el Juez. Cuando se resuelve la solicitud el Juez debe motivar la resolución, de acuerdo a la fundamentación del requerimiento del MP o la PNC.

Explicarle los indicios en que se basa y presentar los registros de las actuaciones de la investigación

Para que el juez proceda a autorizar la diligencia es necesario que la solicitud del fiscal se refiera directa o indirectamente a la obtención de un medio de investigación que se relacione con el objeto de la averiguación y sea útil para el descubrimiento de la verdad, para tal efecto el MP deberá mostrar el registro de las actuaciones realizadas durante la investigación que acredita.

Conclusiones

Vigile que no se viole el debido proceso, ni los principios individuales.

El Juez debe tener competencia para conocer del asunto.

El Juez debe valorar y resolver la petición del fiscal a la mayor brevedad posible, con el objeto de evitar demoras innecesarias en la eficacia de la investigación.

Fundamente la resolución de la nueva diligencia artículo 11 Bis del CPP.

El Juez debe participar en la práctica de diligencias de investigación cuando así le haya sido requerido por el MP y el Juez haya admitido dicha solicitud.

El Juez no es el titular de la acción penal y por lo tanto, no realiza actos de investigación, únicamente controla la legalidad del requerimiento del MP y el respeto a las garantías, durante las diligencias en que participa.

Toda resolución que dicte el Juez con motivo de la nueva diligencia debe guardar original y extender copia al fiscal, y si estuviera presente, al imputado y a su defensor.

3.1.7.4 Solicitud de carácter urgente de la PNC (artículo 306 y 308 CPP)

¿Cuándo autoriza el Juez la solicitud de la PNC?

Cuando se trata de actos jurisdiccionales, la PNC de acuerdo al artículo 306 del CPP, debe pedir al MP que a su vez la solicite al juez. Sin embargo, si se trata de situaciones extremas la PNC puede

requerir directamente al juez de primera instancia o de paz la autorización de diligencias de investigación. Otro caso se presenta cuando en el lugar donde sucedió el hecho no existe oficina del MP pero sí Juzgado de Paz según lo establece el artículo 308 del CPP, último párrafo.

Presupuestos

- *Sea de carácter urgente*
- *No exista investigación previa,*
- *No se logre localizar al fiscal*
- *En el lugar no exista fiscal, pero sí exista juez de paz y PNC*

Consideración

Sea de carácter urgente

Siempre que la policía solicite directamente al juez la práctica de una diligencia debe justificar la urgencia de la misma, ya que si es posible posponerla hasta que este presente el MP sin que esto afecte su resultado, el juez debe posponerla. La decisión en este caso queda a criterio del Juez.

No exista investigación previa

El juez no puede autorizar una diligencia de investigación que requiera autorización jurisdiccional a la Policía si existe una investigación previa practicada por el MP, a menos que se trate de delito flagrante es decir cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito artículo 257 del CPP, pero en este caso la policía debe poner en conocimiento del MP la realización de la diligencia inmediatamente.

No se logre localizar al fiscal

La policía debe justificar al juez la imposibilidad de localizar al fiscal encargado del caso ya que la policía en materia de investigación se encuentra bajo la dirección del MP (artículo 107 del CPP).

En el lugar no exista fiscal, pero sí exista juez de paz y PNC

Este caso se presenta en aquellos municipios y aldeas del interior del país donde el MP no ha instalado oficinas y la policía por el carácter urgente de la diligencia solicita directamente al Juez de Paz la realización del acto jurisdiccional. El Juez debe tomar en cuenta que la diligencia tenga carácter urgente, ya que si es posible notificar al MP debe hacerlo para que sea este el que tome la decisión.

Conclusiones

Solo cuando se trate de situaciones urgentes o no exista oficina del MP, el Juez puede autorizar a la policia la realizacion de diligencias de investigacion

La policia debe justificar al juez el caracter urgente de la diligencia antes de autorizarla

La policia debe notificar al MP la realizacion de cualquier acto jurisdiccional urgente autorizado por el juez

La investigacion esta a cargo del MP y solo por motivos urgentes el Juez puede autorizarla a la policia

3 1 8 Controla la conclusión del plazo de la investigación (324 Bis CPP)

¿Cuando concluye el plazo de la investigacion?

Un derecho fundamental de los sindicados es que los plazos procesales se cumplan y que se limite al maximo el tiempo de restriccion de sus derechos y no estar sub judice en forma indefinida.

Por tanto, el Juez de Primera Instancia debe garantizar que vencido los plazos se debe dar paso a la siguiente fase del proceso o concluir este si no se lograron los fines del mismo

La investigacion debe durar lo menos posible, de acuerdo a la complejidad del asunto, de tal manera que los plazos maximos señalados por la ley unicamente puedan ser agotados cuando sea imprescindible

Presupuestos

- *Transcurran 3 meses despues de dictar auto de prision preventiva y el imputado se encuentre en prision*
- *Transcurran 6 meses despues de dictar auto de procesamiento y la persona se encuentre libre por una medida sustitutiva*
- *Se dicte auto de prision preventiva y durante el transcurso de los tres meses de investigacion se dicte una medida sustitutiva*
- *El imputado haya sido declarado en rebeldia (Ver seccion 3 1 9 1 del manual)*
- *No existan diligencias de investigacion pendientes*

Consideracion

Si transcurren los 3 meses de investigacion

Toda persona sometida a la justicia, tiene derecho a que su situacion juridica sea definida lo mas pronto posible y no encontrarse sub iudice en forma indefinida

Unicamente cuando a la investigacion no se ha vinculado ninguna persona ya sea porque existe duda sobre la existencia del delito o no se ha logrado identificar o por lo menos individualizar al imputado, la investigacion previa puede ir hasta el termino de la prescripcion de la responsabilidad penal

El Codigo Procesal Penal consagra dos terminos para que el Ministerio Publico concluya la investigacion, cuando existe una persona formalmente vinculada al proceso Es decir se le ha emitido auto de procesamiento

Logicamente si la persona se encuentra privada en forma cautelar o preventiva de la libertad, este termino es mas corto, pues se encuentra en juego el derecho a la libertad de la persona En este sentido el articulo 75 de la Convencion Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos sealan que toda persona tendra derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad sin perjuicio de que continue el proceso

Ademas, la privacion de libertad del imputado presupone que el Ministerio Publico antes de solicitar que fuera indagado, con aprehension previa o no, debio contar con elementos de investigacion que permitan deducir la existencia del delito y disponer de indicios sobre su participacion en el mismo En este caso durante el Procedimiento Preparatorio solo se perfecciona la investigacion y se prepara el acto conclusivo a formular

Igual sucede cuando la persona es aprehendida en flagrancia, pues el sorprendimiento por la victima, la policia o terceras personas, se constituyen en la prueba misma de la existencia del delito, de la individualizacion del imputado, ya que pueden indicar quien fue y de la participacion del mismo en el hecho, necesitandose solo perfeccionar la investigacion y preparar el acto conclusivo a formular

El plazo de tres meses comienza a correr a partir del auto de prision preventiva que dicta el Juez de primera instancia despues de escuchar la declaracion del sindicado, dictado el auto de procesamiento y notificadas las partes La notificacion debe hacerse a mas tardar al dia siguiente de la resolucion de acuerdo al articulo 160 del C P P

Igualmente el juez debe notificar al MP el dia siguiente de dictar el auto de procesamiento y enviarle las diligencias para que continue con la investigacion de acuerdo al articulo 150 del C P P para que tome nota del plazo maximo de investigacion En todo caso el plazo empieza

a correr desde que se dicta el auto y no cuando se hace la notificación al MP

El Juez debe tener un control estricto de los plazos de la investigación de cada proceso que conoce y en ningún caso permitir que el plazo se venza sin requerir al Ministerio Público para que formule un acto conclusivo. Al término del plazo el Juez debe dictar su resolución en donde concede al MP tres días para que presente la solicitud que considere necesaria. La advertencia del vencimiento del plazo se debe notificar al fiscal el día siguiente que se vence la investigación y en ningún caso puede posponerse sin incurrir en responsabilidad (ver artículo 468 del CP)

Si el fiscal no formula dicha solicitud, a pesar de la resolución y el plazo fijado, el Juez al día siguiente de vencido el plazo de tres días, debe comunicar de forma simultánea al Fiscal General, Fiscal Distrital (de la capital o del departamento según sea el caso), al Fiscal de sección y al Consejo del MP, el incumplimiento del requerimiento

Si transcurre el plazo de 8 días y el Juez no recibe ninguna petición del fiscal encargado del caso, debe ordenar la clausura provisional del procedimiento, dictar libertad simple a favor del imputado que se encuentre bajo una medida de coerción y levantar los embargos o medidas cautelares que se dictaron en el procedimiento

La libertad debe otorgarse inmediatamente después de la resolución del Juzgado. Cada uno de los plazos a que se refiere este artículo son fatales e improrrogables y por lo tanto en ningún caso el Juez puede permitir que transcurran sin incurrir en responsabilidad penal

Si transcurren los 6 meses

Cuando la persona fue afectada por otra medida coercitiva distinta a la prisión preventiva, el plazo para preparar la formulación de un acto conclusivo de la investigación es de seis meses, habida cuenta que si bien existe una afectación de los derechos de la persona sometida a la justicia, esta es de menor entidad y permite que el Ministerio Público pueda darle prioridad a los casos que tienen personas privadas de la libertad

Los seis meses comienzan a contarse a partir que se dicta el auto de procesamiento. Si vence el plazo de los seis meses y el fiscal no presenta acusación el Juez procederá de acuerdo a lo relacionado en la sección anterior

Durante la prisión preventiva se dicte una medida sustitutiva

Si después de la primera declaración el Juez dicta auto de prisión preventiva, pero durante los tres meses siguientes revoca la prisión y dicta una medida sustitutiva en vista que han variado las causas que hacen suponer que el imputado se dará a la fuga u obstaculizará la averiguación o cambia la adecuación típica del delito, el plazo para la investigación se transforma en seis meses, ya que el plazo procesal será el que contemple la ley para la medida de aseguramiento impuesta, que en este caso es la medida sustitutiva la cual comienza a correr a partir de la fecha

en que se dicta el auto de procesamiento que se emitió con la prisión preventiva

Debe siempre tenerse en cuenta que si el imputado no recupera su libertad por cualquier circunstancia aun cuando se haya dictado medida sustitutiva o la medida sustitutiva es revocada y reingresa a prisión, el plazo a completar es de tres meses

No existan diligencias de investigación pendientes

El plazo de los tres meses debe entenderse como perentorio y fatal, el MP debe requerir antes del vencimiento de ese plazo cualquier acto conclusivo con el objeto de no violar la libertad del imputado. Si no existen diligencias de investigación pendientes cuando se han concluido las mismas el MP está obligado a presentar el acto conclusivo correspondiente aun antes del vencimiento de dicho plazo. El fiscal incurre en responsabilidad penal cuando **inmediatamente** no realiza la solicitud de acto conclusivo a la mayor brevedad posible, tal como lo preceptuado en el artículo 419 del CP

Conclusiones

Cuando no se ha podido individualizar al imputado, el periodo de la investigación es hasta la prescripción (ver artículo 324 Bis del CPP)

El Juez debe dictar auto de procesamiento inmediatamente después de imponer una medida de aseguramiento

En ningún caso el Juez permitiera que el plazo para concluir la investigación preparatoria se exceda de lo dispuesto en la ley

El juez debe declarar la rebeldía del imputado cuando este rehuya la acción de la justicia. Con ello permitiera la continuidad del procedimiento preparatorio en su ausencia del imputado garantizando su derecho de defensa

3 1 8 1 Plazo de la investigación con imputado declarado en rebeldía (79 CPP)

La presencia del imputado es imprescindible en el proceso para el desarrollo normal del procedimiento preparatorio ya que permite que aquel asuma los derechos y deberes que la vinculación procesal le da y ejercite desde el primer momento su defensa, asumiendo personalmente los actos incriminatorios del procedimiento y ejerciendo un papel protagónico durante su trámite en defensa de sus propios derechos e intereses

No obstante lo anterior, si el imputado se resiste a comparecer, esto no produce paralización de la investigación y por lo tanto la ley permite que declare su rebeldía, y como consecuencia se expida orden de detención preventiva (art 79 CPP)

La declaracion de rebeldia no impide la continuacion del procedimiento preparatorio hasta su conclusion es decir la realizacion de las diligencias de investigacion, la defensa tecnica del imputado y la aplicacion de medidas coercitivas, si hubiere lugar a ellas

Las actuaciones realizadas no se retrotraeran, cuando el rebelde se presente o es aprehendido pues continuan de acuerdo al estado en que se encuentre el proceso Si ya habia concluido el plazo de procedimiento preparatorio, una vez oida su declaracion, el Ministerio Publico podra formular la peticion conclusiva que considere pertinente sin que empiece a correr el plazo del procedimiento preparatorio porque ya esta agotado

¿Que debe hacer el Juez para garantizar la continuidad de la investigacion?

Presupuesto

- *Declarar la rebeldia del imputado*
- *Expedir la orden de detencion preventiva*
- *Expedir la orden de arraigo*
- *Requerir publicamente su aprehension*
- *Nombrar defensor publico*

Consideración

Declarar la rebeldía del imputado

Para ello debera evaluar

- a *Que exista delito investigable de oficio* Para que el Juez de Instancia pueda vincular formalmente a una persona a un proceso penal se debe tener informacion sobre la existencia de un delito perseguible de oficio, es decir de accion publica, o de accion publica a instancia particular en la que esta ha sido ejercida por el agraviado con el delito
- b *Que exista imputado identificado* Otro presupuesto necesario para la vinculacion formal de una persona a un proceso penal es que este plenamente identificado o por lo menos individualizado, de tal manera que no exista duda sobre quien recae la sindicacion o la imputacion del hecho punible
- c *Que existan indicios de su participacion en el delito* No basta que exista delito y se encuentre identificado el imputado para proceder a vincularlo a un proceso Es necesario ademas, que existan indicios sobre la participacion del imputado en el hecho

- d *Que el imputado haya sido citado a rendir declaracion indagatoria y no se haya presentado sin causa justificada o grave impedimento* Dado los tres presupuestos para poder vincular a una persona a un proceso, esta se puede realizar citando al imputado para rendir diligencia indagatoria, solicitud que debe formular el Ministerio Publico a el juez, quien luego de examinar los presupuestos validos para ello, procedera a hacerlo y si el imputado no se presenta a pesar de haber sido notificado de la diligencia y no aduce una causa justificada, un impedimento grave, como enfermedad, imposibilidad fisica de trasladarse al lugar, etc , el juez debe proceder a declarar su rebeldia y dictar su aprehension
- e *Que el sindicado se haya fugado del establecimiento carcelario* Si el sindicado se fuga del establecimiento carcelario, se declarara su rebeldia, se dictara prision preventiva si no tenia otra medida coercitiva y se continuara con el proceso
- f *Que el imputado haya rehuido la orden de aprehension* Si sobre el imputado se ha expedido una orden de aprehension y este la ha rehuido ya sea ocultandose o evadiendo a los agentes captores, cambiando su residencia, saliendo del pais, etc , el juez debe declarar su rebeldia, dictar aprehension y continuar el proceso en su contra. Corresponde al Ministerio Publico comprobar que en verdad el imputado esta rehuyendo la orden de aprehension, para ello, se debe en primer lugar establecer que el imputado conoce la existencia de la orden y con base en ese conocimiento ha procedido a esconderse, evadirse o imposibilitar su aprehension

Emitir la orden de detencion

Declarada la rebeldia por estar acreditados los presupuestos anteriores, el juez debe emitir como medida de coercion la orden de detencion preventiva. El procedimiento de investigacion puede continuar en estos casos ya que el articulo 80 del CPP señala que no se suspendera el procedimiento preparatorio. Si hubieran varios imputados el procedimiento se paralizara solo en contra del rebelde cuando haya pasado a otra etapa. Si es aprehendido el proceso continua con respecto a este procesado en el estado en que se encuentre.

Expedir la orden de arraigo

Como consecuencia de la declaracion de rebeldia y la orden de detencion preventiva, el juez debe emitir la orden de arraigo para impedir que el imputado pueda salir del pais.

Requerir publicamente la aprehension

Se puede ordenar la publicacion de fotografias, retratos hablados y generales del ley del imputado en los medios de comunicacion solicitando a los lectores suministren informacion a las autoridades policiaicas sobre su paradero para proceder a su aprehension,

Esta aprehension podra llevarse a cabo por cualquier persona con base en la orden de detencion preventiva (art 257 CPP)

Nombrar un defensor público

Declarada la rebeldía, el juez debe proceder a nombrar un defensor público a fin de garantizar el derecho de defensa del imputado y que este pueda participar en cualquier acto de investigación que adelante el Ministerio Público

Conclusiones

La declaración de rebeldía del imputado permite que la investigación y el procedimiento preparatorio se lleven a cabo sin la presencia física del imputado

La declaración de rebeldía debe dictarse por el juez cuando existan los presupuestos legales para vincular a una persona a un proceso (existencia del delito, identificación del imputado, indicios de participación) y el imputado habiendo tenido la oportunidad de hacerse presente en el proceso, rehuye la acción de la justicia en forma injustificada o sin impedimento grave, acreditado en el proceso

Cuando el rebelde sea aprehendido o se presente ante las autoridades, recibirá el proceso en el estado en que se encuentre y no podrá solicitar la repetición de diligencias surtidas en su ausencia

Corresponde al juez controlar el plazo del procedimiento preparatorio que corre con la declaratoria de rebeldía del imputado

El juez debe garantizar el derecho de defensa del ausente nombrándole defensor público para que lo asista en todos los actos de investigación y jurisdiccionales del procedimiento preparatorio y ejerza una defensa técnica adecuada.

Al concluir el procedimiento preparatorio sin que haya sido aprehendido el sindicado, el juez deberá declarar el archivo sin perjuicio de continuar el proceso contra otro sindicado, si es que lo hubiera

CAPÍTULO IV
ANTICIPO DE PRUEBA

4 1 Actos jurisdiccionales (anticipo de prueba) (317 CPP)

¿Qué debe analizarse para otorgar el anticipo de prueba?

Presupuestos

- *Exista requerimiento del MP o cualquiera de las partes legalmente constituidas en el proceso para realizar un anticipo de prueba*
- *Exista presencia del Juez y se garantice el derecho de defensa del acusado*
- *El acto por su naturaleza se considere definitivo e irreproducible*
- *El organo de prueba no pueda presentarse al debate*

Consideracion

Requerimiento del MP o las partes

El Juez no puede ordenar que se realice una prueba anticipada de oficio, ya que el ejercicio de la accion penal publica le corresponde exclusivamente al MP segun el articulo 107 del CPP. Las partes pueden solicitar prueba anticipada con el objeto que les sirva posteriormente en el debate, pero esta debe ser tramitada a traves del MP, como organo encargado de la investigacion.

Exista presencia del Juez y se garantice el derecho de defensa del acusado

La inmediacion es un principio procesal, por medio del cual el Juez y las partes conocen de forma ininterrumpida la prueba y tienen oportunidad de oponerse a ella de forma oral segun el articulo 354 del CPP.

Dado que este acto es de caracter definitivo y no puede ser discutido nuevamente en el debate, el juez debe garantizar que el defensor se encuentre presente y pueda ejercer todos los actos materiales de fiscalizacion de la prueba, ademas que se le haya dado la oportunidad de oponerse al acto y a repreguntar a los testigos (articulo 8 2 f de la CADH).

En la etapa preparatoria la prueba no existe, pues lo que recaba el MP son simples medios de investigacion los cuales le permiten sustentar su decision para formular la acusacion o solicitar otro acto conclusivo. Sin embargo, puede suceder que un organo de prueba por distintas circunstancias no pueda llegar a debate. Por ejemplo, si se trata de un testigo que por riesgo de su vida tiene la necesidad de ausentarse del pais. En este caso el Juez a requerimiento del MP, debe diligenciar una prueba anticipada, la cual cumplira con los requisitos de una prueba presentada en el debate.

Los requisitos son los siguientes: a. La presencia del Juez, b. La presencia de las partes en la

diligencia y, c Que las partes puedan oponerse a las pretensiones del sujeto procesal que solicita la prueba Sin estos requisitos la diligencia es nula ya que viola el principio de defensa y por lo tanto no puede llevarse como prueba anticipada al debate

Acto definitivo e irreproducible

Para otorgar el anticipo de prueba el Juez debe tomar en cuenta los siguientes elementos

- 1 *Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección que por su naturaleza y características sea un acto definitivo* Es decir, que las cosas u objetos no puedan conservarse hasta la audiencia del debate Por ejemplo En los análisis biológicos, de drogas o de toxicología en el que el tamaño de la muestra es tan pequeño que al realizarse el examen se consume En posesión para el consumo de estupefaciente que se cuente solo con 1 o 2 gramos, al realizarse el examen confirmativo la muestra se consume

Aunque el órgano de prueba lo constituye el perito que realizó el expertaje y debe ir al debate a ser interrogado por las partes sobre la muestra utilizada, los procedimientos e instrumentos aplicados, su conocimiento y experiencia y los resultados del peritaje Las partes están en el derecho, si existe motivo para dudar de los resultados, de que el peritaje se repita, y al no existir muestra para ello se estaría en la imposibilidad física de hacerlo En este caso, conviene realizar el peritaje como prueba anticipada garantizando el derecho de inmediación y contradicción de la prueba

- 2 *Cuando sea un acto irreproducible* Es decir cuando un acto del proceso por su complejidad o características especiales es imposible que pueda repetirse durante el debate Por ejemplo El reconocimiento de un barco con bandera panameña que va a ser devuelto a sus propietarios y salir del país

- 3 *El órgano de prueba no puede presentarse al debate* Esta causal debe ser objetiva El Juez debe velar que el motivo aducido para la imposibilidad de la presencia del testigo o perito en el debate sea real no mera suposición Si se trata de una enfermedad, esta debe estar acreditada por un médico forense y ser de aquellas que hacen imposible que el órgano de prueba se presente a debate Ejemplo una enfermedad terminal

Si se trata de un testigo o perito que teme por su vida y tiene que salir del país, el Juez puede conceder la prueba anticipada, dependiendo de las evidencias que aporte el MP, ya que existen casos en los cuales el testigo puede regresar al país exclusivamente para declarar en el debate y después de la declaración salir al extranjero nuevamente

Otro caso se presenta cuando un perito único en su especialidad en todo el país debe declarar en un proceso Por ejemplo Un bioquímico especialista en ADN único en el país, es amenazado de muerte y por lo tanto debe abandonarlo En este caso el Juez debe autorizar la prueba anticipada Es distinto cuando se trata de un cirujano dentista que se encuentra

enfermo y por lo tanto no puede comparecer el día del debate. En este caso el MP o la defensa pueden proponer otro médico con iguales o mejores cualidades técnicas y presentarlo al debate.

El fin que persigue la presencia del testigo o perito en el debate es el interrogatorio y contra interrogatorio de las partes con el objeto que el Tribunal de sentencia pueda tomar su decisión con base en su declaración, pero esto no significa que el Juez deba exponer la vida del mismo para conseguir este fin.

Conclusiones

En el anticipo de prueba el interrogatorio de los sujetos procesales no se encuentra limitado, en vista que todas las partes pueden asistir al diligenciamiento de la prueba y hacer valer sus derechos o interrogar al testigo o perito sin ninguna limitación, salvo formulación de preguntas impertinentes, inconducentes, superfluos, capciosos o sugestivos.

Si no existe imputado conocido, el Juez debe solicitar que se nombre un defensor de oficio con el fin de garantizar el contradictorio de la prueba, ya que si no existe defensor la diligencia carece de valor probatorio y será nula.

Únicamente a requerimiento de los sujetos procesales el Juez puede autorizar la prueba anticipada.

El Juez debe estar presente durante el diligenciamiento del anticipo de prueba.

El Juez no debe permitir que con el argumento del anticipo de prueba sustituya la prueba en el debate a menos que se trate de una situación extrema que califique dentro de los requisitos de la prueba anticipada.

En ningún caso, el Juez debe permitir que se utilice el anticipo de prueba para la formación de un expediente de instrucción sumaria que desnaturalice el proceso acusatorio.

El imputado debe ser notificado por el Juez con suficiente antelación a la realización de la prueba anticipada.

En ningún caso el Juez puede llevar a cabo el anticipo de prueba si el imputado no comparece, no se encuentra presente su abogado defensor o uno de la defensa pública.

El Juez está facultado para autorizar o negar el anticipo de prueba si así lo considera pertinente.

El Juez debe fundamentar su decisión si decide no otorgar el anticipo de prueba.

Durante el diligenciamiento del anticipo de prueba, el Juez debe vigilar que se cumpla el debido proceso y en general las garantías individuales de las partes.

CAPITULO V
ETAPA INTERMEDIA

5 Etapa Intermedia

5.1 Concepto de Etapa Intermedia

La etapa intermedia tiene por objeto brindarle al Juez la oportunidad para que evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, ya sea porque se presenta la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o porque es necesario verificar la fundamentación de las otras solicitudes del MP

El procedimiento intermedio es una garantía del procesado, en el sentido que no será sometido en forma arbitraria a un juicio, sino que el Juez de Primera Instancia valorará la investigación de la Fiscalía para determinar si se cumplieron los objetivos de la misma y determinará si la petición que formula el Ministerio Público está conforme con los medios de investigación recabados

5.2 Valoración de los Elementos Constitutivos del Delito

El Juez de Primera Instancia al entrar a resolver la petición conclusiva que presente el Ministerio Público, ya sea la acusación, el sobreseimiento, procedimiento abreviado, la suspensión condicional de la persecución penal, o la acusación pero por el procedimiento especial para aplicar medidas de seguridad, deberá valorar cada uno de los elementos constitutivos del delito para establecer la existencia del mismo, la participación o no del inculpaado, así como la forma de culpabilidad que se le puede atribuir al imputado

Estos elementos los encuentra el juez en la definición del delito como una conducta típica, antijurídica, imputable, culpable y punible

CONDUCTA

- La conducta debe ser humana, es decir que no constituye delito los actos realizados por los animales. Esto no quiere decir que los animales no puedan ser utilizados para cometer delitos, pero en ese caso, la responsabilidad recae en quien los utilizó

Los hechos realizados por los animales que causen daño a un bien jurídico protegido pero no dirigidos por un ser humano, generan responsabilidad civil para el dueño o encargado de su control

- La conducta tiene que ser externa. Es decir, que los actos que no alcanzan una manifestación externa, que no producen efectos, que se quedan en el nivel del pensamiento o en la sola planificación, no constituyen delito
- La conducta tiene que estar dirigida a realizar la acción típica, la acción u omisión prohibida por la norma penal o prohibitiva

- La conducta debe poder ser evitable Es decir, que los actos reflejos o inconscientes o los producidos por fuerza mayor o caso fortuito, no generan responsabilidad penal

La conducta puede ser activa u omisiva Se puede cometer el delito realizando lo prohibido o absteniéndose de hacer lo que la ley manda Cumple lo prohibido a través de un no actuar teniendo el deber legal de hacerlo Ej No dar alimentos a un hijo menor de edad y con esto causarle la muerte

TÍPICA

Descrita en una norma de carácter penal o prohibitiva. La descripción de la conducta activa u omisiva tiene varios elementos que deben cumplirse integralmente para que el hecho pueda encajar en la norma Estos elementos son

Sujetos Activo y Pasivo

El sujeto activo es quien realiza la conducta prohibida o el que no realiza la acción debiendo hacerlo El autor Que puede ser directo o indirecto, mediato o inmediato

El sujeto Pasivo es quien recibe la acción

Los sujetos activos y pasivos pueden ser indeterminados cuando la ley no exige ninguna calidad especial de ellos Cualquier persona podría ser el autor o la víctima

Los sujetos serán determinados cuando la ley estipula una calidad legal, personal o natural Por ejemplo en el delito de peculado se exige una calidad legal, ser funcionario público En el delito de parricidio se exige una calidad personal ser pariente, en el aborto una calidad natural, el embarazo Igual puede suceder con el sujeto pasivo, la ley puede tener una calidad especial de ella Ej En el delito de estupro la mujer debe ser menor de edad

La exigencia de un sujeto activo o pasivo determinado implica que el Juez de Primera Instancia debe revisar si el Ministerio Público ha probado, a través del medio legal pertinente la calidad del sujeto Por ejemplo si probó la calidad de empleado público con la resolución de nombramiento y el acta de posesión Si no lo hizo, no se podrá admitir la calificación jurídica propuesta por el MP

- Objeto Hace relación al objeto de protección de la norma El bien jurídico protegido La vida, el patrimonio, la libertad, la salud, etc

El objeto puede ser material o jurídico Ej La vida y la administración de justicia

- Conducta Describe lo que debe realizar u omitir el sujeto activo

La conducta generalmente está marcada por uno o varios verbos rectores El verbo es el que marca la acción Cuando la descripción comprende varios verbos rectores con el

cumplimiento de uno solo de ellos se entiende consumado el delito Ej En el narcotrafico Transportar, vender, importar, exportar, etc Con cualquier accion que realice el sujeto activo el delito se consuma, no se queda en el nivel de la tentativa sino se realizan las otras conductas, porque lo que el legislador establece son conductas alternativas Con una, con varias o con todas, se consuma el delito

- Ingredientes Especiales La descripcion de la conducta en algunas ocasiones incluye unos ingredientes adicionales, que pueden ser normativos o subjetivos y que implican que si no se establecen por parte del MP, el Juez de Primera Instancia no podra aceptar la calificacion juridica

Ej Ingredientes subjetivos En el secuestro el proposito de obtener canje, rescate, etc El ingrediente Subjetivo califica la intencion del agente activo

El Juez de Primera Instancia debera revisar si el Proceso de Adecuacion Tipica hecha por el Ministerio Publico esta correcto o no Es decir si se hizo un correcto encuadramiento del hecho en la norma Si estan probados todos los elementos del respectivo tipo penal

ANTI JURIDICA

Es la confrontacion del hecho con el bien juridico para saber si en realidad la conducta tipica violo o puso en peligro (en los delitos de peligro) sin justa causa el bien juridico protegido por la ley

Bien Juridico Valor social No es cualquier bien de una comunidad sino el bien social protegido por la norma.

El Juez debera hacer dos analisis

¿El hecho violo o no (delitos de resultado) o puso en peligro o no (delitos de peligro) el bien juridico protegido ?

Si se produjo la violacion o puesta en peligro del bien juridico ¿ Fue en forma ilegal, sin justa causa?

Lo anterior nos permite dos formas de clasificacion de los delitos, a saber

De resultado en el que el delito exige un resultado danioso Ejemplo La muerte, la perdida de la propiedad, la perdida de la libertad, etc Por tanto, si no se produce el daño pero se realizan todos los actos ejecutivos idoneos para lograrlo, pero este no se produce por circunstancias ajenas al autor, se quedara en el nivel de la tentativa.

Delitos de Peligro En el que para la consumacion del delito no se requiere la produccion de un daño sino simplemente que se ponga en peligro el bien juridico protegido Ejemplo La vida o la salud en el envenenamiento de aguas, la salud en el narcotrafico, etc

El Juez de Primera Instancia debera verificar entonces si se dio o no la violacion o puesta en peligro del bien juridico protegido (segun el tipo de delito) y de ser asi, debera evaluar si esa violacion fue ilegal o se produjo sin justa causa Por ejemplo si estaba amparado por autoridad, facultad o mandato

legal Ejemplo Orden de aprehension para privar de la libertad a alguien

Tambien debera revisar si la conducta se realizo sin justa causa

- Lo anterior nos indica que hay casos en que a pesar de que la conducta sea típica, es decir, descrita en una ley penal como prohibida se justifica legalmente Ejemplo En los casos de legitima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber legal

IMPUTABLE

Atribuible a una persona porque en el momento de realizar el hecho típico y antijurídico estaba en capacidad de entender lo ilegal e injusto de su actuar y de adecuar su conducta a ese conocimiento o comprensión

La ley establece como causales de inimputabilidad la minoría de edad, el trastorno y la debilidad mental

El Juez de Primera Instancia, debera verificar, si esta acreditada la mayoría de edad y que no se ha alegado enfermedad mental De ser así debera ver que el procedimiento solicitado por el MP sea el correcto Para aplicar medidas de seguridad, o enviarlo al tribunal de menores, según corresponda

CULPABILIDAD

Es el juicio de desvalor que se debe hacer al hecho típico, antijurídico, imputable para saber si el autor pudo y debió haber actuado de otra forma En caso positivo, si su actuar fue doloso o culposo

No se trata que el Juez de Primera Instancia en el Procedimiento Intermedio determine la culpabilidad del procesado sino que establezca si la forma de la misma (dolo o culpa) en que se le atribuye el hecho es la correcta o no y cuales son los medios de investigación que permiten acreditar una u otra forma

La ley señala expresamente las causales que eximen la culpabilidad porque indican que el autor del hecho no podía haber actuado de otra forma distinta a como lo hizo Por tanto, excluyen el dolo o la culpa

Si existe una causal eximente de culpabilidad plenamente establecida, con certeza, se debe sobreseer Ejemplo Miedo invencible, fuerza exterior, error, obediencia debida, omisión justificada, si no existe certeza la causal debe valorarse en el juicio

PUNIBILIDAD

Para que el hecho típico, antijurídico, imputable y culpable sea delito se requiere además que sea punible, que tenga señalada una pena corporal o económica. Si el hecho no es punible por existir una causal eximente de punibilidad se debe dictar el sobreseimiento

5 3 Solicitudes que puede formular el MP

Para dar por concluida la etapa preparatoria e iniciar la intermedia, es necesario que el fiscal presente ante el Juez de primera instancia que controla la investigación, cualquiera de los siguientes requerimientos

- Acusación (artículo 332 Bis del CPP),
- Sobreseimiento (artículo 325 del CPP),
- Clausura (artículo 325 del CPP),
- Criterio de oportunidad (artículo 25 del CPP),
- Suspensión condicional de la persecución penal (artículo 27 CPP),
- Procedimiento abreviado (artículo 464 del CPP)

5 4 Acusación presentada por el fiscal (332 Bis CPP)

¿Que debe evaluar el Juez de primera instancia de la acusación del fiscal?

Presupuesto

- *Se haya dado oportunidad al sindicado de manifestarse sobre los hechos que se le acusa y se dicte auto de procesamiento*
- *La acusación cumpla con los requisitos del artículo 332 Bis del CPP*
- *El MP remita las actuaciones que respaldan la acusación al Juez de primera instancia*
- *El MP presente petición de apertura a juicio*

Consideración

Se haya dado oportunidad al sindicado de manifestarse sobre los hechos que se le acusa y se dicte auto de procesamiento

Los hechos delictivos que presenta el fiscal para apoyar su acusación, deben tener clara y precisa relación con el hecho que se comunicó al sindicado al momento de tomar su primera declaración y el auto de procesamiento que dictó el Juez

Si se acusa por hechos distintos sobre los cuales se tomo la primera declaracion del imputado y se dicto auto de procesamiento, se estara violando su derecho de defensa. Esto no significa que la descripcion de los hechos no pueden ser cambiados durante el procedimiento preparatorio (ver articulo 320 del CPP), lo que indica es que para hacerlo, garantizando el derecho de defensa, debe darse la oportunidad al imputado de pronunciarse sobre los nuevos hechos o las nuevas circunstancias del mismo, y consensualmente modificar el auto de procesamiento.

La acusación cumple con los requisitos del artículo 332 Bis del CPP

La acusacion debe presentarse por escrito, y contener los requisitos que establece el articulo 332 Bis del CPP. Los requisitos de la acusacion son los siguientes:

a) Datos personales del imputado

Uno de los objetos de la investigacion es lograr identificar o por lo menos individualizar al imputado. Por tanto, el escrito de acusacion debe contener la identificacion plena del imputado con sus generales de ley (nombres, apellidos, hijo de, natural de, edad, sexo, documento de identificacion, etc.).

El MP debera establecer la identidad del imputado a traves de las medidas legalmente reconocidas por la ley (articulo 72 del CPP), el cual establece que el sindicado sera identificado por su nombre, datos personales y señas particulares. Estos datos deben provenir del documento legal de identificacion. Si no se conocieran estos datos, se podra aceptar la individualizacion es decir, el establecer las características personales que permitan determinar con exactitud que es al acusado al que se ha vinculado con la participacion en el hecho punible y no a otra persona.

Si existe duda sobre la identificacion y no se logro la individualizacion del acusado, el Juez de Primera Instancia no podra aceptar la acusacion.

Los datos de identificacion consignados en la acusacion deben coincidir con los consignados en el Auto de Procesamiento o con la modificacion o adiccion que se haya hecho del mismo.

b) Relacion clara, precisa y circunstanciada de los hechos

La acusacion debe tener la relacion del hecho que fue motivo de la investigacion y por el cual se formula la acusacion, con las circunstancias de tiempo, modo, lugar en que ocurrio, instrumentos utilizados, personas involucrada, las circunstancias de agravacion y atenuacion que esten establecidas.

La descripcion de los hechos debe permitir a las partes hacerse una representacion mental de lo que pudo ocurrir. Debe ser clara y concreta para garantizar el derecho de defensa. Igualmente, este requisito permite que si la acusación es admitida, en el juicio el Juez debe tener presente el

principio de congruencia, pues la sentencia que en su oportunidad dicte el Tribunal solo podra referirse a los cargos admitidos en la resolucion de apertura a juicio

c Fundamentos resumidos de la imputacion, con expresion de los medios de investigacion utilizados

El Ministerio Publico debe formular el hecho o hechos en forma clara y precisa, descubriendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar

Si se formulan distintos hechos estos deben estar debidamente especificados

El acusado tiene que conocer con certeza cada hecho formulado, cuales son sus modalidades facticas y especificamente la manera como quiere comprometerse su responsabilidad

Si son varias las personas acusadas, debe formularse los hechos en forma independiente para cada uno de ellos aunque se trate del mismo hecho y del mismo delito

La formulacion de los hechos o la imputacion con sus fundamentos facticos y juridicos es de trascendental importancia para

- Que el acusado pueda defenderse en el procedimiento intermedio y en el propio debate
- El querellante manifieste su conformidad o inconformidad
- La parte civil base su pretension economica
- El Juez de instancia se pronuncie, ya sea para aceptarlos, rechazarlos o modificarlos

Por otra parte, admitida la acusacion y dictado el auto de apertura a juicio durante la audiencia del procedimiento intermedio, el mismo fija el objeto del debate, determina el marco dentro del cual se basan los alegatos de los sujetos procesales

Los fundamentos de la imputacion implican hacer un analisis de como el hecho encuadra en el derecho, cuales son los elementos del tipo penal, como coinciden estos con el hecho imputado y cuales son los medios de investigacion que determinan la probabilidad de su comprobacion

Por ejemplo En el caso de un secuestro, los elementos del tipo penal son

Sujeto activo	Indeterminado, es decir, el Ministerio Publico no tiene que probar ninguna calidad especial del autor o los participantes del hecho
Sujeto Pasivo	Indeterminado, es decir, tampoco se requiere una calidad especial de la victima
Conducta	Privar de la libertad a una persona En forma ilegal

Contra su voluntad
Utilizando fuerza, engaño, fraude

Elemento subjetivo Con el proposito ilicito de lograr rescate, canje de personas o la toma de cualquier decision contraria a la voluntad del secuestrado, o con cualquier otro proposito similar o igual

El Ministerio Publico en su escrito de acusacion y posteriormente en la audiencia oral, debera acreditar la probabilidad de la existencia de cada uno de estos elementos Es decir acreditar, a traves de los medios de investigacion recabados durante el procedimiento preparatorio, la privacion de la libertad ilegal y contra la voluntad de la victima y que en los autores existia uno de los propositos ilicitos mencionados en el elemento subjetivo del delito (cartas o anonimos en donde se pedia el rescate, declaracion de la persona con la cual negociaron etc)

d La calificacion juridica del hecho punible, razonandose el delito que cada individuo ha cometido, la forma de participacion, el grado de ejecucion y las circunstancias agravantes y atenuantes aplicables

d 1 La calificacion debe ser en forma especifica Las circunstancias especificas son las de agravacion y atenuacion punitiva, que tienen como característica influir en la graduacion de la pena imponible en caso de una sentencia condenatoria

En el caso del parricidio, estas circunstancias especificas son

- La existencia del vinculo
- Conocimiento del vinculo

d 2 El señalamiento de estas circunstancias especificas de agravacion o atenuacion son importantes para que las partes puedan desarrollar a plenitud sus derechos pueden incluso fundamentar un tipo penal autonomo mas grave, por ejemplo Si no consta en la acusacion la relacion del parentesco y su conocimiento por parte del sujeto activo del delito, al dictar sentencia el Tribunal se vera impedido de hacerlo por el delito de parricidio y en consecuencia debera dictar el fallo por el delito de homicidio De ahí la importancia que las circunstancias modificativas especificamente consten en la acusacion y en el auto de apertura a juicio

Descritos los hechos, y hecha su adecuacion tipica se debe entrar a analizar la antijudicialidad de la conducta y la forma de participacion del imputado en el hecho, es decir, su responsabilidad

El Ministerio Publico debe establecer como el acusado violo o puso en peligro, delitos de peligro (narcotrafico, envenenamiento), sin justa causa un bien juridico protegido por la ley (antijudicialidad)

Igualmente, la forma de culpabilidad (dolo o culpa) en que de acuerdo con los medios de investigación recaudados por el Ministerio Público se puede atribuir al acusado. Se debe establecer si el imputado actuó en forma voluntaria. Es decir, previendo el resultado delictivo y a pesar de ello querer su realización, o si actuó en forma culposa, si la ley permite esta modalidad para el respectivo tipo penal, y en caso de ser culposa la conducta, se debe señalar cual fue el acto imprudente, negligente o la impericia en que se incurrió y que llevo a la comisión del resultado típico

- d 3 Debe indicarse la forma de participación por la cual se acusa al imputado, si es como autor, por haber realizado la conducta descrita en el respectivo tipo penal o si es como cómplice y cual fue la conducta que ejecuto que permite adecuarlo como tal (ánimo o aliento a otro a cometer el delito o presto una ayuda posterior para su realización, etc)
- d 4 Igualmente, se deberá indicar si se está ante un delito consumado o si se quedó en la modalidad de tentativa por tratarse de un delito de resultado y no haberse alcanzado este pero si iniciado los actos ejecutivos tendientes a obtener su realización, pero por un hecho ajeno a la voluntad del actor no se ejecuto
- e *Indicación del tribunal competente para el juicio* (ver capítulo II del manual)
- f *Remisión al Juez de las actuaciones y medios de investigación practicados por el MP*

El MP debe aportar con la acusación las actuaciones y medios de investigación practicados que sirvan para sustentarla. Si se trata de actuaciones deben estar debidamente documentadas y si se trata de medios de investigación basta con una relación que indique el nombre de los testigos o peritos así como el sentido en que apoya su acusación
- g *Adjuntar a la acusación tantas copias como partes existan en el proceso y un duplicado para su reposición*

Petición de apertura a juicio

En la solicitud de acusación debe constar la petición de apertura a juicio

Conclusiones

El escrito debe contener requisitos formales y sustanciales cuyo cumplimiento será verificado por el juez para admitirla, rechazarla u ordenar su modificación

Los requisitos están dirigidos a garantizar el derecho de defensa del acusado y el debido proceso

El derecho de defensa y el debido proceso son derechos fundamentales que el juez protege y hace efectivos

5.5 Fijación de la audiencia oral para conocer la acusación del fiscal (340 CPP)

¿Como se fija la fecha de la convocatoria a la audiencia oral?

Presupuesto

- *Se reciba la acusación del MP*
- *La resolución que fija la audiencia se emita al día siguiente de recibida la acusación*
- *La resolución que fija la audiencia se notifique a más tardar al día siguiente de su emisión*
- *La audiencia no se realice antes de los 10 días ni después de 15 días contados a partir de la resolución de la acusación*
- *Se ponga a disposición de las partes copia de la acusación y se permita el examen de las actuaciones y medios de investigación aportados*

Consideración

Se reciba la acusación

El fiscal al finalizar la etapa preparatoria (tres meses con detenido, seis meses sin detenido) o antes, si han concluido las diligencias de investigación debe presentar la acusación ante el Juez de primera instancia que conoció la etapa preparatoria, la cual contendrá los requisitos del artículo 332 Bis del CPP y será presentada por escrito

La resolución que fija la audiencia se emita al día siguiente de recibida la acusación

La resolución que fija la audiencia debe realizarse a más tardar al día siguiente de recibida la acusación del fiscal, como plazo máximo

La resolución que fija la audiencia se notifique a más tardar al día siguiente de su decisión

La notificación de la resolución debe realizarse al día siguiente según lo que establece el artículo 160 del CPP junto con la resolución debe notificarse copia de la acusación formulada por el MP

En caso contrario, se deducirán las responsabilidades consiguientes, pudiendo ser responsable del delito de incumplimiento de deberes como lo preceptúa el artículo 419 del CP o de las responsabilidades civiles y administrativas según el artículo 151 del CPP ⁴

⁴ En la ciudad de Guatemala el juez debe tener en cuenta que las notificaciones las realiza el Centro Administrativo de Gestión Penal

No antes de 10 días ni después de 15 días

El Juez debe fijar la audiencia dentro de un plazo no menor de 10 días, ni mayor de 15 días hábiles según el artículo 45 inciso d de la LOJ. En caso incumpla con lo establecido por la ley se deducirán las responsabilidades consiguientes, pudiendo ser responsable del delito de incumplimiento de deberes como lo preceptúa el artículo 419 del CP o de las responsabilidades civiles y administrativas según el artículo 151 del CPP.

Se ponga a disposición de las partes las actuaciones y medios de investigación

El plazo que transcurre desde que se dicta la resolución que fija la fecha de la audiencia hasta la realización de la misma, es el que permite a las partes solicitar al Juzgado copia de la acusación, para lo cual el juez debe verificar que el MP presente tantas copias como partes tenga el proceso más un duplicado para su reposición, revisar las actuaciones y medios de investigación aportados por el MP así como preparar convenientemente sus argumentos para utilizarlos durante la audiencia oral.

El plazo para revisar las actuaciones nunca podrá ser inferior a seis días comunes (artículo 335 del CPP). Si las actuaciones y los medios de investigación materiales que el MP utiliza para fundamentar su acusación no se encuentran disponibles durante ese plazo se conculcaría el derecho a un tiempo suficiente para preparar la defensa contemplada en el artículo 8 2 de la CADH.

Si no se observa el plazo se deducirán las responsabilidades penales, civiles y administrativas que fueran aplicables.

Si se excede en el plazo, el Juez incurre en el delito de incumplimiento de deberes según el artículo 419 del CP.

Conclusiones

La resolución que fija la audiencia, debe emitirse al día siguiente de recibida la acusación como plazo máximo.

La notificación debe contener día y hora para la celebración de la audiencia oral y copia del escrito de acusación.

La notificación a todas las partes debe realizarse el día siguiente de la resolución que le dio trámite a la acusación y señalo la audiencia.

El Juez debe dejar a disposición de las partes por un plazo no inferior de seis días las actuaciones y medios de investigación aportados por el MP, sin ninguna limitación para que las puedan consultar y respete el principio de publicidad de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentra.

56 Audiencia Oral para Conocer la Acusación (Art 340 del CPP)

¿Como se realiza la audiencia oral?

Presupuesto

- *La audiencia debe ser oral*
- *A la audiencia debe concurrir el fiscal*
- *A la audiencia debe concurrir el defensor*
- *A la audiencia debe concurrir el acusado, salvo que renuncie a su derecho*
- *A la audiencia puede concurrir el querellante*
- *A la audiencia puede concurrir el actor civil*
- *Durante la audiencia las partes pueden oponerse*

Consideracion

La audiencia debe ser oral

La audiencia que señale el Juez para pronunciarse sobre la acusacion presentada por el MP debe ser oral en su totalidad

A la audiencia debe concurrir el fiscal

El MP a traves del fiscal encargado del caso, es el responsable de realizar la actividad investigativa, el esclarecimiento de los hechos, así como presentar la acusacion o cualquier otra forma alternativa del proceso y por lo tanto defender su peticion durante la audiencia. Por esta razon, el fiscal es una de las partes que debe concurrir obligatoriamente a la audiencia y si no se encuentra presente suspenderla

A la audiencia debe concurrir el defensor

El defensor debe participar durante la audiencia de la etapa intermedia para señalar a Los vicios formales en que incurra la acusacion presentada por el MP, b Plantear excepciones u obstaculos que se producen durante la misma audiencia o, c En su caso formular objeciones u obstaculos contra el requerimiento del MP, instando, incluso, por esas razones, el sobreseimiento o la clausura

Si el defensor no se presenta o abandona la defensa el día de la audiencia incurre en falta grave y obliga al pago de las costas provocadas por el reemplazo, sin perjuicio de las sanciones correspondientes como lo establece el artículo 105 del CPP. En este caso el juez debe suspender la audiencia y notificar al sustituto si existiera para que comparezca inmediatamente o fijar una nueva fecha de audiencia. Ante la imposibilidad de la asistencia del sustituto, se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor de oficio. En este caso la resolución se comunicará al imputado y se le instruirá sobre su derecho de elegir otro defensor de su confianza.

A la audiencia debe concurrir el acusado, salvo que renuncie a su derecho

El acusado puede oponerse a las pretensiones del MP y plantear de palabra los requerimientos que establece el artículo 336 del CPP.

El juez debe estar seguro que el imputado fue notificado y tiene la oportunidad de asistir a la audiencia. Sin embargo el acusado puede tomar la siguiente actitud con respecto a la audiencia: a) Asistir a la audiencia. Si el acusado se encuentra detenido el juez debe notificar la audiencia al centro de detención para su traslado con la antelación del caso y si no lo trasladan debe certificar lo conducente en contra del funcionario responsable del centro de detención por el delito de desobediencia (414 del CP). En este caso deberá llamar inmediatamente al centro preventivo para que sea trasladado y diferir la audiencia hasta que el detenido esté presente, b) Renunciar a su derecho de audiencia ya sea en forma escrita, o tácita no compareciendo el día fijado (artículo 340 parte final del CPP). En todo caso su asistencia es facultativa.

A la audiencia puede concurrir el querellante

El papel del querellante es colaborar con el MP en la investigación que realiza dependiendo del tipo de delito que se persigue o fiscalizar la propia actuación del fiscal.

Sin embargo durante la audiencia de la etapa intermedia el querellante puede: a) Adherirse a la acusación del MP, exponiendo sus propios fundamentos o manifestar que no acusará, b) Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación requiriendo su corrección y, c) Objetar la acusación porque omitió algún imputado o algún hecho o circunstancia de interés para la decisión penal, requiriendo su ampliación o corrección.

En todo caso el querellante debe manifestar por escrito antes de la celebración de la audiencia su deseo de participar en ella o de lo contrario no se le permitirá su asistencia.

Si no asiste a la audiencia se le tendrá por desistida su pretensión y separado del proceso.

A la audiencia puede concurrir el actor civil

Si el actor civil no participa en la audiencia se le tendrá por separado del proceso, pero si decide participar lo debe manifestar por escrito con la debida antelación.

El actor civil durante la audiencia se concretara a desarrollar las siguientes acciones a Detallar los daños emergentes del delito cuya reparacion pretende y, b Indicar cuando sea posible el importe aproximado de la indemnizacion o la forma de establecerla

La accion civil ejercida dentro del proceso penal es accesoria a la accion penal, depende de esta y corre su suerte Es decir, si la accion penal se suspende lo mismo ocurrira con la accion civil

La accion civil que se ejerce en el proceso penal tiene como fundamento el daño privado que se ha causado con la conducta punible, lo que da lugar al correspondiente resarcimiento

El Juez de Primera Instancia debe velar porque cada acto que cumpla la parte civil dentro del proceso ha de buscar unicamente lo que a su interes privado le concierne, esto es, el reconocimiento del daño causado con la infraccion y su justa indemnizacion Cuanto trascienda esta frontera no tendra ninguna legitimidad y perdera toda relevancia

Cualquier otra actividad le esta vedada a la parte civil cuando sus actuaciones tengan como unica finalidad hacer mas gravosa la situacion del procesado, sin que ello pueda reportar beneficios en cuanto al resarcimiento de los perjuicios

Actor civil

La parte civil dentro del proceso solo puede ser ejercida por la parte directamente perjudicada con el delito o por sus herederos Es decir, unicamente por la parte que de conformidad con la ley, pueda reclamar por los daños o perjuicios ocasionados con el hecho punible

La parte civil puede actuar directamente o a traves de mandatarios judiciales Los incapaces lo haran por intermedio de sus representantes legales

Tercero civilmente demandado

La vinculacion al proceso penal del tercero civilmente demandado solo es procedente a solicitud de la parte civil, y no podria ser de otra manera por cuanto ella es su titular Esa circunstancia le quita al funcionario judicial la posibilidad de trasladar a la accion civil la amplia discrecionalidad dispositiva que ejerce dentro de la accion penal, salvo las expresas excepciones que consagra la ley

La vinculacion officiosa del tercero civilmente demandado conculca el debido proceso, pues esa relacion procesal de indole privada se establece solo a voluntad de las partes

El tercero civilmente demandado es un extraño frente a la comision de un hecho delictivo, no tiene por que estar atento o esperar un procesamiento que le deduzca una responsabilidad patrimonial En esas condiciones, solamente despues de haber sido convertido en sujeto procesal,

con todas las formalidades se puede llegar a condenar al tercero civilmente demandado y si a ello aspira la parte civil, habra de preocuparse de llegar al proceso penal con la oportunidad necesaria para que el tercero a quien demanda pueda ejercer a plenitud su defensa, imposicion que se deduce de los derechos que el estatuto procesal le concede al tercero civilmente demandado

El tercero civilmente demandado tiene los mismos derechos y facultades de cualquier sujeto procesal No podra ser condenado en perjuicios cuando no se haya notificado debidamente y se le haya permitido controvertir las pruebas en su contra

Oposición durante la audiencia

Cualquiera de las partes puede oponerse durante la audiencia a la constitucion definitiva en el juicio del querellante o de las partes civiles, en este caso debe presentar la prueba pertinente, o interponer excepciones si proceden

El imputado podra durante el procedimiento preparatorio y en el intermedio oponerse la constitucion de la parte civil, alegando falta o no acreditacion de personeria para actuar, extincion de la accion penal o civil, caducidad del derecho, o cualquier otro obstaculo a la persecucion civil

No podra oponerse alegando que los daños o perjuicios no estan acreditados, o que no esta probada su responsabilidad porque esto sera objeto precisamente de discusion dentro del juicio

Conclusiones

La audiencia debe ser oral

Excepcionalmente la audiencia puede evacuarse por escrito, si el imputado decide no asistir a la audiencia

Todas las partes legalmente constituidas en el proceso deben ser notificadas del dia y la hora de la audiencia

El fiscal debe obligadamente estar presente durante la audiencia

Si la audiencia no se lleva a cabo por incomparecencia del fiscal, debe informar a su superior inmediato

El acusado debe estar presente en la audiencia, salvo su derecho a renunciar a la misma El Juez debe tomar todas las medidas necesarias para que el imputado que se encuentra privado de libertad pueda asistir con puntualidad a la audiencia En este caso, no se podra tener por renunciada tacitamente a la audiencia

El acusado puede renunciar a la audiencia expresamente o en forma tácita no compareciendo sin

causa justificada o enviando un memorial

El defensor debe comparecer necesariamente a la audiencia

Si el defensor es particular y no comparece a la audiencia sin causa justificada, el juez debe declarar abandonada la defensa e informar al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados para la imposición de sanciones establecidas en el artículo 105 del CPP

Si se separa del proceso al abogado particular, debe solicitar al IDPP que nombre un defensor de oficio antes de la fecha de la nueva audiencia

Si el defensor de oficio no se presenta a la audiencia, el Juez debe informar al Director del IDPP, para que nombre un nuevo defensor, declarando el abandono de la defensa y oficiando al Colegio de Abogados y Notarios la resolución emitida

Si no comparece el querellante adhesivo o el tercero civilmente demandante el juez continuara con la audiencia y declarara abandonadas sus pretensiones

La oposición de las partes durante la audiencia deberá resolverse en el mismo acto

La audiencia oral de la etapa intermedia puede dar como consecuencia a. Se dicte auto de apertura a juicio, b. Se dicte sobreseimiento o clausura provisional, c. Se dicte otra forma conclusiva del procedimiento

5.7 El juez difiere la resolución de las cuestiones planteadas en la audiencia oral (341 PP)

¿Cuándo decide el Juez retrasar la decisión de la audiencia oral?

Presupuesto

- *Que el asunto tenga un alto grado de complejidad y por consiguiente le sea imposible decidir al Juez inmediatamente*

Consideración

Complejidad del proceso

El Juez no puede retrasar la decisión de la audiencia por otra circunstancia que no sea la complejidad del proceso. Para el efecto se entenderá por complejo

- Cuando se presente una calificación jurídica múltiple en donde los medios de investigación sean demasiado extensos y a su vez difíciles de relacionar

- Un numero plural de delitos
- Un numero plural de sindicados
- La presencia de organizaciones delictivas Estos son algunos ejemplos para determinar la complejidad del caso

Conclusiones

La resolucíon debe hacerse inmediatamente despues de terminada la audiencia

Por excepci3n el plazo para emitir la resolucíon puede diferirse por 24 horas

El Juez de instancia que retrase la resolucíon por otra circunstancia que no sea la complejidad del proceso sera responsable como lo preceptua la ley

Si el Juez decide posponer la resolucíon debe notificar la decisi3n a las partes al terminar la audiencia estableciendo los motivos del retraso y fijar la hora, el dia y el lugar donde se notificara la resolucíon pendiente

La resolucíon debe estar debidamente fundamentada segun el articulo 11 Bis del CPP

El pronunciamiento de la resolucíon tiene efectos de notificaci3n

5 8 Auto de apertura del juicio (342 CPP)

¿Que debe tomar en cuenta el Juez para emitir el auto de apertura a juicio?

Presupuesto

- *Que durante la audiencia oral el Ministerio Publico presente medios de investigaci3n que indiquen la comisi3n de un hecho delictivo*
- *Que el hecho formulado en la acusaci3n sea claro, preciso, circunstanciado y corresponda con los medios de investigaci3n aportados para acreditar la existencia de cada uno de los elementos del respectivo tipo penal*
- *El imputado este plenamente identificado*
- *Que los medios de investigaci3n indiquen probabilidad de la participaci3n del imputado en el hecho*
- *La defensa no logre desvirtuar los hechos y los cargos presentados por el Ministerio Publico*

- *Que el auto de apertura del juicio tenga congruencia con la acusación o la modificación de la misma introducida por el juez*
- *Debe pronunciarse sobre la admisión definitiva del querellante adhesivo, actor civil y la vinculación del tercero civilmente demandado*
- *Cita a las partes a juicio*

Consideracion

Que durante la audiencia oral el Ministerio Público presente medios de investigación que indiquen la comisión de un hecho delictivo

Es indispensable que el Juez previo a ordenar el auto de apertura del juicio, establezca de acuerdo a los medios de convicción presentados por el MP si el hecho que se imputa al sindicado constituye o no delito, si es de acción pública directa o dependiente de instancia particular y si el agraviado la ejerció en forma expresa o tácita

De tratarse de un delito de acción pública dependiente de instancia particular, en donde la investigación se inició de oficio y el agraviado no manifestó su deseo de ejercer la instancia particular, o realiza actos en los cuales se puede suponer esa manifestación, existe una causal de improcedibilidad la cual debe ser declarada por el juez

Para determinar la existencia del delito, el juez, con base en la calificación jurídica aducida por el Ministerio Público, debe revisar si cada uno de los elementos del respectivo tipo penal se han dado y están demostrados

En el caso de revelación de secretos por ejemplo

- Debe estar acreditado la calidad de funcionario o empleado público para el momento de la comisión del hecho delictivo. Esto se acredita con el respectivo decreto o acuerdo de nombramiento y el acta de posesión, del sujeto activo
- Debe estar acreditado que el autor reveló o facilitó la revelación de secretos
- Debe estar acreditado que el hecho, actuación o documento secreto lo conoció en razón del cargo
- Debe estar acreditado que el documento, hecho o actuación estaba sometido a secreto por disposición legal en el momento en que se reveló o facilitó su revelación
- Debe presentarse el decreto o reglamento que así lo dispuso

f Debe acreditarse que el funcionario o empleado conocia esta calidad de secreto

Al dictar el auto de apertura a juicio, el juez puede excluir o incluir hechos delictivos o circunstancias no establecidas en el memorial de acusacion y acreditadas en la audiencia oral a traves de los medios de investigacion aportados por las partes

Que el hecho formulado en la acusación sea claro, preciso, circunstanciado y corresponda con los medios de investigación aportados para acreditar la existencia de cada uno de los elementos del respectivo tipo penal

La descripcion del hecho debe ser lo mas detallado posible, no basta con referencias genericas como por ejemplo A mato a B, sino debe contener el tiempo, modo, lugar de la accion especificamente imputable al acusado Por ejemplo A mata a B, el dia x del año x (tiempo) al disparar un revolver marca Colt, calibre 45, cañon corto, que ocasiono heridas en la region occipital izquierda de la cabeza, y produjo la muerte de B (modo), al penetrar en su casa de habitacion ubicada en x lugar (lugar)

Identificación del Imputado

En la audiencia de la fase intermedia debe quedar plenamente acreditada la identidad del imputado

Probabilidad de la participación del imputado en el hecho investigado

Para dictar auto de apertura a juicio el Juez debe quedar convencido, con base en los medios de investigacion y diligencias aportadas por el Ministerio Publico en la audiencia oral, que existe probabilidad de la participacion del imputado en el hecho que se investiga La probabilidad es la mayor posibilidad que el imputado haya participado en la comision del hecho delictivo

Es necesaria la probabilidad no solo de la existencia del delito y la participacion del imputado en el, sino que su actuar fue antijuridico, injusto, contrario a la ley y que no se encuentra amparado por ninguna causal de justificacion que excluya la antijuridicidad

El juez debe valorar en la audiencia oral, con base en los medios de investigacion aportados, la forma de participacion que se atribuye al imputado, si es como autor o complice e igualmente, la forma de culpabilidad, dolosa, culposa, o si es un delito preterintencional Si se trata de un delito consumado o se quedo en la modalidad imperfecta de la tentativa

Si la defensa logra desvirtuar los medios de conviccion aportados por el MP acerca de la probabilidad de la participacion del imputado en el hecho, debe dictar sobreseimiento, clausura o el archivo provisional segun el caso concreto o dictar auto de apertura consignado las modificaciones en la calificacion juridica

Análisis de otras peticiones

El Juez debe analizar cada petición de las partes en forma individual antes de dictar el auto

Congruencia con la acusación

Si el juez está de acuerdo con los hechos, calificación jurídica, forma de participación y forma de culpabilidad presentados por el Ministerio Público en la acusación y sustentados en la audiencia oral, así los admita y dejara consignados en la resolución de apertura a juicio. En caso contrario, si por la intervención de las otras partes o por su propia valoración considera que la calificación jurídica propuesta no corresponde con los hechos, o no está de acuerdo con la forma de participación o culpabilidad, admita la acusación con las modificaciones que considere pertinentes, las cuales dejara consignadas en el acta de la audiencia y en la resolución de apertura a juicio, que se convierte una vez ejecutoriada, en ley para las partes, y fijara el objeto del debate

Admisión definitiva de partes

El auto de apertura del juicio debe decidir si el querellante adhesivo o el actor civil son admitidos en el juicio. Para esto deben cumplir con solicitar antes que el MP requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento su inclusión como tal y participar durante la audiencia oral de la etapa intermedia acreditando su calidad como querellante o actor civil. En caso contrario, debe indicar los motivos de la separación

En el caso del actor civil, este deberá concretar detalladamente los daños emergentes del delito cuya reparación pretende, y en lo posible indicara el importe aproximado de la indemnización o la forma de establecerla

Si no lo hace se tendrá por desvirtuado de la acción

Se cite a las partes que fueron admitidas definitivamente

Al dictar el auto de apertura del juicio el Juez debe incluir la resolución donde cita a quienes se les haya otorgado participación definitiva en el proceso, a sus mandatarios, defensores y al MP para que en el plazo de 10 días comparezcan ante el tribunal de sentencia designado para continuar conociendo el proceso

Conclusiones

Si los medios de investigación no establecen la posible participación del imputado en el hecho el Juez no puede suplir la deficiencia del Ministerio Público y así lo deberá declarar dictando clausura o sobreseimiento

En el acta de la audiencia oral debe consignarse la decisión del Juez

Las partes quedan notificadas con la firma del acta en la que quedo contenida la decision

Si durante la audiencia oral no comparece el imputado sin causa justificada, pero si su defensor, el Juez puede dictar auto de apertura a juicio En este caso se entiende que el imputado renuncio a su derecho de la audiencia de la fase intermedia, y que el defensor esta actuando conforme a esta decision Por tanto, esto no es causal para suspender la audiencia

Si el que no estuvo presente fue el querellante adhesivo o el actor civil, el Juez puede dictar auto de apertura del juicio En este caso se tendran por separados del proceso

En ningun caso, el Juez puede llevar a cabo la audiencia oral y dictar auto de apertura a juicio, sin la presencia del defensor o si el fiscal no comparece a sustentar la acusacion El escrito de acusacion no sustituye la audiencia en donde deben ser presentados, analizados y valorados las pretensiones y medios de investigacion

Para resolver sobre la audiencia del procedimiento intermedio se tomara en cuenta la solicitud del MP, asi como lo planteado por el imputado, su defensor y el querellante

El juez debe dejar consignado en el auto de apertura del juicio las modificaciones en cuanto a los hechos o circunstancias del mismo, la calificacion juridica, la forma de participacion y culpabilidad y el grado de ejecucion con la que haya admitido la acusacion

Con la citacion a juicio se da por terminado el procedimiento intermedio

La notificacion a las partes de la resolucion se hara en la misma audiencia de la etapa intermedia

5.9 Remision de actuaciones (345 CPP)

¿Que actuaciones se remiten a la sede del Tribunal de sentencia?

Presupuesto

- *La peticion de apertura a juicio y la acusacion del MP o del querellante*
- *El acta de la audiencia oral en la que se determino la apertura a juicio*
- *La resolucion por la cual se decide admitir la acusacion y abrir a juicio*
- *Los objetos secuestrados que se encuentren a disposicion del Juzgado de instancia*
- *Solicitud para la aplicacion exclusiva de medidas de seguridad y correccion*

Consideracion

Los documentos y actuaciones que se remiten al Tribunal de sentencia segun el articulo 150 del CPP son

La petición de apertura a juicio y la acusación del MP o del querellante

En ningun caso junto a la peticion de apertura a juicio debe acompañar los documentos que el MP adjunto a la solicitud. Por ejemplo informe medico legal, informe de la trabajadora social, informe de estadística judicial (antecedentes penales), partidas de nacimiento, informes de peritos. Estos al finalizar la etapa intermedia deben ser devueltos al MP.

Los objetos secuestrados que se encuentren a disposición del Juzgado de instancia

Si se trata de la ciudad capital unicamente es necesario mencionar en el auto de apertura a juicio, el lugar donde se encuentran los objetos secuestrados y ponerlos a disposición del Tribunal de sentencia competente. La misma resolución debe notificarla al encargado del almacen judicial para que se entere que Tribunal de sentencia seguira conociendo del asunto.

Si se trata de un departamento y los objetos secuestrados se encuentran en poder del Juzgado departamental, el Juez debe remitirlos directamente al Tribunal de sentencia departamental o indicar a que dependencia se enviaron. Por ejemplo El almacen o deposito judicial.

Las evidencias materiales no obtenidas mediante diligencia de secuestro, y que deben estar en custodia del Ministerio Publico, podran ser introducidas, en el juicio por el Ministerio Publico de oficio, si conviene a sus pretensiones, o a solicitud de las otras partes admitidas.

Recuerde que solo se debe requerir el secuestro de correspondencia, libros o documentos del imputado. Las demas evidencias pueden ser incautadas por el Ministerio Publico sin necesidad de orden judicial, salvo que la parte que esta obligada a entregarla se niegue a hacerlo.

El juez no tiene porque remitir de oficio la prueba anticipada, que aunque tiene ya valor de prueba, solo podra hacerse valer en el juicio a solicitud de la parte que la requirio o de la contraparte si conviene a sus intereses. Por tanto, si alguna parte la requiere, debe proponerla como tal en el momento procesal oportuno y solicitar al tribunal que la solicite.

Solicitud para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección

Casos de enfermedad mental

En los casos de enfermedad mental, una vez comprobada la existencia de la misma, el Juez debe remitir el expediente al Tribunal de Sentencia para que se continúe el proceso a través del *juicio especial para la aplicación de una medida de seguridad y corrección*.

La solicitud de apertura del Ministerio Público en estos casos deberá contener la forma y condiciones previstas para la acusación en el juicio común (artículo 332 Bis CPP) Debe tenerse en cuenta que para la imposición de una medida de seguridad el MP tiene que probar durante el juicio dos extremos a La existencia de injusto penal y, b La peligrosidad del imputado *La comprobación del injusto penal* esta referida a que durante el juicio quede acreditado que el imputado cometió una acción típica y antijurídica, solo la comprobación del injusto penal puede dar lugar a la imposición de medida de seguridad por virtud del principio de legalidad Pero además de comprobar el injusto, el MP deberá probar en el juicio que existe *peligrosidad en el imputado* Las medidas de seguridad están basadas precisamente en la existencia de peligrosidad del imputado y por lo tanto solo pueden ser impuestas cuando se haya probado este extremo

Aun cuando el Fiscal haya pedido que se aplique el *juicio especial* para la aplicación de una medida de seguridad, el juez puede valorar si no existen elementos que excluyan la antijuridicidad u otros elementos que impiden la persecución penal De estar comprobados estos elementos podrá sobreseer

Igualmente, el juez debe valorar los medios de investigación que fundamenten la enfermedad mental Si no existen elementos de convicción que puedan fundamentarla, deberá aceptar la ACUSACION en la forma del procedimiento común y dictar auto de apertura a juicio

Conclusiones

Se debe notificar al centro de detención el nombre del Tribunal de sentencia que seguirá conociendo del proceso y a cuya disposición queda el detenido

Se debe notificar al almacén o depósito judicial, el nombre del Tribunal de sentencia que continuará conociendo del proceso y cuya disposición se puso los elementos secuestrados

Si por alguna razón hiciera falta algún documento, el Tribunal de sentencia puede requerirlo en cualquier momento siempre que se trate de las actuaciones contenidas en el artículo 150 del CPP como posibles de remitir al Tribunal

Al Tribunal de sentencia no se le debe remitir por ningún motivo

- a La primera declaración del imputado,
- b Las actas de allanamiento,
- c Las ordenes de allanamiento y aprehensión,
- d Las actuaciones de la fiscalía,
- e Los memoriales de la defensa,
- f Los incidentes,
- g El parte policiaco por ejemplo

5 10 Otras alternativas de la etapa intermedia

5 10 1 Audiencia oral cuando el MP solicita sobreseimiento, clausura o cualquier otra forma conclusiva que no fuera la acusacion (345 Bis)

¿Que debe analizar el Juez cuando el MP requiere sobreseimiento, clausura u otra forma conclusiva?

Presupuesto

- *Que el MP presente solicitud conclusiva*
- *Se notifique a las partes legalmente constituidas en el proceso del requerimiento fiscal*
- *Se ponga a disposicion de las partes las actuaciones (ver seccion 5 4 del manual)*
- *La audiencia no se realice antes de 5 dias ni despues de 10 contados a partir que se fija la fecha de la audiencia*
- *Se celebre audiencia oral*

Consideracion

Que el MP presente solicitud conclusiva

El MP al concluir la etapa preparatoria que establece la ley, puede presentar ademas de la acusacion, el sobreseimiento, la clausura provisional o cualquier otro acto conclusivo de los contenidos en el articulo 345 Bis del CPP

Los 3 o 6 meses para la etapa preparatoria es un plazo maximo, ese maximo no significa que el MP lo deba agotar en su totalidad El MP en cualquier momento durante este plazo puede presentar un acto conclusivo Si el fiscal no lo hace dentro del plazo legal o inmediatamente despues de finalizada la investigacion incurre en responsabilidad En todo caso si vencido el plazo el MP no ha presentado requerimiento conclusivo, el juez debiera emplazar al MP con los apercibimientos del articulo 324 Bis del CPP Si el juez no hace el emplazamiento incurre en responsabilidad

Se notifique a las partes

Es indispensable que las partes legalmente constituidas en el proceso sean notificadas antes de la audiencia oral La notificacion debe hacerse al dia siguiente de la resolucion que le da tramite a la peticion (ver articulo 160 del CPP) El incumplimiento de los plazos previstos puede dar lugar a que se deduzcan responsabilidades penales, civiles y administrativas de conformidad con

la ley Para que la notificación sea legal debe entregarse a las partes legalmente constituidas en el proceso, copia de la resolución que le da trámite, donde conste la identificación del proceso según el artículo 165 del CPP, pues de lo contrario las partes no tienen forma de establecer el sentido de la petición planteada por el fiscal ni mecanismos para oponerse

El plazo no sea menor de 5 días ni mayor de 10

Cuando se trata de una solicitud distinta a la acusación (sobreseimiento, clausura provisional o cualquier otra forma conclusiva del procedimiento), el plazo para concurrir a la audiencia no podrá ser menor de 5 días ni mayor de 10 los que se cuentan a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud, esto con el fin que los sujetos procesales conozcan de la solicitud del MP y tengan tiempo para oponerse, si lo consideran oportuno Ejemplo El querellante decide continuar con la acusación

Se celebre audiencia oral

La audiencia debe ser oral y se permitirá a las partes legalmente admitidas en el proceso que se pronuncien sobre la solicitud del MP

Al finalizar la audiencia el Juez debe resolver

- Autorizar la solicitud conclusiva del MP,
- Ordenar al MP que presente acusación o,
- Conceder la acusación al querellante si el MP no acusa

Conclusiones

El requerimiento del MP puede consistir además de la acusación en un sobreseimiento, clausura u otra forma conclusiva del procedimiento

Las partes deben ser notificadas de la audiencia señalada

La audiencia debe ser oral

A la audiencia deben comparecer indefectiblemente el MP, el defensor y el imputado

Si la audiencia no se lleva a cabo por incomparecencia del fiscal debe notificar al superior inmediato

Si el defensor es particular y no comparece a la audiencia sin causa justificada, debe informar al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y declarar abandonada la defensa

Si se separa de la audiencia al abogado privado, debe solicitar al IDPP que nombre un defensor de oficio antes de la fecha de la nueva audiencia

Si no comparece el querellante adhesivo o el tercero civilmente demandante continúe la audiencia y de por abandonadas sus pretensiones

Si el defensor de oficio no se presenta a la audiencia, el Juez debe informar al Director del IDPP, para que nombre un nuevo defensor, declarando el abandono de la defensa y oficiando al Colegio de Abogados y Notarios la resolución emitida

Si al finalizar la audiencia decide otorgar sobreseimiento o clausura provisional, ordene la libertad inmediata del imputado según los artículos 14 y 259 del CPP

Si el juez rechaza el sobreseimiento o la clausura del procedimiento, ordene al MP formule acusación

5 10 2 El Juez ordena al MP que formule acusación (Artículo 345 Quater del CPP)

¿ Cuando el Juez puede ordenar al MP que formule acusación?

Presupuesto

- *El juez considere que los medios de investigación presentados por el MP son suficientes para acusar*
- *El querellante durante la audiencia presente medios de investigación no tomados en cuenta por el MP que ameritan la acusación*
- *El fiscal plantea acusación*
- *El fiscal considera que no debe plantear acusación*

Consideración

El juez considere que los medios de investigación presentados por el MP son suficientes para acusar

Durante la audiencia de la etapa intermedia el juez al analizar los medios de investigación aportados por el MP, puede llegar a la conclusión que son suficientes para una acusación y que no ameritan el sobreseimiento, la clausura u otra forma conclusiva del procedimiento presentada por el fiscal. En este caso el juez debe ordenar al MP que presente su acusación y concederle un

plazo máximo de 7 días

El querellante durante la audiencia presente medios de investigación no tomados en cuenta por el MP que ameritan la acusación

El querellante que es admitido legalmente en el proceso puede durante la audiencia de la etapa intermedia, proponer medios de investigación no tomados en cuenta por el fiscal durante la etapa preparatoria. Si el juez considera que son suficientes para una acusación, puede ordenar al MP que la realice y dejar sin efecto la solicitud de sobreseimiento, clausura u otra forma conclusiva del procedimiento presentada por el fiscal. En este caso se debe proceder conforme el artículo 324 Bis del CPP.

El fiscal plantea acusación

Si el fiscal plantea acusación el juez debe revisar si cumple con los requisitos del artículo 332 Bis del CPP, fijar la fecha para conocer la acusación, poner a disposición de las partes la copia de la acusación, permitir a las partes el examen de las actuaciones aportadas por el fiscal y celebrar la audiencia oral para conocer la acusación.

El fiscal considera que no debe plantear acusación

Si el fiscal no formula dicha solicitud, a pesar de la resolución y el plazo fijado, el Juez al día siguiente de vencido el plazo de los siete días del artículo 345 Quater del CPP, debe comunicar de forma simultánea al Fiscal General, Fiscal Distrital (de la capital o del departamento según sea el caso), al Fiscal de sección y al Consejo del MP, el incumplimiento del requerimiento.

Si transcurre el plazo de 8 días y el Juez no recibe ninguna petición del fiscal encargado del caso, debe ordenar la clausura provisional del procedimiento, dictar libertad simple a favor del imputado que se encuentre bajo una medida de coerción y levantar los embargos o medidas cautelares que se dictaron en el procedimiento.

La libertad debe otorgarse inmediatamente después de la resolución del Juzgado. Cada uno de los plazos a que se refiere este artículo son fatales e improrrogables y por lo tanto en ningún caso el Juez puede permitir que transcurran sin incurrir en responsabilidad penal.

Conclusiones

El juez puede ordenar al fiscal que presente acusación a pesar de la solicitud de sobreseimiento, clausura provisional u otra forma conclusiva del procedimiento.

El juez debe basar la decisión en los medios de investigación aprobados por el fiscal o los aportados por el querellante adhesivo.

El juez debe fundamentar la resolución en que ordena al fiscal presentar la acusación

5 10 3 Acusación cuando el querellante tiene interés de proseguir el proceso Artículo 345 Quater CPP último párrafo

¿Cuándo se concede la acusación al querellante?

Presupuesto

- *El querellante se encuentre debidamente constituido*
- *El fiscal haya solicitado sobreseimiento, clausura u otra forma conclusiva y el Juez considere que se debe acusar (Art 345 Quater del CPP)*
- *Que el querellante adhesivo haya objetado fundadamente la petición de sobreseimiento o clausura del Fiscal*
- *Que el fiscal no acusa a pesar de la orden del Juez*
- *El querellante manifieste su deseo de proseguir con el juicio hasta sentencia*

Consideración

El querellante se encuentre debidamente constituido

La admisión o rechazo del querellante adhesivo durante la etapa preparatoria será provisional. Durante la fase intermedia y antes de que se celebre la audiencia que decide la petición de apertura a juicio el querellante debe renovar su petición y manifestar su deseo de ser admitido como tal para que sea definitiva.

El fiscal haya solicitado sobreseimiento, clausura u otra forma conclusiva y el Juez considere que se debe acusar (Art. 345 Quáter del CPP)

El Juez de primera instancia durante la etapa intermedia puede ordenarle al fiscal encargado de la investigación que acuse, a pesar del requerimiento del MP por otra forma conclusiva del procedimiento. Esta solicitud la puede presentar el Juez con base en los propios elementos de investigación que presenta el fiscal para justificar el sobreseimiento, la clausura o los que presente el querellante durante la audiencia oral.

El fiscal no acusa a pesar de la orden del Juez

El Juez puede tomar la determinación de permitirle al querellante que presente la acusación,

basado en los elementos de investigación aportados por el fiscal, previa manifestación de interés del querellante de continuar con el proceso hasta sentencia, cuando el fiscal no acusa a pesar de la orden del Juez, porque a su criterio durante la investigación no existen elementos suficientes para fundamentarla

Que el querellante manifieste su deseo de proseguir

Únicamente cuando el querellante manifiesta durante la audiencia su deseo de proseguir con el juicio, la acusación se concederá. La manifestación debe ser expresa o de lo contrario se atenderá a lo establecido por el artículo 324 Bis del CPP

Si el Juez le otorga la facultad al querellante de acusar debe darle un plazo de siete días de acuerdo al inciso 4o del artículo 345 Quater del CPP que se le concede al MP pero que no quiso hacer valer

Al presentar el querellante su acusación, el Juez debe resolverla y citar únicamente al imputado, a su defensor y al actor civil en vista que el MP desistió de la acción, a una nueva audiencia oral, tomando como base el artículo 340 del CPP y en ella dictar si corresponde, dictar auto de apertura a juicio y remitir las actuaciones al Tribunal de Sentencia correspondiente

Conclusiones

El Juez debe admitir la acusación del querellante, celebrar la audiencia oral y si es procedente dictar auto de apertura a juicio

Posterior al auto de apertura a juicio debe remitir el proceso al Tribunal de sentencia competente

El memorial de acusación debe contener la solicitud de apertura a juicio, sin el cual no se dará trámite a la solicitud

Solo el querellante que se encuentra debidamente constituido podrá oponerse al sobreseimiento, clausura o cualquier otra forma conclusiva que presente el MP

El querellante debe manifestar su interés en proseguir con el juicio hasta sentencia durante la audiencia de la etapa intermedia

El querellante debe presentar su acusación, una vez establecido que el MP no acusara, dentro del plazo de 7 días como lo establece el artículo 345 Quater del CPP

CAPÍTULO VI

**FORMAS ESPECIALES PARA FINALIZAR O SUSPENDER EL
PROCESO**

6.1 Sobreseimiento (325 y 328 CPP)

Teniendo en cuenta que el Ministerio Público debe actuar con objetividad y que durante la investigación debe buscar la verdad, si los medios de investigación indican que el imputado no participó en el hecho delictivo o que si lo hizo fue amparado en una causal de justificación, debe requerir del Juez como acto conclusivo el sobreseimiento del sindicado

El sobreseimiento es la resolución jurisdiccional que dicta el juez de primera instancia o el Tribunal de Sentencia, la cual cierra el proceso penal definitiva e irrevocablemente en contra del imputado, (ver artículo 18 del CPP), inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas de coerción motivadas por el juez ya que se estima que carece de fundamento para promover el juicio público del imputado, falta una condición para la imposición de la pena o existe la imposibilidad material para incorporar nuevos elementos a la investigación ya que han transcurrido 5 años desde que se dictó la clausura provisional del procedimiento y el MP no los ha podido aportar

¿Cuándo existe fundamento para dictar el sobreseimiento?

Presupuesto

- *Exista vinculación procesal de un imputado*

Falta de fundamento para promover el juicio público del imputado

- *El MP determine con certeza a través de la investigación, que no ocurrió el hecho fáctico*
- *A través de la investigación el MP determine con absoluta certeza que el hecho fáctico no constituye delito*
- *El hecho constituya delito pero el MP a través de los medios de investigación, logre establecer con certeza que el imputado no participó en el*

Falta de una condición para la imposición de una pena

- *Se demuestre una causal de justificación del hecho típico*
- *Exista una causal de inculpabilidad*
- *Exista una causal de inimputabilidad por trastorno mental transitorio*
- *Concurra una causa de exclusión de la punibilidad (Una condición objetiva de la punibilidad o una excusa absoluta)*

- *Se de una de las causas de extincion de la responsabilidad penal contenidas en el articulo 101 del CP muerte del imputado, amnistia, perdon del ofendido y la prescripcion de la responsabilidad penal*
- *Concurra una causa de condicion de extincion de la persecucion penal (Art 32 CPP)*
- *Concurra una causa de extincion de la pena*
- *Exista la imposibilidad material de incorporar nuevos elementos de investigacion y exista duda sobre la participacion del imputado*
- *Transcurran 5 años desde que se dicto la clausura provisional y no se hubiere reabierto del proceso*

Consideración

Vinculación Procesal

Para poder sobreseer un proceso es necesario que la persona se encuentre vinculada al mismo. Por tanto, el juez antes de dictar el sobreseimiento debe asegurarse que se haya dictado el auto de procesamiento o si el imputado se encuentra ausente, se le haya vinculado mediante la declaracion de rebeldia.

Falta de fundamento para promover el juicio público del imputado

El MP tiene a su cargo la investigacion de un delito, con el objeto de identificar a las personas sospechosas de la comision del mismo y ejercitar la acusacion correspondiente. Corresponde en consecuencia al MP actuar conforme al criterio de objetividad cuando establece la concurrencia de elementos favorables al imputado y formular los requerimientos o solicitudes que lo beneficien.

En virtud de este principio, se impone al MP la obligacion de formular la peticion de sobreseimiento cuando se haya logrado establecer elementos favorables al imputado, que impidan promover el proceso en su contra. Estos supuesto pueden ser:

Se determine que el hecho factico no existió

Si la investigacion que realizo el MP arroja como resultado que el hecho nunca sucedio. Por ejemplo. En el caso de homicidio, aparece con vida la persona supuestamente fallecida. En este caso el Juez a solicitud del MP, del imputado o de la defensa, previa audiencia oral en la cual escuche sus argumentos y valore los medios de investigacion aportados por las partes debe sobreseer el proceso.

El hecho fáctico no constituye una conducta típica

También se puede dar el sobreseimiento cuando la investigación determina que el hecho imputable al sindicado no es adecuado típicamente. Por ejemplo, se acusa al sindicado de haber estuproado a una mujer menor de 18 años y en el curso de la investigación se determina que la mujer es mayor de edad. Según el artículo 176 del CP, el estupro solo se da en mujer menor de 18 años.

Exista certeza que el imputado no participo en el hecho punible

Otra causal se presenta cuando el MP a través de los medios de investigación recabados durante la etapa preparatoria establece con certeza que el imputado no participo en la realización del hecho punible. Por ejemplo, la fiscalía investiga un delito de peculado, pero se demuestra que el funcionario no tenía bajo su cargo los bienes objeto del delito.

Falta de una condición para la imposición de una pena

Se haya demostrado con certeza la concurrencia de una causa de justificación del hecho típico

Cuando a través de la investigación el MP determina que el imputado ejecuto la conducta típica amparado por una causa de justificación del hecho, se excluye el juicio de antijuridicidad y como tal no existe responsabilidad penal y no se puede imponer pena. Ejemplo: El sindicado actuo en legítima defensa de su vida artículo 24 numeral 1o del CP, o en un estado de necesidad artículo 24 numeral 2o del CP.

El MP debe tener por demostrada la existencia de la causa de justificación y en principio el Juez debe vincularse a esta solicitud. El Juez debe verificar que concurren todos los elementos establecidos en la ley. Si no concurren, deberá dictar auto de apertura a juicio, pues no existe duda sobre la participación del inculpado en el hecho sino sobre la antijuridicidad de la conducta y por ello deberá debatirse en juicio.

Exista una causa de inculpabilidad

La causal de inculpabilidad excluye el juicio de desvalor que se pueda hacer al imputado, ya que a pesar de que realizo una conducta típica, sin justificación legal, no pudo o debio haber actuado en forma distinta a como lo hizo.

Ejemplo: Error de antijuridicidad. Por la actitud de la víctima, le dispara convencido que la persona esta armada y lo iba a matar y en realidad no lo estuvo.

Durante el curso del proceso preparatorio el fiscal puede estimar que se comprobó la existencia de una causa de inculpabilidad contenida en el artículo 25 del CP, o el juez puede estimar que dicha causal se encuentra comprobada con los medios de investigación.

aportados por el Fiscal. En este caso debe proceder a dictar el sobreseimiento. Para poder decretar el sobreseimiento se requiere certeza, es decir, exclusión de duda sobre la existencia de la causal. Si el juez considera que no existe certeza plena sobre dicha causal, debe dictar auto de apertura a juicio.

Exista una causa de inimputabilidad

En los casos de inimputabilidad el juez controlador enfrenta dos circunstancias:

1. Los menores de edad,
2. Los casos de trastorno mental transitorio.

Menores de edad

Este caso se presenta cuando una persona ha sido acusado como adulto y durante el curso de la investigación se demuestra que es menor de edad. En este caso, el juez debe inmediatamente declararse incompetente y remitir el expediente al tribunal de menores correspondiente. El juez además debe asegurarse que el menor sea trasladado a un centro de privación de libertad de menores inmediatamente.

Casos de trastorno mental transitorio

Los casos de trastorno mental transitorio se encuentran contemplados en el artículo 23, inciso segundo del CP. Se entiende que en estos casos el sujeto padece un estado similar a la enajenación mental, diferenciándose, sin embargo, por su corta duración, es decir, es fugaz pero perturbador de la conciencia.

Los casos de grave perturbación de la conciencia son reacciones psíquicas tales como histeria, paranoia, etc. Una categoría especial dentro de esta clase de excluyentes de responsabilidad penal es la constituida por la ebriedad y las intoxicaciones con drogas capaces de conducir al sujeto a una perturbación grave de la conciencia, pero en tales casos, para que tanto la embriaguez como la intoxicación puedan operar como causas de inimputabilidad se requiere que sean plenas y no hayan sido buscadas de propósito para cometer el delito.

En este caso el juez debe examinar la petición del fiscal o del defensor y determinar si con los medios de prueba se encuentra plenamente comprobada dicha causal y de ser así dictar el sobreseimiento.

Si la causal no se encuentra comprobada, el juez deberá dictar auto de apertura a juicio y remitir el expediente dentro de los 15 días para que las partes comparezcan al tribunal competente a juicio oral y público. En estos casos, no se aplica el procedimiento especial.

para la imposición de una medida de seguridad y corrección, ya que si se comprueba durante el juicio la causal, la consecuencia jurídica será la absolución plena, si no se comprueba la causal durante el debate la consecuencia será la imposición de una pena

Concurra una causa de exclusión de la punibilidad (Una condición objetiva de la punibilidad o una excusa absolutoria)

La punibilidad está considerada como una categoría del delito que existe excepcionalmente por razones de política criminal para fundamentar o excluir la imposición de una sanción. Es decir que existe en el ordenamiento jurídico un limitado número de casos en los que el legislador por razones utilitarias, procura no aplicar la amenaza penal si el delito no va acompañado de otra circunstancia, sin cuya concurrencia la sanción no se justifica. En nuestra legislación se reconocen dos tipos de causas de exclusión de la punibilidad:

a Las condiciones objetivas de la punibilidad

b Las excusas absolutorias

Condiciones objetivas de la punibilidad Son circunstancias excepcionales que condicionan la aplicación de una pena para algunos delitos y que no pertenecen al injusto ni a la culpabilidad. Entre los ejemplos, se puede señalar la declaración previa de quiebra, en los delitos de quiebra dolosa o culposa (Art. 348 CPP). O en caso de los delitos de estafa mediante cheque, el haber presentado el cheque dentro del término legal y haber levantado el protesto correspondiente.

Excusas absolutorias Se presenta en aquellos casos donde el legislador considera inconveniente imponer una pena por concurrir determinadas circunstancias. En estos casos se puede estar frente a una acción típica, antijurídica y culpable, pero en la cual no se puede aplicar la pena, porque existe una circunstancia que suprime la punibilidad. Un ejemplo de una excusa absolutoria en nuestra legislación es el artículo 280 del CP que señala que están exentos de responsabilidad los hurtos, robos con fuerza en las cosas y otros delitos ahí señalados que se causen los conyuges, los ascendientes, descendientes consanguíneos o afines, entre otros.

En estos casos, desde el inicio se determina que el autor queda excluido de la pena y por lo tanto, lo único que debe quedar acreditado es el parentesco o la circunstancia en la que se fundamenta la excusa absolutoria.

Otra excusa absolutoria es el contenido del artículo 328, inciso 3 del CPP, es decir haber satisfecho la obligación de pago del tributo e intereses.

Se dé una de las causas de extinción de la responsabilidad penal (artículo 101 del CP)

Entre las causas de extinción de la responsabilidad penal tenemos a La muerte del procesado b La amnistía, c El perdón del ofendido, en los casos en que la ley lo permita expresamente, d Por prescripción, e Por cumplimiento de la pena

La muerte del procesado Por ser la responsabilidad penal personal, cuando se presenta la muerte del procesado se debe poner fin al proceso o sobreseer respecto de este cuando existan varios

Por amnistía Es una facultad del legislativo la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos La amnistía tiene carácter general, ya que siempre se refiere a un hecho o grupos de hechos y comprende o abarca a todos los que se encuentran en la misma situación por haber participado, de uno u otro modo, sin individualizarlos Sin embargo, a través del sobreseimiento se aplica a cada procesado beneficiado en particular

Perdón del ofendido Es un acto unilateral e independiente para cada imputado si se presenta el caso que exista más de uno Se aplica en los delitos perseguibles por acción privada mediante denuncia o querrela (Artículo 24 quater del CPP)⁵

El perdón del ofendido extingue la responsabilidad penal y la pena si ya se hubiere impuesto

En los delitos cometidos contra menores e incapaces, el tribunal puede rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquellos, ordenando la continuación del proceso o el cumplimiento de la condena, a solicitud o con intervención del Ministerio Público

Prescripción Otro de los casos por los cuales se puede sobreseer el proceso es que se den las causas de la prescripción de la persecución penal, Por haberse agotado que el tiempo que la ley otorga al órgano persecutor del Estado para ejercer la acción penal y no haberlo hecho

La causal en este caso es de naturaleza objetiva, es decir no requiere una valoración subjetiva de la prueba a través de las reglas de la sana crítica y la experiencia, sino simplemente establecer el hecho mismo Ejemplo La muerte, la amnistía concedida, el transcurso del tiempo en el lapso fijado por la ley, la existencia de una sentencia ejecutoriada en la que ya se definió la suerte del imputado, siempre y cuando se trate de los mismos hechos, etc

Concurra una causa de extinción de la persecución penal (Art 32 CPP)

⁵ Delitos relativos al honor, daños relativos al derecho de autor la propiedad industrial y delitos informáticos a) violación a derechos de autor b) violación a derechos de propiedad industrial c) violación a los derechos marcarios d) alteración de programas e) reproducción de instrucciones o programas de computación f) uso de información violación y revelación de secretos, estafa mediante cheque

Por el pago del maximo previsto para la pena de multa Este caso no se aplica al juez de primera instancia ya que de acuerdo a su competencia este tipo de delitos le corresponde conocer al juez de paz articulo 44 inciso a del CPP

Por el vencimiento del plazo de prueba, sin que la suspensión sea revocada cuando se suspenda la persecucion penal El vencimiento del plazo de prueba de conformidad con el ultimo parrafo del articulo 27 del CPP es fijado por el Juez en un periodo no inferior de dos años ni mayor de cinco En consecuencia, transcurrido el plazo, se tiene por extinguida la accion penal (Ver suspension condicional de la accion penal, capitulo 8 de este manual)

Si se reanuda la persecucion penal luego de haber transcurrido el plazo de prueba, el imputado podra interponer la excepcion de extincion de la persecucion penal (articulo 294 inciso 3o del CPP), en cuyo caso el juez debera decretar el sobreseimiento (articulo 296 del CPP) El juez tambien podra de oficio decretar el sobreseimiento

Por la muerte del agraviado, en los delitos de accion privada Puede ser continuada por sus herederos o sucesores, la accion ya iniciada

Concurra una causa de extinción de la pena (Art 102 del CP)

Estos casos fueron tratados en las causas de extincion de la persecucion penal

No se puede proceder en los casos donde existe cosa juzgada porque violaria el principio de ne bis in idem

Imposibilidad material de incorporar nuevos medios de investigación

El MP es el organo encargado de la investigacion y por lo tanto el llamado a recabar la evidencia para sustentar una acusacion Si al finalizar el plazo de la investigacion (3 meses con prision preventiva y 6 meses con medida sustitutiva), el MP argumenta que no ha podido llegar a conclusiones definitivas con los medios de investigacion que recabo durante la investigacion y, por lo tanto, requiere la realizacion de una diligencia concreta de investigacion que permita arribar con objetividad a una conclusion definitiva, debe solicitar la clausura Pero si el MP considera imposible incorporar nuevos elementos de investigacion a pesar de la falta de certeza, corresponde otorgar el sobreseimiento Esta imposibilidad debe ser debidamente comprobada por el fiscal previo a que el juez la otorgue En este caso la ley esta permitiendo anticipar la duda a favor del imputado, que debe darse en la sentencia, para el procedimiento intermedio

Transcurridos cinco años desde la clausura del procedimiento intermedio y no se solicito la reapertura por parte del Ministerio Público

Toda persona tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable de conformidad con el artículo 7 de la CADH. Es decir una persona no puede estar sub judice, es decir sometida a la justicia en forma indefinida, sino tiene derecho a que se resuelva su situación jurídica, en forma definitiva, en un plazo razonable. En consecuencia, el Juez cuando considera que procede la clausura provisional tiene que ser extremadamente cuidadoso en señalar los plazos razonables para realizar la investigación que, sin culpa del MP, no haya podido realizar durante el procedimiento preparatorio. Vencido el plazo fijado por el juez, el imputado tiene derecho de solicitar el sobreseimiento si el MP no ha presentado o incorporado los medios de investigación señalados en la clausura provisional. En todo caso, el Juez debe decretar el sobreseimiento de oficio cuando trascurren 5 años, sin que se haya solicitado la reapertura del proceso por parte del MP.

¿En que momento el MP puede solicitar el sobreseimiento al Juez de Primera Instancia?

La petición de sobreseimiento puede ser formulada en cualquier momento durante el procedimiento preparatorio, pero es necesario que la investigación realizada por el MP haya proporcionado los fundamentos necesarios para la solicitud de sobreseimiento. En tal virtud, no es preciso agotar el plazo de los tres o seis meses del procedimiento preparatorio.

Necesariamente deberá presentarlo como acto conclusivo cuando haya finalizado el plazo del procedimiento preparatorio y estime que no hay elementos para fundamentar una acusación.

En todo caso deberá tenerse presente que los plazos no deben de ser agotados sino únicamente en situaciones de excepcionalidad.

Conclusión

El auto que declara el sobreseimiento es apelable de acuerdo al artículo 404, inciso 8º del CPP.

El sobreseimiento, además de presentarse como acto conclusivo del procedimiento preparatorio dando lugar al procedimiento intermedio, puede ser solicitado por el MP durante la preparación del debate y aun durante el debate oral, invocando para ello, causales subjetivas u objetivas.

El imputado puede interponer excepciones contempladas en el artículo 294 del CPP durante cualquier momento del procedimiento preparatorio, esto no interrumpe la investigación y la excepción será resuelta en forma de incidente. Ver artículo 135 y subsiguientes de la LOJ. Si se declara con lugar, su efecto será sobreseer el proceso.

El sobreseimiento puede solicitarlo el imputado o su defensor, siempre que haya sido presentada la

acusación o el acto conclusivo por parte del MP, si existe una causal objetiva de improcedibilidad que extingan la acción penal

Durante el procedimiento preparatorio el imputado puede interponer excepciones que de ser declaradas con lugar producirían el sobreseimiento tal es el caso de la extinción de la persecución penal (artículo 294 del CPP)

La interposición de excepciones da lugar a la vía incidental que debe tramitarse de acuerdo a los artículos 137, 138, 139 y 140 de la LOJ

El juez, de oficio, puede decretar el sobreseimiento, previa citación de las partes, especialmente del MP, pero solo si se presenta evidente una causal objetiva de improcedibilidad (artículos del 294 al 296 del CPP)

El sobreseimiento debidamente ejecutoriado, cierra definitiva e irrevocablemente el proceso, impidiendo una nueva persecución **Hace cosa juzgada**

6.2 Clausura provisional (331 CPP)

¿Cuándo existe fundamento para dictar clausura provisional?

Presupuestos

- *Cuando no se han obtenido elementos de prueba suficientes para formular una acusación pero existe la posibilidad de incorporar nuevos medios de investigación mas adelante*
- *Que se venza el plazo máximo de 8 días otorgado al fiscal para que presente la solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio según el artículo 324 Bis del CPP (ver sección 2.1.9 del manual)*

Consideración

Posibilidad de incorporar nuevos medios de investigación

Para otorgar la clausura provisional es indispensable que el fiscal indique en su solicitud los medios de investigación recabados hasta el momento y los elementos que permitan fundamentar la acusación

Los medios de investigación propuestos e individualizados por el MP deben ser pertinentes, necesarios y posibles de obtener

El juez debe fijar al MP un plazo razonable para que presente los medios de investigación

debidamente individualizados pendientes de recolección. Si no lo hace en el término fijado por el juez, el abogado defensor puede solicitar el sobreseimiento o el juez, declararlo de oficio.

En todo caso el plazo de los 5 años del artículo 345 Quater del CPP, solo puede ser entendido el tiempo máximo para realizar estas diligencias presentes en el auto de clausura provisional, por lo tanto solo podrá fijarse este plazo en situaciones extremadamente excepcionales. El juez tiene que fundamentar en su resolución el porque establece un determinado plazo para concluir con las investigaciones pendientes del MP.

Si el Juez decide que los medios de investigación aportados por el MP en la audiencia oral son suficientes a pesar de la petición del fiscal, ordenará la acusación inmediata con base en el artículo 345 Quater del CPP, para el efecto fijará al fiscal un plazo máximo de 7 días y se procederá conforme al trámite de formulación de la acusación contenido en los artículos del 332 al 340 del CPP.

En caso el querellante hubiere objetado la clausura provisional solicitada por el MP durante la audiencia del procedimiento intermedio, el Juez puede facultarlo para que presente acusación, siempre que haya fundamentado adecuadamente su objeción que manifieste su interés de proseguir el juicio hasta sentencia.

En este caso, la acusación del querellante se tramitará conforme al artículo 332 y subsiguientes del CPP.

El juez puede, a pesar de la solicitud de clausura, dictar sobreseimiento siempre y cuando los medios de investigación indiquen **certeza** de la inexistencia del hecho o del delito, de la no participación del imputado, de la existencia de una causal de justificación o de improcedibilidad.

Conclusión

La clausura provisional tiene como efecto la libertad inmediata del imputado y el cese de toda medida de coerción.

El juez al dictar clausura provisional debe señalar concretamente los medios de investigación que el MP debe incorporar y fijar plazo para su presentación.

El Juez puede reanudar el proceso si el MP o la defensa aportan nueva evidencia al caso que de lugar a una decisión de sobreseimiento, apertura a juicio o si se solicita la aplicación de un criterio de oportunidad.

Si el MP solicita reanudar el proceso y presenta acusación, el Juez fijará audiencia oral de acuerdo a lo establecido en el artículo 340 del CPP.

Si después de otorgarse la clausura provisional el MP presenta solicitud de sobreseimiento o cualquier otra que no sea la acusación, el Juez fijará audiencia de acuerdo a lo que establece el artículo 345 Bis del CPP

La reapertura del procedimiento intermedio solo puede darse dentro de los cinco años siguientes a su clausura, siempre y cuando el MP haya practicado medios de investigación que hagan variar la situación inicial, transcurrido este plazo se dictará de oficio el sobreseimiento

6.3 Archivo (327 CPP)

¿Cuándo el Juez de primera instancia puede intervenir en un caso archivado por el MP?

Presupuestos

- *El MP ordene el archivo*
- *El archivo sea notificado a las partes*

Consideración

Orden de archivo

La decisión de archivar un proceso le corresponde exclusivamente al MP ya que es el encargado de la investigación y por lo tanto quien conoce a cabalidad los medios de investigación recabados y cuáles son susceptibles de incorporar posteriormente

Esta decisión solo puede tomarse después de haber realizado una investigación exhaustiva y no lograr identificar o por lo menos individualizar al imputado o, cuando se ha completado la investigación y el imputado ha sido declarado en rebeldía porque ha rehusado la citación o la orden de aprehensión o se ha fugado del establecimiento carcelario. Recuerde que si existe imputado conocido pero ausente, este puede ser declarado en rebeldía para permitir continuar con la investigación. El hecho que el imputado se haya fugado o no haya sido posible aprehenderlo no es motivo para que el Ministerio Público suspenda o archive la investigación

Archivo notificado a las partes

El MP debe notificar a las partes legalmente incorporadas al proceso la decisión, con el objeto que el agraviado si lo considera oportuno se oponga a ella. Sin la notificación a las partes el archivo no queda firme y por consiguiente trae como obstáculo que el agraviado pueda acudir ante el Juez de primera instancia para objetar la medida

¿Cuándo puede oponerse el agraviado al archivo?

Presupuestos

- *El agraviado solicite al Juez que revoque el archivo*
- *La solicitud del agraviado indique los medios de investigación practicables o individualice al imputado*

Consideración

El agraviado solicite al Juez que revoque el archivo

Al ser notificado el agraviado puede oponerse a la decisión del fiscal demostrando

- 1 Que no se han realizado las diligencias de investigación necesarias para identificar o individualizar al imputado
- 2 Que el imputado identificado o individualizado que está rehuyendo el proceso no ha sido declarado en rebeldía
- 3 Que en el proceso donde el imputado ha sido declarado en rebeldía, el MP no continuó con la investigación en su ausencia hasta concluirla
- 4 Que el agraviado puede proporcionar el nombre o los medios que permiten individualizar al imputado

En este caso el interesado puede acudir al Juez de primera instancia, con el único objeto de lograr que se reabra la investigación

La solicitud del agraviado indique los medios de investigación practicables o individualice al imputado

La petición debe contener los medios de investigación que se han dejado de practicar o que son practicables y conduzcan a la individualización del imputado

Con la individualización o identificación del imputado o la propuesta de los medios de investigación, el Juez debe ordenar al MP que reabra el proceso y continúe con las diligencias de investigación

Igualmente, debe revocar el juez el archivo cuando el Ministerio Público lo ha ordenado sin haber realizado previamente la investigación, o cuando pretende trasladar la carga de

la prueba para la individualización del imputado al agraviado El agraviado no tiene obligación de aportar medios de investigación, ya que esta labor corresponde al órgano persecutor del Estado que en este caso es el Ministerio Público

Conclusión

Para revocar el archivo es necesario que el Juez conceda audiencia al fiscal encargado del proceso

Al tomar la decisión de reabrir el proceso debe notificar al fiscal encargado del proceso

Si el fiscal se niega a reabrir el proceso a pesar de la orden del Juez, es responsable del delito de desobediencia (artículo 420 del CP) En este caso debe notificar al MP para que inicie la investigación

CAPÍTULO VII
CRITERIO DE OPORTUNIDAD

7.1 Introducción

El criterio de oportunidad deja de lado el principio de legalidad que obliga al órgano persecutor del Estado (Ministerio Público), a atender todos aquellos casos en los cuales se tenga noticia de que se ha cometido un hecho punible y permite que el caso pueda tener una solución mediante un procedimiento distinto al ordinario

El criterio de oportunidad, en forma reglada como se estipula en la legislación procesal penal de Guatemala, debe considerarse más que una forma de descongestión de los despachos judiciales, una forma alternativa del conflicto, que busca que las partes comprometidas en el mismo alcancen una solución que sea equitativa, justa, consensuada, pacífica, la cual garantice que la causa y el efecto del conflicto han sido analizados y solucionados por ellos mismos

7.2 Casos en que se aplica (25 CPP)

¿En que casos se autoriza el criterio de oportunidad?

Los presupuestos para la aprobación del criterio de oportunidad se dividen en a) Requisitos objetivos y, b) Condiciones subjetivas

Se llaman *requisitos objetivos* porque basta la comprobación del hecho con el derecho para verificar su existencia. Ejemplo: Verificar si el delito es de acción pública que tenga señalada una pena máxima privativa de la libertad que no supere los cinco años de prisión, etc

Se llaman *condiciones subjetivas* porque el juez, a pesar de la consideración previa del Ministerio Público para solicitar el criterio de oportunidad, debe entrar a valorar si el acuerdo alcanzado entre las partes es justo y está libre de dolo, fraude, error o amenaza y es equitativo, no viola garantías constitucionales ni tratados internacionales en materia de derechos humanos

Presupuestos

Delitos en que Procede el Criterio de Oportunidad

a) Por el quantum de la pena

- *Se trate de delitos no sancionados con pena de prisión (multa o arresto)*
- *Se trate de delitos dependientes de instancia particular, cualquiera que sea la pena a aplicar*
- *Se trate de delitos de acción pública cuya pena máxima oscile entre tres y cinco años de prisión*

b) Por Condiciones que se Refieren al Grado de Responsabilidad o Participación del Sujeto Activo en el Delito

- *La responsabilidad o contribucion del sindicado sea minima*
- *El imputado sea afectado directa y gravemente por delito culposo y la pena resulta inapropiada*

Condiciones

- *El MP considere que el interes publico o la seguridad ciudadana no se encuentran gravemente afectadas o amenazadas*
- *Exista consentimiento del agraviado*
- *El acuerdo alcanzado por las partes sea justo y equitativo y no viola principios constitucionales*
- *El imputado no haya lesionado dolosamente el mismo bien juridico (articulo 25, quinquies del CPP)*

Prohibiciones Generales para Aplicar el Criterio de Oportunidad

- *El imputado no sea funcionario o empleado publico sindicado de delitos cometido en virtud o con ocasion del ejercicio de funciones*

La aplicacion del criterio de oportunidad no estara sometida a estos requisitos y criterios, cuando se conceda por colaboracion eficaz con la justicia. En este caso se aplica solo al autor o complice del delito de encubrimiento que preste declaracion eficaz, siempre que los actos de encubrimiento hayan sido realizados en favor de los autores de los delitos contemplados en el articulo 25, inciso 6o del CPP (Ver seccion 7.4 del manual)

Consideración

Delitos en que Procede el Criterio de Oportunidad

a) Por el quantum de la pena

Delitos no sancionados con pena de prisión

El primer presupuesto del articulo 25 del CPP no corresponde conocerlo al Juez de primera instancia por razon de su competencia, ya que se trata de delitos sancionados con

pena de multa o arresto, las cuales conoce el Juez de paz, según el artículo 44 literales a y e del CPP

Delitos de acción pública dependientes de instancia particular, cualquiera que sea la pena a aplicar

Estos delitos se encuentran contemplados en el artículo 24 ter del CPP⁵ Cuando el agraviado dentro del proceso ha ejercido la instancia particular en los delitos que lo requieren, el Ministerio Público adquiere competencia para tramitar de oficio la investigación de los hechos y solicitar si se dan los presupuestos de ley, la aplicación del criterio de oportunidad

Si la víctima o agraviado no ha ejercido la instancia particular, o el Ministerio Público no ha declarado el interés público para asumir de oficio la investigación, no se puede proseguir el proceso y el mismo debe ser archivado tal y como lo dispone el artículo 296 del CPP hasta que se realice la instancia particular Promovida la instancia particular, el MP adquiere la capacidad jurídica para disponer de la acción y solicitar el criterio de oportunidad Por tanto, el juez deberá verificar que la instancia ha sido ejercida en la forma establecida por ley o que existe la citada declaratoria

Cuando se trata de delitos de acción pública dependientes de instancia particular, no se requiere que el delito tenga señalada una pena máxima de cinco años de prisión, ya que el legislador no estipuló este requisito para estos delitos Es decir, cualquiera que sea la pena, siempre y cuando se trate de delitos dependientes de instancia particular y se cuenta con el consentimiento del agraviado, se podrá aplicar el criterio de oportunidad

Delitos de acción cuya pena máxima oscile entre tres y cinco años de prisión

Todos los delitos de acción pública cuya pena máxima sea menor de cinco años son susceptibles del criterio de oportunidad⁶

⁵ 1 Lesiones leves y culposas y contagio venéreo 2 Negación de asistencia económica e incumplimiento de deberes de asistencia 3 Amenazas allanamiento de morada 4 Estupro incesto abusos deshonestos y violación cuando la víctima fuera mayor de 18 años Si la víctima fuera menor de edad la acción será pública 5 Hurto alzamiento de bienes y defraudación en consumo cuando su valor no excediere 10 veces el salario mínimo más bajo para el campo al momento de la comisión del delito excepto que el agraviado sea el Estado caso en que la acción será pública 6 Estafa que no sea mediante cheque sin provisión de fondos o cuando el ofendido sea el Estado en cuyo caso la acción será pública 7 Apropriación y retención indebida 8 Los delitos contra la libertad de culto y el sentimiento religioso 9 Alteración de linderos 10 Usura y negocios usurarios

⁶ Entre los delitos susceptibles de aplicación del criterio de oportunidad cuya aprobación competente al Juez de primera instancia tenemos Homicidio culposo suposición de muerte rapto propio ocultación o desaparición maliciosa de la raptada, agravación específica del allanamiento inseminación forzada, ocultación de impedimento simulación incesto impropio sustitución de un niño por otro usurpación de estado civil hurto de uso estafa propia, casos especiales de estafa, estafa en la entrega de bienes estafa mediante cheque estafa mediante informaciones contables apropiación y retención indebidas destrucción de registros informáticos alteración de programas reproducción de instrucciones o programas de computación registros prohibidos manipulación de información programas destructivos peligro de desastre ferroviario, atentado contra la seguridad de los transportes marítimos fluviales o aéreos, atentado contra la seguridad de servicios de utilidad pública, interrupción o entorpecimiento de comunicaciones elaboración peligrosa de sustancias estupefacientes tráfico ilegal de fármacos drogas o estupefacientes inducción al uso de estupefacientes falsificación de contraseñas y marcas, monopolio delito cambiario

De conformidad con lo establecido por el parrafo segundo del numeral 3o del articulo 25 del CPP los delitos en los que la pena a solicitar sea superior a 3 años y el delito tenga señalada una pena maxima de cinco, son competencia del Juez de Primera Instancia

La norma habla que la pena a solicitar por el Ministerio Publico debe encontrarse entre tres y cinco años. El Juez debe verificar que el delito no tenga señalada una pena privativa de la libertad cuyo maximo supere los cinco años. Para establecer su competencia, igualmente debe revisar que el maximo de la pena no sea inferior a tres años. Es decir que el maximo de la pena este entre tres y cinco años.

b) Por Condiciones que se Refieren al Sujeto Activo del Delito

La responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea minima

En el caso del autor el MP debe estimar que el grado de injusto y culpabilidad es minimo

Cuando el Ministerio Publico solicite la aprobacion del criterio de oportunidad basado en este presupuesto, el juez de instancia debe tener en cuenta a) El tipo de delito, b) El grado de consumacion (tentativa, delitos continuados), c) La forma de participacion (autor o complice) y, d) Si el imputado hizo algun esfuerzo para impedir la realizacion del delito o las consecuencias ulteriores del mismo

En principio, el legislador no establecio ninguna limitacion en cuanto al tipo de delito al que se puede aplicar, sino a la participacion o responsabilidad del imputado, el Juez debe tener en cuenta que debe existir una proporcionalidad entre el beneficio, el delito y la participacion

Por ejemplo, en delitos de homicidio el Juez podria aplicar el criterio de oportunidad aun cuando la pena contemplada para este delito es de 15 a 40 años, si estima que el autor tiene un grado minimo de culpabilidad, como podria ser que exista una causa de justificacion incompleta, diversas causas atenuantes u otras circunstancias que hagan mas conveniente prescindir de la pena

El inculpaado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulta inapropiada

Este criterio se basa en lo que la doctrina llama pena natural, por medio de la cual el autor del hecho culposo sufre directamente las consecuencias de su acto ya sea en su propia

protección de la fauna, quiebra culpable, responsabilidad personal, revelación de secretos del Estado, sedición, actividad contra la seguridad interior de la nación, instigación a delinquir, coacción contra elecciones, corrupción de electores, fraude del votante, detención irregular, abuso contra particulares, allanamiento ilegal, cohecho pasivo, concurrencia con otro delito, soborno de arbitros, peritos y otras personas con función pública, cohecho activo, fraude, juegos ilícitos

persona, por ejemplo Con una invalidez permanente o en la persona de un familiar cercano, causandole con ello un sufrimiento físico moral tan grande que la pena jurídica resulta inapropiada teniendo en cuenta el dolor sufrido

En este caso el juez debera valorar

- 1 Se trate de un delito culposo
- 2 El autor del hecho sufrio directamente las consecuencias del acto
- 3 Que imponerle una pena resultaria casi un acto de injusticia teniendo en cuenta el dolor físico y moral causado por el hecho

Para estos casos no importa el maximo señalado de pena

Condiciones

El MP considere que el interés público y seguridad ciudadana no se encuentran gravemente afectadas o amenazadas

Para que una persona sea beneficiada con la aplicacion del criterio de oportunidad, ademas que el delito lo admita, el Ministerio Publico tiene que establecer previamente que el hecho no afecto el interes publico o la seguridad ciudadana Dicha valoracion es exclusiva del MP como titular de la accion penal, aun cuando la aprobacion del criterio de oportunidad le corresponde al juez

Interes Publico

Se entiende por interes publico como el acto que trasciende del interes de la victima al interes de la colectividad afectandolo de manera directa

Si mediare interes publico, el fiscal debe abstenerse de solicitar el criterio de oportunidad

Seguridad Ciudadana

Se entiende por seguridad ciudadana cuando el riesgo o peligro de los ciudadanos se minimizan, pudiendo ejercitar libremente sus derechos y desarrollar sus libertades individuales y publicas, en la que los infractores de la ley son puesto a disposicion de la justicia

La respuesta del Estado debe encontrarse acorde con la naturaleza del delito cometido, su forma de ejecucion y el numero de persona involucradas en el mismo, tanto como sindicados o agraviados

Si a pesar de la valoracion del MP, el juez estima que la conducta delictiva puso en

peligro la seguridad ciudadana porque amenazo un bien juridico social, el juez puede rechazar el criterio de oportunidad, pues si bien es cierto que esta valoracion debe hacerla el Ministerio Publico, ella no debe ser una apreciacion subjetiva, sino basada en los medio de investigacion recabados que indiquen si el bien juridico que afecta la seguridad ciudadana fue violado o puesto en peligro por el imputado

Consentimiento del agraviado

Cuando exista un agraviado directo por el delito, este debe expresar su consentimiento para que se aplique el criterio de oportunidad

El juez en la audiencia de conciliacion que para el efecto señale, debe garantizar que este consentimiento es libre y sin vicios, para ello debe

- a Explicar claramente al agraviado y al imputado la naturaleza y objeto de la audiencia de conciliacion
- b Con base en este conocimiento, establecer que el agraviado ha llegado a la audiencia en forma libre, sin amenazas, sin erro o engaño
- c Establecer que el agraviado entiende o no las consecuencias juridicas del acuerdo y que obra con base en ese conocimiento

Si el juez con base en lo manifestado por el agraviado o en su actitud establece que el consentimiento no se encuentra libre de error, fuerza, fraude o cualquier otro vicio, debe improbar la solicitud de aplicacion del criterio de oportunidad y certificar lo conducente para que el Ministerio Publico investigue lo pertinente

Si no existe agraviado directo, el juez debe verificar que la sociedad este representada por el Ministerio Publico y unicamente se procedera a condenar a la reparacion del daño social cuando se hayan producido daños materiales Los daños deben ser cuantificados a partir de criterios objetivos En este caso, solo proceden responsabilidades civiles por el daño emergente y el lucro cesante y en ningun caso por el daño moral De no comprobarse el daño emergente o el lucro cesante, no podra imponer reparacion por daños y perjuicios

Solo en caso de insolvencia, puede el Juez imponer la retribucion de daño social, mediante la prestacion de un servicio social a la comunidad y las normas de conducta si es que fueran aplicables

El imputado no haya lesionado dolosamente el mismo bien juridico

Con el fin de garantizar que el criterio de oportunidad no va a ser utilizado por personas

dedicadas a cometer actividades delictivas para obtener la impunidad de sus delitos, sino que se aplica como una medida de política criminal tendiente a obtener una forma alternativa de solución del conflicto para personas que por primera vez incurrir en un hecho punible no muy grave, el criterio no puede otorgarse más de una vez al mismo imputado por la lesión o amenaza mediante dolo del mismo bien jurídico

En este caso, el juez deberá exigir del Ministerio Público que certifique que no se ha otorgado con anterioridad este beneficio

Esta norma solo se aplica a partir de la vigencia del Dto 79-97

Prohibiciones Generales para Aplicar el Criterio de Oportunidad

No se trate de funcionario o empleado público por hechos cometidos en el ejercicio de su cargo

El ejercicio de la función pública debe generar tranquilidad en los ciudadanos en cuanto se presume que la persona que desempeña un cargo público es la idónea para ello y que lo hace para prestar un servicio

Cuando un funcionario público abusando de la confianza o autoridad que el cargo le brinda, comete un delito con esta calidad, no solo está violando el bien jurídico concreto que corresponda con su actuar sino la confianza ciudadana en sus instituciones, motivo por el cual su conducta debe ser sancionada más severamente y como tal no ser sujeto de ningún beneficio

Si una persona, que ocupa un cargo público comete un delito pero no aprovechando su cargo o función, sino como ciudadano normal. Por ejemplo. Una persona siendo el encargado de tramitar pasaportes se apropia de un bien mueble en un supermercado, puede ser beneficiario de la aplicación del criterio de oportunidad, porque en este caso la función pública no tuvo ingerencia en la realización de la conducta delictiva

Conclusión

La función del Juez para la aprobación del criterio de oportunidad es controlar que los requisitos se cumplan y valorar las condiciones

Sin la autorización formal del Juez, el criterio de oportunidad no tiene validez

El MP es responsable que los presupuestos del criterio de oportunidad contenidos en la ley se ajusten al caso concreto

Si decide autorizar el criterio de oportunidad debe otorgar la libertad inmediata del imputado

7.3 Requisitos (25 Bis CPP)

¿Que requisitos se necesitan establecer para otorgar el criterio de oportunidad?

Presupuestos

- *Exista solicitud del MP para aplicar el criterio de oportunidad*
- *El imputado repare o garantice los daños y los perjuicios ocasionados*
- *Exista acuerdo con el agraviado*
- *El imputado otorgue las garantías para el cumplimiento de la obligación*
- *Se realice la audiencia de conciliación*

Consideración

Solicitud de parte

El criterio de oportunidad solo puede ser solicitado por el Ministerio Público cuando la pena privativa de libertad sea mayor de tres años pero menores de cinco como lo establece el artículo 25 de CPP. Si se trata de delitos cuya pena privativa de libertad solicitada por el fiscal no superan los tres años de prisión puede solicitarse tanto por el Ministerio Público, el síndico municipal, el agraviado, el imputado o su defensor como lo establece el artículo 25 Ter del CPP.

Reparación del daño y los perjuicios

Para que se pueda aprobar el criterio de oportunidad cuando existe un agraviado directo, es necesario que el imputado haya reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con el agraviado según el artículo 25 del CPP y se otorguen las garantías para su cumplimiento como lo establece el artículo 25 Bis del CPP.

Acuerdo con el agraviado

El acuerdo puede realizarse tomando en cuenta el uso y la costumbre de la comunidad, además de la equidad, es decir, debe prevalecer la justicia ante la propia ley, siempre que no viole principios Constitucionales o tratados Internacionales de Derecho Humanos.

Garantía para el cumplimiento de la obligación

El acuerdo alcanzado entre las partes para la reparación del daño y los perjuicios causado

con el delito debe ser exigible y ejecutable. Es decir, que no se trate de acuerdo imposibles de cumplir, teniendo en cuenta las condicionales económicas del imputado

Se realice la audiencia de conciliación

La audiencia de conciliación debe llevarse a cabo ante el juez de primera instancia para ventilar en ella la reparación de los perjuicios y las partes puedan solucionar ante el juez sus problemas de una forma directa lo que evita que se cometa de nuevo el hecho

Durante la audiencia el juez debe valorar si no existe en el acuerdo, amenazas, error, fraude, dolo así como estar seguro que las partes entienden las obligaciones derivadas del acuerdo

Conclusion

El Juez no puede otorgar el criterio de oportunidad de oficio, es decir, sin la solicitud del MP o si se trata de Juez de Paz, sin la solicitud de una de las partes y sin convocar a una audiencia de conciliación

El convenio al cual llegue el beneficiado con la víctima no debe violar la Constitución, ni los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos

7 4 Consecuencias del Criterio de Oportunidad

7 4 1 Archivo temporal del proceso por el término de un año (25 bis CPP)

¿ Cuando se archiva el proceso?

Presupuestos

- *El Juez haya otorgado el criterio de oportunidad*

Consideración

Se haya otorgado el criterio de oportunidad

El Juez al otorgar el criterio de oportunidad ordenara su archivo por un año, vencido el cual opera de pleno derecho la extinción de la acción penal. Es decir, sin necesidad de declaración judicial el proceso se extingue

Si durante el plazo del archivo temporal del proceso se comprueba fraude, error, dolo, simulación o violencia para su otorgamiento, el Ministerio Público debe abrir una investigación para comprobar este hecho, solicitar al juez la interrupción del término de

archivo y solamente si se obtiene una sentencia condenatoria por la comprobación de cualquiera de las causales precitadas, reabrir el caso que dio origen a el otorgamiento del criterio de oportunidad

Si alguna de estas causales se alega con posterioridad al vencimiento del plazo de un año del archivo temporal, no se puede reabrir el criterio de oportunidad que se encuentra en archivo, por cuanto la decisión judicial causó cosa juzgada

No obstante lo anterior, mientras no este prescrita la responsabilidad penal, si se puede abrir investigación por el delito de amenazas o coacción, prevaricato o cualquiera delito que se haya cometido para obtener la decisión judicial contraria a derecho

Conclusión

Solamente comprobada la causal que dio origen a la investigación solicitada por el MP, el Juez puede revocar el archivo de un año producto del criterio de oportunidad aprobado

Al concluir el año de archivo del expediente sin que se compruebe ninguna violación, este se convierte en archivo definitivo y se extingue la acción penal

7 4 2 Cómplice o autor del delito de encubrimiento (25 inciso 6° CPP)

¿Cuándo se aplica el criterio de oportunidad a un autor o cómplice por el delito de encubrimiento?

Presupuestos

- *Se trate de encubrimiento propio o impropio*
- *Exista un hecho delictivo*
- *La declaración sea eficaz para establecer la responsabilidad del autor del delito principal*
- *La declaración se haga de acuerdo a las reglas de la prueba anticipada*

Consideración

Encubrimiento propio o impropio

El Código Procesal Penal, no hace distinción entre encubrimiento propio (artículo 474 del CP) e encubrimiento impropio (artículo 475 del CP), por lo tanto debe entenderse que ambos tipos delictivos, son susceptibles del criterio de oportunidad

No se puede aplicar cuando los actos sean de encubrimiento, sino se refieren a formas de autoría o participación del correspondiente delito, por ejemplo Una persona que sin acuerdo previo con el imputado de autor del delito de peculado, presta su cuenta bancaria para ocultar el dinero producto del ilícito, a sabiendas de la existencia del delito

Hecho delictivo

El hecho delictivo debe ser de los establecidos en el artículo 25 del CPP, inciso 6° (delito contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del Estado, la Constitución, el orden público, la tranquilidad social, cohecho, peculado, negociaciones ilícitas, plagio o secuestro) el cual debe ser cometido por otro sujeto

Declaración eficaz

La eficacia de la declaración no le corresponde valorarla al Juez, ya que es el fiscal el encargado de la investigación, por lo tanto el Juez debe aceptar el punto de vista del MP y otorgar el criterio de oportunidad

Requisitos de la prueba anticipada

Para que el fiscal pueda llevar la declaración a una audiencia oral debe llenar los mismos requisitos de una prueba anticipada o de lo contrario la declaración no podrá ser presentada en el debate

Conclusión

Desde el momento que Ministerio Público solicite el criterio de oportunidad y el imputado brinde declaración a través de una prueba anticipada, debe emitirse el sobreseimiento correspondiente

Cuando se encuentre firme el sobreseimiento debe ordenar la libertad del imputado

CAPÍTULO VIII
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL

8 1 Introduccion

La suspension condicional de la persecucion penal es un mecanismo de solucion de conflictos por medio del cual se suspende el proceso en contra de una persona cuando llena los requisitos que enmarca la ley y se le impone a cambio un periodo de prueba que evita la privacion de libertad y los efectos desocializadores y estigmatizantes de la carcel, vencido el cual, si se han cumplido las condiciones, se declara la extinción de la accion penal

A pesar de aplicarse a los mismos delitos que admten el criterio de oportunidad, se debe acudir a esta figura y no al criterio de oportunidad cuando por las circunstancias del delito o la forma de comision, la actitud del imputado (Ej Homicidio culposo en que huye de la escena del delito), sea necesario aplicar un periodo de observacion de su conducta para saber si en verdad no requiere aplicacion de pena

8 2 Disposiciones (27 CPP)

¿Cuando se autoriza la suspension condicional de la persecucion penal?

Presupuestos

- *Exista solicitud del MP*
- *La investigacion establezca motivos suficientes sobre la posible participacion del imputado en el hecho*
- *Exista auto de procesamiento que vincule al imputado con el proceso (ver seccion 3 1 6 del manual)*
- *Se trate de delitos cuya pena maxima establecida no exceda los cinco años de prision*
- *En todos los delitos culposos sin importar la pena*
- *El imputado no revele peligrosidad*
- *Requisitos que son aplicables para la suspension condicional segun el articulo 72 del CP*
- *El imputado admita el hecho*
- *El imputado este de acuerdo con la suspension*
- *El daño sea reparado o afianzado suficientemente*

- *Cuando no exista una persona directamente agraviada o afectada*

Consideracion

Solicitud del MP

Para otorgar la suspension es necesario que el MP presente una solicitud al Juez de primera instancia en donde se demuestre que ha practicado una investigacion (no es necesario que transcurra el periodo de investigacion que establece la ley 3 o 6 meses segun sea el caso), es suficiente que el MP haya realizado la investigacion que establezca la comision de un hecho delictivo y la participacion del imputado en el mismo

La investigación establezca motivos suficientes sobre la posible participacion del imputado en el hecho

El juez debe tener por acreditados motivos suficientes sobre la posible participacion del imputado en el hecho, a traves de los elementos de investigacion aportados por el fiscal encargado de la investigacion, por lo tanto, el Juez debe controlar que este requisito se cumpla en la solicitud de suspension antes de otorgarla

Penas no mayor de 5 años

Se refiere a que la pena maxima prevista por el CP para el delito en ningun caso puede exceder los 5 años de prision. En este caso se debe tener en cuenta la pena fijada en el respectivo tipo penal y no la tasacion punitiva en la que se consideren los atenuantes y agravantes genericos o especificos aplicables

Si se trata de delitos culposos

Si se trata de delito doloso el maximo de la pena no puede superar los 5 años de prision, pero si se trata de delito culposo no existe ningun impedimento para que se pueda otorgar la suspension en delitos que contemplan una pena mayor de 5 años, siempre que se presenten los otros requisitos que establece la ley

El imputado no revele peligrosidad

La peligrosidad es un criterio legal basado en el principio de legalidad, por lo tanto, los casos en que no se puede aplicar la suspension son los que se encuentran taxativamente determinados en la ley penal

En este sentido, elCodigo Penal (Articulo 87) considera como indices de peligrosidad de un imputado cuando ha sido declarado inimputable, cuando se interrumpe la ejecucion de la pena por enfermedad mental del condenado, cuando existe una declaracion como delincuente habitual, cuando se trata de una tentativa imposible prevista en el articulo 15 del CP (es decir

cuando el hecho se realiza con medios normalmente inadecuados), la vagancia habitual del sindicado, la embriaguez habitual, cuando el sujeto fue toxicomano o la mala conducta observada durante el cumplimiento de la condena. En los casos de embriaguez o dependencia toxicológica, el juez puede, sin embargo, admitir la suspensión bajo la condición de someterlo a un tratamiento rehabilitador.

En los demás casos, el Juez debe tener presente que el índice de peligrosidad no significa automáticamente que existe un estado peligroso que puede también aplicar la suspensión condicional cuando considere que resulta más adecuado para la readaptación del sujeto a la sociedad.

Requisitos que son aplicables para la suspensión condicional según el artículo 72 del CP

- a Condena previa del beneficiado. Este extremo se debe comprobar por el interesado, solicitando al registro de estadísticas de la Corte Suprema de Justicia, los antecedentes penales del beneficiado.
- b La buena conducta y el trabajo constante. Este es otro extremo que lo debe comprobar el interesado. Por ejemplo, una constancia que demuestra su continuidad o conducta laboral en el trabajo.
- c No se revele peligrosidad del agente. Para establecer este requisito el Juez debe analizar si concurren los elementos del artículo 87 del CP, que se refiere al estado peligroso del delincuente. Únicamente cuando concurre una de estas causas, no podrá otorgarse este beneficio.

Admisión del hecho

El imputado tiene que aceptar la veracidad del hecho en forma escrita o personalmente ante el propio Juez. Si se trata de una aceptación oral el Juez la hará constar en acta que para el efecto funcionará. En este caso no basta la aceptación ante el fiscal del MP que propone la suspensión.

La admisión hecha por el imputado en ningún caso puede ser utilizada posteriormente en su contra, no puede ser tenida como una confesión. De revocarse la suspensión, esta declaración debe tenerse como inexistente.

Afianzamiento de la reparación

La reparación del daño causado por el imputado puede realizarse a) Reparando el daño, b) Afianzando suficientemente su reparación incluso con acuerdo realizado con el agraviado, c) Asumiendo la reparación del daño y, d) Garantizando la obligación de repararlo la cual puede consistir en hipoteca, prenda o fianza que permita consolidar el efectivo y completo.

resarcimiento de los daños causados

Cuando no existe persona agraviada

Si no existe una persona directamente agraviada, el Ministerio Público o quien haga sus veces según el artículo 85 de la LOMP, puede solicitar al juez la aplicación de la suspensión siempre que el imputado repare los daños y perjuicios causados a la sociedad u otorgue las garantías suficientes para su resarcimiento en el plazo máximo de un año

En caso de insolvencia, el imputado debe retribuir el daño social mediante la prestación del servicio social a la comunidad en la actividad que el tribunal designe en periodos de diez a quince horas semanales, durante el lapso de un año. En caso de incumplimiento el Juez deberá revocar la suspensión y continuar con el trámite del proceso

Conclusion

Para que se otorgue la suspensión condicional de la persecución penal deben darse los mismos requisitos de la suspensión condicional de la pena, con la diferencia que en el primer caso no existe una condena mientras que en el segundo sí

Para solicitar la suspensión no es necesario agotar los plazos de investigación (3 meses con prisión preventiva o 6 meses con medida sustitutiva)

Al aplicar la suspensión condicional de la persecución penal se suspende el desarrollo del proceso sin imponer una pena

Al aplicar la suspensión condicional de la persecución penal se debe imponer un régimen de prueba, el cual tendrá un plazo de dos a cinco años

Transcurrido el plazo de prueba sin que el imputado cometa un nuevo delito doloso se tendrá por extinguida la acción penal

Inmediatamente después de aplicar la suspensión condicional de la persecución penal debe dejar sin efecto la prisión preventiva

El Juez debe fundamentar el auto en donde concede la suspensión condicional de la persecución penal según el artículo 11 Bis del CPP

En caso el beneficiado incumpla con el acuerdo establecido para resarcir la responsabilidad civil, la víctima puede iniciar la ejecución de la garantía en la vía civil, sin necesidad de acudir a la vía penal

Si el delito no tiene una víctima determinada, el Juez impondrá la responsabilidad civil en beneficio de la sociedad, siempre que existan tales daños y perjuicios

En caso de insolvencia del beneficiado para cubrir con la responsabilidad civil impuesta, respondera mediante servicios a la comunidad

8.3 Revocacion (29 CPP)

¿Cuándo se revoca la suspensión condicional de la persecución penal?

Presupuestos

- *El imputado se aparte en forma injustificada de las condiciones impuestas*
- *Se cometa un nuevo delito*

Consideración

Se apartare considerablemente en forma injustificada de las condiciones impuestas

Con base en la justificación que exponga el beneficiado, se puede ampliar el plazo de prueba por un periodo que no exceda los 5 años, siempre que se hubiere fijado un plazo de prueba inferior al momento de suspender la persecución. Si el plazo de prueba se fijó en 5 años desde el inicio, el Juez debe revocar la suspensión y continuar el curso del proceso en la etapa que se suspendió.

Se cometa un nuevo delito doloso

Para que se pueda revocar la suspensión condicional de la persecución penal el Juez debe analizar que el delito se cometa durante el periodo de prueba. El delito debe ser a título de doloso.

Para revocar la suspensión no basta con la imputación de un nuevo delito ya que en este caso se suspende el periodo de prueba en tanto se resuelve en definitiva el nuevo proceso. El vinculado debe ser condenado por un nuevo delito doloso para que se revoque el beneficio de acuerdo al artículo 30 del CPP.

Conclusión

Al revocar la suspensión condicional de la persecución penal, debe fundamentar la decisión artículo 11 Bis del CPP.

La revocación de la suspensión condicional de la persecución penal no impedirá en su caso la suspensión condicional de la pena, si el procesado llegara a ser condenado.

La revocacion solo procede cuando se comete un delito doloso durante el periodo de prueba

La revocacion reanuda el procedimiento penal en contra del imputado, en este caso, la admision de los hechos realizada para que se le conceda la suspension no puede utilizarla en su contra

8 4 Suspensión del plazo de prueba (30 CPP)

¿Cuándo se suspende el plazo de prueba?

Presupuesto

- *Exista nuevo proceso contra el beneficiado*
- *Al beneficiado se le prive de su libertad por un nuevo proceso*
- *El beneficiado no se encuentre privado de su libertad*

Consideración

Nuevo proceso contra el beneficiado

Para que el Juez pueda suspender el periodo de prueba no es suficiente que el beneficiado sea acusado de un nuevo delito. Es necesario que se haya iniciado el proceso correspondiente, es decir, se haya dictado auto de procesamiento

El beneficiado se le prive de su libertad por un nuevo proceso

Si el beneficiado es acusado de un nuevo delito y se dicta auto de prision preventiva, el periodo de prueba se suspende hasta que resuelva su situacion por el nuevo delito. Si se le condena, el periodo de prueba se revoca (ver seccion 6 4 del manual) y el proceso debe continuar por el delito suspendido

El beneficiado no se le prive de su libertad

Si no se dicta auto de prision preventiva, el plazo continua corriendo hasta que se dicte sentencia por el nuevo delito, la cual si es condenatoria, debera revocar la suspension otorgada con antelacion

Si el imputado es declarado exento de responsabilidad penal durante el nuevo proceso y el termino de prueba se suspendio por estar detenido, lo transcurrido se computa a favor del procesado. Es decir si han transcurrido **2 años** de la suspension fijada para **3 años** y el nuevo proceso durara un año, el periodo de la suspension de la persecucion penal se da por

extinguido

Conclusiones

El plazo de prueba se suspendera cuando se inicie un nuevo proceso contra el imputado y dicte auto de prision preventiva

Si el imputado no es privado de su libertad por el nuevo proceso, el plazo sigue corriendo

Aunque el imputado no sea privado de su libertad por un nuevo proceso, la declaracion de la extincion de la accion penal se suspende hasta que se defina en forma definitiva su situacion juridica

CAPÍTULO IX
PROCEDIMIENTO ABREVIADO

9 1 Introducción

Se llama procedimiento abreviado a los mecanismos de simplificación del procedimiento que permiten disponer del caso sin necesidad de someterlo a reglas del procedimiento común, es decir se elimina la fase del juicio y por lo tanto la sentencia se dicta en forma más rápida

Se aplica en los casos en donde existe un conceso previo entre el MP, el acusado y su defensor, sobre la admisión de un hecho y la pena a solicitar por parte del fiscal

El Juez puede dictar una sentencia absolutoria, igual o menor a la solicitada por el MP, pero en ningún caso puede imponer una pena superior a la solicitada. El Juez puede apreciar elementos tales como causas de justificación, de inculpabilidad o cualquier otra circunstancia que exima la responsabilidad penal

9 2 Admisibilidad (464 CPP)

¿Que debe evaluar el Juez para admitir o rechazar el procedimiento abreviado?

Presupuestos

- *Exista solicitud del Ministerio Público*
- *La solicitud sea admisible*
- *El imputado acepte los hechos y la acusación formulada por el Ministerio Público*
- *Admisión por parte del Juez*
- *La pena solicitada por el MP no supere los cinco años*
- *Se acompañen todos los medios de investigación practicados*

Consideración

Exista solicitud del MP

El Ministerio Público puede formular como acto conclusivo del procedimiento preparatorio una solicitud de aplicación del procedimiento abreviado. Para ello debe contar con el acuerdo del imputado y su defensor sobre los puntos señalados en el artículo 464 del CPP, presentar la acusación, la cual debe cumplir con los requisitos sustanciales y formales establecidos en el artículo 332 Bis del CPP, y solicitar al juez que no se de trámite al procedimiento ordinario sino al abreviado

Formulada la acusación y la solicitud del procedimiento, el juez debe ordenar la notificación a las partes y convocar a audiencia oral (art 345 C P P)

La solicitud sea admisible

Para ello es necesario

- a Que el Ministerio Público haya realizado una completa investigación tendiente a establecer la existencia del hecho punible, la participación del imputado y su responsabilidad en el mismo. Esta será la herramienta que le permitiera llegar a una negociación para que el imputado y su defensor acepten el procedimiento
- b Que exista un acuerdo previo entre el imputado, su defensor y el Ministerio Público por medio del cual aquel acepta el procedimiento y esta de acuerdo con los cargos que le formulara el Ministerio Público, la calificación jurídica de los mismos, su forma de participación y la aceptación de la vía propuesta
- c Se deben acompañar los medios de investigación recabados durante el procedimiento ordinario
- d Que el Ministerio Público formule acusación y petición de que se resuelva en la vía del procedimiento abreviado y no del procedimiento ordinario

El imputado acepte los hechos, los cargos y el procedimiento

Si el juez luego de oír al Ministerio Público el imputado y/o su defensor comprueba que la acusación corresponde con la realidad procesal, que el imputado ha aceptado los cargos y el procedimiento con conocimiento de causa sin error, dolo, o fraude, entrara a revisar si la pena solicitada por el Ministerio Público corresponde con el delito y el grado de responsabilidad del imputado, teniendo en cuenta para ello, las circunstancias genéricas y específicas de atenuación y agravación punitivas

Admisión por parte del Juez

El Juez se limitara a admitir o rechazar la solicitud del procedimiento abreviado verificando los presupuestos anteriores. Si concurren en este caso señalara audiencia para el procedimiento

Una vez admitida la vía solicitada, el Juez queda vinculado por el requerimiento del fiscal y no puede dar una calificación jurídica al hecho ni sobrepasar la pena solicitada

Si el tribunal no admite la vía solicitada rechazara el requerimiento y emplazara al MP para que concluya la investigación y formule el nuevo requerimiento. Por ejemplo Si el Juez

considera que puede corresponder un delito que posea un marco penal que sobrepase los cinco años, debiera rechazar la vía solicitada y aplicar el procedimiento común para conocer mejor los hechos

Desarrollo de la audiencia

En la audiencia de la fase intermedia, el juez concederá la palabra al Ministerio Público para que sustente su pretensión y presente los medios de investigación que comprueban la existencia del hecho, su calificación jurídica, la participación del imputado, su responsabilidad, etc

Acto seguido concederá la palabra al imputado y/o su defensor para que manifieste si aceptan los hechos descritos en la acusación y su participación. El imputado debe admitir el hecho descrito en la acusación y su participación en él, así como la vía propuesta, pero no está obligado a aceptar su culpabilidad o responsabilidad penal, e incluso puede señalar causas de justificación o exclusión de responsabilidad que lo eximan de la misma

El imputado tampoco tiene por qué aceptar la pena solicitada por el fiscal pudiendo hacer las observaciones correspondientes que sustenten una pena inferior

El juez debe interrogar al imputado para verificar que entiende la naturaleza de la diligencia, las consecuencias jurídicas de aceptar los hechos y los cargos, puede alegar en su favor los elementos favorables a él, cuya prueba tenga su fundamento en el procedimiento preparatorio

La solicitud de la pena presentada por el MP no supere los 5 años

La pena solicitada por el MP no debe ser superior a los cinco años, es decir, no importa cuál sea la pena máxima superior del marco penal, lo que importa es que la pena mínima contemplada no sea mayor de cinco años. Ejemplo: Si el fiscal solicita el procedimiento abreviado y que se imponga al imputado una pena de 2 años en un caso del robo agravado (artículo 252 del CP), el juez no puede rechazar el requerimiento con la excusa de que podría corresponder una pena mayor, pues, a pesar de que el artículo 465 del CPP, se refiere a la posibilidad de que corresponda una pena superior a la señalada, la expresión no se refiere a una discrepancia acerca del modo de la pena a imponer entre los criterios del juez y del fiscal, sino a la posibilidad de que el hecho no permita una pena de dos años, lo que sucedería, por ejemplo si el delito cometido previera una pena mínima de tres años de privación de libertad

En este caso, el juez no debe tener en cuenta que el máximo de la pena no supere cinco años, sino la pena solicitada por el MP para el caso concreto sea igual o menor a cinco años, o una pena no privativa de la libertad

Si el Juez admite el procedimiento abreviado, no puede imponer una pena superior a la

requerida por el fiscal Sin embargo, puede dictar sentencia absolutoria o en su caso, sentencia que imponga una pena inferior si otorga beneficios tales como el perdon judicial, la conmuta, la suspension condicional de la pena

El MP remita con la petición la totalidad de las actuaciones

Tome en cuenta que durante el procedimiento abreviado el MP esta obligado a remitir la totalidad de sus actuaciones al Juez de primera instancia, pues necesita valorarlas para dictar una sentencia absolutoria o condenatoria

Conclusión

El procedimiento abreviado, al solicitarse como acto conclusivo del procedimiento preparatorio, da lugar a una audiencia en la que el juez debe oír a las partes y valorar sus peticiones y los medios de investigacion que las respaldan

El procedimiento abreviado es la unica oportunidad que tiene el Juez de primera instancia para dictar sentencia

En el procedimiento abreviado la accion civil no se discute, ya que esta se analiza en la via civil

La sentencia debe basarse en el hecho acusado y aceptado por el imputado, pudiendo el juez introducir circunstancias probadas durante el procedimiento, así como variar la adecuacion tipica o la forma de participacion, el grado de ejecucion del delito y la forma de culpabilidad Todo esto de acuerdo a la realidad procesal y unicamente cuando signifiquen la aplicacion de una pena inferior a la solicitada por el MP

Si condena al imputado y se dan los requisitos para ello, el juez puede conmutar la pena segun el articulo 50 CP

Si condena al imputado y la pena es menor de tres años puede suspenderla segun el articulo 72 del CP

La pena solicitada por el MP para la admisibilidad del procedimiento abreviado no puede ser mayor a cinco años, sin perjuicio que el marco penal sea superior a los cinco años

Si el juez no admite el procedimiento y ordena se continúe con la via ordinaria, emplazara al MP para que concluya con la investigacion y formule el nuevo requerimiento

En el caso anterior, la admision del hecho por el imputado queda sin efecto y no puede utilizarse en su contra

9 3 Sentencia

9 3 1 Sentido de la sentencia que puede emitir el juez

A pesar de la aceptación del procedimiento y la acusación que debe ser requisito previo para dar trámite al procedimiento abreviado, el juez no está obligado a dictar sentencia condenatoria, sino a valorar los medios de investigación y fallar conforme a los mismos dictando sentencia condenatoria o absolutoria. En todo caso, no puede imponerse una pena superior a la solicitada por el fiscal.

9 3 2 Dicta sentencia absolutoria (391 CPP)

¿Que debe tomar en cuenta para dictar sentencia absolutoria?

Presupuesto

- *Se encuentren circunstancias excluyentes de los elementos del delito que conducen a la absolución del imputado*
- *Se compruebe error o fraude*

Consideración

Se encuentren circunstancias excluyentes

Cuando se lleva a cabo un procedimiento abreviado el Juez puede absolver si considera que el hecho no ha existido, o que la ley no lo considera como tal o que está acreditado la no participación del imputado en el mismo.

También puede absolver si concluye durante la audiencia que existen causas de justificación, (artículo 24 del CP) o de inculpabilidad (artículo 25 del CP).

Se compruebe error o fraude

Igualmente, deberá absolver si comprueba fraude. Es decir, que el imputado está aceptando la responsabilidad para favorecer a otra persona.

En este caso, se debe certificar lo conducente para que el Ministerio Público investigue el delito cometido.

Conclusión

Si el imputado es absuelto debe ordenar su libertad inmediata

Si el imputado es absuelto no se le impondran costas procesales

9 3 3 Dicta sentencia condenatoria (392 CPP)

¿Que debe tomar en cuenta para dictar sentencia condenatoria?

Presupuesto

- *Existan elementos suficientes para desvirtuar la presuncion de inocencia*
- *Debe determinar la pena*

Consideración

Existan elementos suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia.

Si bien el estandar probatorio en el procedimiento abreviado podria considerarse menos exigente que el requerido en el procedimiento comun, ello no excluye que la valoracion del expediente que contiene la investigacion preparatoria, debe contar con elementos suficientes que acrediten la preexistencia del hecho y la participacion del sindicado

Determinacion de la pena

En la sentencia condenatoria, el Juez debe establecer la pena principal y las accesorias acordadas a la pena principal

Al establecer la culpabilidad del imputado determine si procede la conmuta de la pena segun el articulo 50 del CP por no ser superior a los 5 años de prision o la suspension condicional de la pena segun el articulo 72 del CP por no ser superior a los 5 años de prision, o incluso el perdon judicial

Conclusion

Si acepta el tramite del procedimiento abreviado no puede imponer una pena mayor a la solicitada por el MP

La sentencia debe basarse en el hecho acusado y aceptado por el imputado, pudiendo el juez introducir circunstancias probadas durante el procedimiento, asi como variar la adecuacion tipica o la forma de participacion, el grado de ejecucion del delito y la forma de culpabilidad. Todo esto de acuerdo a la realidad procesal y unicamente cuando sea para la aplicacion de una pena inferior a la

solicitada por el MP

Si condena al imputado y la pena no excede los 5 años de prision el juez puede conmutar la pena

Si condena al imputado y la pena es menor de tres años puede suspenderla segun el articulo 72 del CP

CAPÍTULO X
RECURSO DE APELACIÓN POR JUICIO DE FALTAS

10 1 Casos en que se aplica (491 CPP)

¿Cuándo se aplica?

Presupuesto

- *Se trate juicio de faltas*
- *Se trate de delitos contra la seguridad del tránsito*
- *Se trate de delitos sancionados con multa*

Consideración

Se trate juicio de faltas

Contra las sentencias dictadas en los juicios por faltas y las tramitadas por este procedimiento a pesar de tratarse de delitos de acción pública, como los delitos contra la seguridad de tránsito procede el recurso de apelación interpuesto ante el Juez de Paz y resuelto por el Juez de Instancia

Se trate de delitos contra la seguridad del tránsito

Los delitos contra la seguridad del tránsito son los contenidos en el libro segundo, título primero del capítulo VII, de los delitos contra la seguridad del tránsito, artículo 157 del CP (responsabilidad de conductores) y 158 el CP (responsabilidad de otras personas)

Se trate de delitos sancionados con multa

Entre los delitos sancionados con multa contenidos en el ordenamiento legal de Guatemala, tenemos el artículo 156 (omisión de auxilio) cuya sanción es multa de veinticinco a doscientos quetzales, son susceptibles de apelación por juicio de faltas

Conclusión

El plazo para interponer el recurso es de dos días en forma verbal o escrita

El recurso de apelación que presente defectos u omisiones puede ser subsanado por el interponente dentro del plazo de 3 *días* de notificada la resolución por el Juez de instancia

10 2 Trámite del recurso (491 CPP)

¿Como se aplica?

Presupuesto

- *Se interponga ante el Juez de paz*
- *Se de tramite al recurso*
- *Se notifique a las partes*
- *No exista un desistimiento del interesado*
- *Lo conozca el Juez de primera instancia*
- *Efectos de la sentencia*

Consideracion

Interposicion del recurso

El recurso debe interponerse directamente ante el Juez de paz quien lo remitira al Juez de primera instancia sin entrar a conocer la procedencia del recurso La apelacion debe contener la expresion de agravios y se podra interponer de forma oral o escrita

La apelacion se interpondra dentro del termino de dos dias de notificada la sentencia

Se de tramite al recurso

El recurso debe ser interpuesto en las condiciones de tiempo y modo que determina la ley

Si existieren defecto u omision de forma o de fondo, el Juez de primera instancia lo hara saber al interponente dandole un plazo de tres dias, contados a partir de la notificacion al recurrente, para que lo amplie o corrija , respectivamente

Notificación a las partes

El Juez de Paz debe notificar a las partes la interposicion del recurso al dia siguiente de dictada la resolucion que le da tramite al recurso segun el articulo 160 del CPP

No exista un desistimiento del interesado

Quienes hayan interpuesto el recurso pueden desistir de el antes de su resolucíon, sin perjudicar a los demas recurrentes o adherentes

Conozca el Juez de primera instancia

Al conocer el Juez de primera instancia resolvera el recurso en un plazo de 3 dias y con certificaci3n de lo resuelto devolvera las actuaciones al Juez de paz inmediatamente

Efectos de la Sentencia

Los efectos del recurso seran los contenidos en el articulo 421 del CPP, es decir, el Juez puede anular la sentencia por motivos de fondo y pronunciar la que corresponda o si se trata de motivos de forma, anular la sentencia del acto impugnado y enviar el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija

Conclusi3n

En todo lo no expresamente contemplado, debera aplicarse las normas correspondientes al recurso de apelaci3n especial (articulos 415 al 422 del CPP)

Vigile que se cumplan las garantias procesales al momento de resolver el recurso

Vigile que se cumplan los plazos procesales

La sentencia no podra ser perjudicial al acusado cuando solo este haya recurrido

ANEXO A

**NORMATIVA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
RELATIVA AL PROCESO**

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal

Artículo 11

- 1 Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa
- 2 Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques

**CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
(PACTO DE SAN JOSÉ)**

Artículo 4 *Derecho a la Vida*

- 1 Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
- 2 En los países que no han abolido la pena de muerte, esta solo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
- 3 No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
- 4 En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delito político ni comunes conexos con los políticos.
- 5 No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
- 6 Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 5 *Derecho a la Integridad Personal*

- 1 Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- 2 Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- 3 La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
- 4 Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

- 5 Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento
- 6 Las penas privativas de la libertad tendran como finalidad esencial la reforma y la readaptacion social de los condenados

Artículo 7 *Derecho a la Libertad Personal*

- 1 Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales
- 2 Nadie puede ser privado de su libertad fisica, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Politicas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas
- 3 Nadie puede ser sometido a detencion o encarcelamiento arbitrario
- 4 Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detencion y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella
- 5 Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendra derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad sin perjuicio de que continúe con el proceso Su libertad podra estar condicionada a garantias que aseguren su comparecencia en el juicio
- 6 Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detencion y ordene su libertad si el arresto o la detencion fueran ilegales En los Estados Partes cuyas leyes preven que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que este decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido Los recursos podran interponerse por si o por otra persona
- 7 Nadie sera detenido por deudas Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios

Artículo 8 *Garantias Judiciales*

- 1 Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantias y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciacion de cualquier acusacion penal formulada contra ella, o para la determinacion de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro caracter

- 2 Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas
- a derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal,
 - b comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada
 - c concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa
 - d derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor
 - e derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley,
 - f derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos,
 - g derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior
- 3 La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza
- 4 El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos
- 5 El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia

Artículo 9 *Principio de Legalidad y Retroactividad*

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Sin con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello

Artículo 10 *Derecho a Indemnización*

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial

Artículo 11 *Protección de la Honra y de la Dignidad*

- 1 Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad
- 2 Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación
- 3 Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques

Artículo 25 *Protección Judicial*

- 9 Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales
- 10 Los Estados Partes se comprometen
 - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso
 - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Artículo 6

- 1 El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.
- 2 En los países que no hayan abolido la pena capital solo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. Esta pena solo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.
- 3 Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.
- 4 Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.
- 5 No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
- 6 Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 9

- 1 Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido con esta.
- 2 Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
- 3 Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su

libertad podra estar subordinada a garantias que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecucion del fallo

- 4 Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detencion o prision tendra derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que este decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prision y ordene su libertad si la prision fuera ilegal
- 5 Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendra el derecho efectivo a obtener reparacion

Artículo 10

- 1 Toda persona privada de libertad sera tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano
- 2
 - a) Los procesados estaran separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y seran sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condicion de personas no condenadas
 - b) Los menores procesados estaran separados de los adultos y deberan ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento
- 3 El regimen penitenciario consistira en un tratamiento cuya finalidad esencial sera la reforma y la readaptacion social de los penados. Los menores delincuentes estaran separados de los adultos y seran sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condicion juridica

Artículo 12

- 1 Toda persona que se halle legalmente en territorio de un Estado tendra derecho a circular libremente en el y a escoger libremente en el su residencia
- 2 Toda persona tendra derecho a salir libremente de cualquier pais, incluso del propio
- 3 Los derechos antes mencionados no podran ser objeto de restricciones salvo cuando estas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden publico, la salud o la moral publicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demas derechos en el presente Pacto
- 4 Nadie podra ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio pais

Artículo 14

- 1 Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendra derecho a ser oida publicamente y con las debidas garantias por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciacion de cualquier acusacion

de caracter penal formulada contra ella o para la determinacion de sus derechos u obligaciones de caracter civil La prensa y el publico podran ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden publico o seguridad nacional en una sociedad democratica, o cuando lo exija el interes de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinion del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia, pero toda sentencia en materia o contenciosa sera publica, excepto en los casos en que el interes de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a tutela de menores

- 2 Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley
- 3 Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendra derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantias minimas
 - a) a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusacion formulada contra ella
 - b) a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparacion de su defensa y a comunicarse con un defensor de su eleccion
 - c) a ser juzgada sin dilaciones indebidas
 - d) a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su eleccion, a ser informada, si no tuviere defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interes de la justicia lo exija que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarlo
 - e) a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo
 - f) a ser asistida gratuitamente por un interprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal
 - g) a no ser obligada a declarar contra si misma ni a confesarse culpable
- 4 En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendra en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptacion social
- 5 Toda persona declarada culpable de un delito tendra derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito

por la ley

- 6 Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comision de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia debera ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido
- 7 Nadie podra ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada pais

Artículo 17

- 1 Nadie sera objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputacion
- 2 Toda persona tiene derecho a la proteccion de la ley contra esas injerencias o esos ataques

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminacion a igual proteccion de la ley. A este respecto, la ley prohibira toda discriminacion y garantizara a todas las personas proteccion igual y efectiva contra cualquier discriminacion por motivos de raza, color, sexo, idioma, religion, opiniones politicas o de cualquier indole, origen nacional o social, posicion economica, nacimiento o cualquier otra condicion social

Artículo 27

En los Estados en que existan minorias etnicas, religiosas o linguisticas, no se negara a las personas que pertenezcan a dichas minorias el derecho que les corresponde, en comun con los demas miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religion y a emplear su propio idioma

33. Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)

*Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110,
de 14 de diciembre de 1990*

1 PRINCIPIOS GENERALES

1 Objetivos fundamentales

1.1 Las presentes Reglas mínimas contienen una serie de principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad, así como salvaguardias mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión

1.2 Las Reglas tienen por objeto fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente en lo que respecta al tratamiento del delincuente, así como fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad

1.3 Las Reglas se aplicarán teniendo en cuenta las condiciones políticas, económicas, sociales y culturales de cada país, así como los propósitos y objetivos de su sistema de justicia penal

1.4 Al aplicar las Reglas, los Estados Miembros se esforzarán por alcanzar un equilibrio adecuado entre los derechos de los delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito

1.5 Los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente

2 Alcance de las medidas no privativas de la libertad

2.1 Las disposiciones pertinentes de las presentes Reglas se aplicarán a todas las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una sentencia, en todas las fases de la administración de la justicia penal. A los efectos de las Reglas, estas personas se designarán «delincuentes», independientemente de que sean sospechosos o de que hayan sido acusados o condenados

2.2 Las Reglas se aplicarán sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición

2.3 A fin de asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, el sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de la libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia. El número y el tipo de las medidas no privativas de la libertad disponibles deben estar determinados de manera tal que sea posible fijar de manera coherente las penas.

2.4 Se alentará y supervisará atentamente el establecimiento de nuevas medidas no privativas de la libertad y su aplicación se evaluará sistemáticamente.

2.5 Se considerará la posibilidad de ocuparse de los delincuentes en la comunidad, evitando recurrir a procesos formales o juicios ante los tribunales, de conformidad con las salvaguardias y las normas jurídicas.

2.6 Las medidas no privativas de la libertad serán utilizadas de acuerdo con el principio de mínima intervención.

2.7 La utilización de medidas no privativas de la libertad será parte de un movimiento en pro de la despenalización y destipificación de delitos, y no estarán encaminadas a obstaculizar ni a diferir las iniciativas en ese sentido.

3 Salvaguardias legales

3.1 La introducción, definición y aplicación de medidas no privativas de la libertad estarán descritas por la ley.

3.2 La selección de una medida no privativa de la libertad se basará en los criterios establecidos con respecto al tipo y gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente, los objetivos de la condena y los derechos de las víctimas.

3.3 La autoridad judicial u otra autoridad independiente competente ejercerá sus facultades discrecionales en todas las fases del procedimiento actuando con plena responsabilidad y exclusivamente de conformidad con la ley.

3.4 Las medidas no privativas de la libertad que impongan una obligación al delincuente, aplicadas antes o en lugar del procedimiento o del juicio, requerirán su consentimiento.

3.5 Las decisiones sobre la imposición de medidas no privativas de la libertad estarán sometidas a la revisión de una autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente, a petición del delincuente.

3.6 El delincuente estará facultado para presentar peticiones o reclamaciones ante la autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente sobre cuestiones que afecten a sus derechos.

individuales en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad

3 7 Se preverán disposiciones adecuadas para el recurso y, si es posible, la reparación en caso de agravio relacionado con un incumplimiento de las normas sobre derechos humanos internacionalmente reconocidas

3 8 Las medidas no privativas de la libertad no supondrán ninguna experimentación médica o psicológica con el delincuente, ni riesgo indebido de daños físicos o mentales

3 9 La dignidad del delincuente sometido a medidas no privativas de la libertad será protegida en todo momento

3 10 Durante la aplicación de las medidas no privativas de la libertad, los derechos del delincuente no podrán ser objeto de restricciones que excedan las impuestas por la autoridad competente que haya adoptado la decisión de aplicar la medida

3 11 Durante la aplicación de las medidas no privativas de la libertad se respetarán tanto el delincuente como el de su familia a la intimidad

3 12 El expediente personal del delincuente se mantendrá de manera estrictamente confidencial e inaccesible a terceros. Solo tendrán acceso al expediente las personas directamente interesadas en la tramitación del caso u otras personas debidamente autorizadas

4 Clausula de salvaguardia

4 1 Ninguna de las disposiciones en las presentes Reglas será interpretada de modo que excluya la aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión ni de ningún otro instrumento o norma sobre derechos humanos reconocidos por la comunidad internacional que guarden relación con el tratamiento del delincuente y con la protección de sus derechos humanos fundamentales

II FASE ANTERIOR AL JUICIO

5 Disposiciones previas al juicio

5 1 Cuando así proceda y sea compatible con el ordenamiento jurídico, la policía, la fiscalía u otros organismos que se ocupen de casos penales deberán estar facultados para retirar los cargos contra el delincuente si consideran que la protección de la sociedad, la prevención del delito o la promoción del respeto a la ley y los derechos de las víctimas no exigen llevar adelante el caso. A efectos de decidir si corresponde el retiro de los cargos o la institución de actuaciones, en cada

ordenamiento jurídico se formulara una serie de criterios bien definidos. En casos de poca importancia el fiscal podrá imponer las medidas adecuadas no privativas de la libertad, según corresponda.

6 La prisión preventiva como último recurso

6.1 En el procedimiento penal solo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima.

6.2 Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva se aplicarán lo antes posible. La prisión preventiva no deberá durar más del tiempo que sea necesario para el logro de los objetivos indicados en la regla 6.1 y deberá ser aplicada con humanidad y respeto por la dignidad del ser humano.

6.3 El delincuente tendrá derecho a apelar ante una autoridad judicial u otra autoridad independiente y competente en los casos en que se imponga prisión preventiva.

III FASE DE JUICIO Y SENTENCIA

7 Informes de investigación social

7.1 Cuando exista la posibilidad de preparar informes de investigación social, la autoridad judicial podrá valerse de un informe preparado por un funcionario u organismo competente y autorizado. El informe contendrá información sobre el entorno social del delincuente que sea pertinente al tipo infracción que comete habitualmente el individuo y a los delitos que se le imputan. También deberá contener información y recomendaciones que sean pertinentes al procedimiento de fijación de condenas. Deberá ceñirse a los hechos y ser objetivo e imparcial; toda apreciación personal tendrá que formularse claramente como tal.

8 Imposición de sanciones

8.1 La autoridad judicial, que tendrá a su disposición una serie de sanciones no privativas de la libertad, al adoptar su decisión deberá tener en consideración las necesidades de rehabilitación del delincuente, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima, quien será consultada cuando corresponda.

8.2 Las autoridades competentes podrán tomar las medidas siguientes:

- a) Sanciones verbales, como la amonestación, la reprensión y la advertencia.
- b) Libertad condicional,
- c) Penas privativas de derechos o inhabilitaciones,
- d) Sanciones económicas y penas en dinero, como multas y multas sobre los ingresos calculados.

por días,

- e) Incautación o confiscación,
- f) Mandamiento de restitución a la víctima o de indemnización,
- g) Suspensión de la sentencia o condena diferida,
- h) Régimen de prueba y vigilancia judicial,
- i) Imposición de servicios a la comunidad,
- j) Obligación de acudir regularmente a un centro determinado,
- k) Arresto domiciliario,
- l) Cualquier otro régimen que no entrañe reclusión,
- m) Alguna combinación de las sanciones precedentes

IV FASE POSTERIOR A LA SENTENCIA

9 Medidas posteriores a la sentencia

9 1 Se pondrá a disposición de la autoridad competente una amplia serie de medidas sustitutiva posteriores a la sentencia a fin de evitar la reclusión y prestar asistencia a los delincuentes para su pronta reinserción social

9 2 Podrán aplicarse medidas posteriores a la sentencia como las siguientes

- a) Permisos y centros de transición,
- b) Liberación con fines laborales o educativos,
- e) Distintas formas de libertad condicional,
- d) La remisión,
- e) El indulto

9 3 La decisión con respecto a las medidas posteriores a la sentencia excepto en el caso del indulto, será sometida a la revisión de una autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente, si lo solicita el delincuente

9 4 Se considerarán cuanto antes las posibilidades de poner en libertad al recluso de un establecimiento y asignarlo a un programa no privativo de la libertad

V APLICACION DE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD

10 Régimen de vigilancia

10 1 El objetivo de la supervisión es disminuir la reincidencia y ayudar al delincuente en su reinserción social de manera que se reduzca a un mínimo la probabilidad de que vuelva a la delincuencia

10 2 Si la medida no privativa de la libertad entraña un régimen de vigilancia, la vigilancia será

ejercida por una autoridad competente, en las condiciones concretas que haya prescrito la ley

10 3 En el marco de cada medida no privativa de la libertad, se determinara cual es el tipo mas adecuado de vigilancia y tratamiento para cada caso particular con el proposito de ayudar al delincuente a enmendar su conducta delictiva El regimen de vigilancia y tratamiento se revisara y reajustara periodicamente, cuando sea necesario

10 4 Se brindara a los delincuentes, cuando sea necesario, asistencia psicologica, social y material y oportunidades para fortalecer los vinculos con la comunidad y facilitar su reinsercion social

11 Duracion

11 1 La duracion de las medidas no privativas de la libertad no superara el plazo establecido por la autoridad competente de conformidad con la ley

11 2 Estara prevista la interrupcion anticipada de la medida en caso de que el delincuente haya reaccionado positivamente a ella

12 Obligaciones

12 1 Cuando la autoridad competente decida las obligaciones que debera cumplir el delincuente, tendra en cuenta las necesidades de la sociedad y las necesidades y los derechos del delincuente y de la victima

12 2 Las obligaciones que ha de cumplir el delincuente seran practicas, precisas y tan pocas como sea posible, y tendran por objeto reducir las posibilidades de reincidencia en el comportamiento delictivo e incrementar las posibilidades de reinsercion social del delincuente, teniendo en cuenta las necesidades de la victima

12 3 Al comienzo de la aplicacion de una medida no privativa de la libertad, el delincuente recibira una explicacion, oral y escrita, de las condiciones que rigen la aplicacion de la medida, incluidos sus obligaciones y derechos

12 4 La autoridad competente podra modificar las obligaciones impuestas de conformidad con lo previsto en la legislacion y segun el progreso realizado por el delincuente

13 Proceso de tratamiento

13 1 En el marco de una medida no privativa de la libertad determinada, cuando corresponda, se estableceran diversos sistemas, por ejemplo, ayuda psicosocial individualizada, terapia de grupo, programas residenciales y tratamiento especializado de distintas categorias de delincuentes, para atender a sus necesidades de manera mas eficaz

13 2 El tratamiento debera ser dirigido por profesionales con adecuada formacion y experiencia practica

13 3 Cuando se decida que el tratamiento es necesario, se hara todo lo posible por comprender los antecedentes, la personalidad, las aptitudes, la inteligencia y los valores del delincuente, y especialmente las circunstancias que lo llevaron a la comision del delito

13 4 La autoridad competente podra hacer participar a la comunidad y a los sistemas de apoyo social en la aplicacion de las medidas no privativas de la libertad

13 5 El numero de casos asignados se mantendra, en lo posible, dentro de limites compatibles con la aplicacion eficaz de los programas de tratamiento

13 6 La autoridad competente abrira y mantendra un expediente para cada delincuente

14 Disciplina e incumplimiento de las obligaciones

14 1 El incumplimiento de las obligaciones impuestas al delincuente puede dar lugar a la modificacion o revocacion de la medida no privativa de la libertad

14 2 La modificacion o revocacion de la medida no privativa de la libertad correspondera a la autoridad competente, procedera a ello solamente despues de haber examinado cuidadosamente los hechos aducidos por el funcionario supervisor y por el delincuente

14 3 El fracaso de una medida no privativa de la libertad no significara automaticamente la imposicion de una medida privativa de la libertad

14 4 En caso de modificacion o revocacion de la medida no privativa de la libertad, la autoridad competente intentara imponer una medida sustitutiva no privativa de la libertad que sea adecuada Solo se podra imponer la pena de prision cuando no haya otras medidas sustitutivas adecuadas

14 5 En caso de que el delincuente no cumpla las obligaciones impuestas, la ley determinara a quien corresponde dictar la orden de detenerlo o de mantenerlo bajo supervision

14 6 En caso de modificacion o revocacion de la medida no privativa de la libertad, el delincuente podra recurrir ante una autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente

VI PERSONAL

15 Contratacion

15 1 En la contratacion del personal no se hara discriminacion alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religion, opinion politica o de otra indole, origen nacional o social, patrimonio,

nacimiento o cualquier otra condicion. Los criterios para la contratacion del personal tendran en cuenta la politica nacional en favor de los sectores desfavorecidos y la diversidad de los delincuentes que haya que supervisar.

15.2 Las personas designadas para aplicar las medidas no privativas de la libertad deberan ser personas aptas para la funcion y, cuando sea posible, tener formacion profesional y experiencia practica adecuadas. Estas calificaciones se especificaran claramente.

15.3 Para conseguir y contratar personal profesional calificado se haran nombramientos con categoria de funcionario publico, sueldos adecuados y prestaciones sociales que esten en consonancia con la naturaleza del trabajo y se ofreceran amplias oportunidades de progreso profesional y ascenso.

16 Capacitacion del personal

16.1 El objetivo de la capacitacion sera explicar claramente al personal sus funciones en lo que atañe a la rehabilitacion del delincuente, la garantia de los derechos de los delincuentes y la proteccion de la sociedad. Mediante la capacitacion, el personal tambien debera comprender la necesidad de cooperar y coordinar las actividades con los organismos interesados.

16.2 Antes de entrar en funciones, el personal recibira capacitacion que comprenda informacion sobre el caracter de las medidas no privativas de la libertad, los objetivos de la supervision y las distintas modalidades de aplicacion de las medidas no privativas de la libertad.

16.3 Despues de la entrada en funciones, el personal mantendra y mejorara sus conocimientos y aptitudes profesionales asistiendo a cursos de capacitacion durante el servicio y a cursos de actualizacion. Se proporcionaran instalaciones adecuadas a ese efecto.

VII VOLUNTARIOS Y OTROS RECURSOS COMUNITARIOS

17 Participacion de la sociedad

17.1 La participacion de la sociedad debe alentarse pues constituye un recurso fundamental y uno de los factores mas importantes para fortalecer los vinculos entre los delincuentes sometidos a medidas no privativas de la libertad y sus familias y la comunidad. Debera complementar la accion de la administracion de la justicia penal.

17.2 La participacion de la sociedad sera considerada una oportunidad para que los miembros de la comunidad contribuyan a su proteccion.

18 Comprension y cooperacion de la sociedad

18.1 Debe alentarse a los organismos gubernamentales, al sector privado y a la comunidad en general para que apoyen a las organizaciones de voluntarios que fomenten la aplicacion de medidas.

no privativas de la libertad

18 2 Se organizaran regularmente conferencias, seminarios, simposios y otras actividades para hacer cobrar conciencia de la necesidad de que la sociedad participe en la aplicacion de medidas no privativas de libertad

18 3 Se utilizaran todos los medios de comunicacion para propiciar una actitud constructiva en la comunidad, que de lugar a actividades que propicien una aplicacion mas amplia del regimen no privativo de la libertad y la reinsercion social de los delincuentes

18 4 Se hara todo lo posible por informar a la sociedad acerca de la importancia de su funcion en la aplicacion de las medidas no privativas de la libertad

19 Voluntarios

19 1 Los voluntarios seran seleccionados cuidadosamente y contratados en funcion de las aptitudes y del interes que demuestren en su labor Se impartira capacitacion adecuada para el desempeño de las funciones especificas que les hayan sido encomendadas y contarán con el apoyo y asesoramiento de la autoridad competente, a la que tendran oportunidad de consultar

19 2 Los voluntarios alentaran a los delincuentes y a sus familias a establecer vinculos significativos y contactos mas amplios con la comunidad, brindandoles asesoramiento y otras formas adecuadas de asistencia acorde con sus capacidades y las necesidades del delincuente

19 3 Los voluntarios estaran asegurados contra accidentes, lesiones y daños a terceros en el ejercicio de sus funciones Les seran reembolsados los gastos autorizados que hayan efectuado durante su trabajo Gozaran del reconocimiento publico por los servicios que presten en pro del bienestar de la comunidad

VIII INVESTIGACION, PLANIFICACION Y FORMULACION Y EVALUACION DE POLITICAS

20 Investigacion y planificacion

20 1 Como aspecto esencial del proceso de planificacion, se hara lo posible para que las entidades tanto publicas como privadas colaboren en la organizaci3n y el fomento de la investigacion sobre la aplicacion a los delincuentes de un regimen no privativo de la libertad

20 2 Se haran investigaciones periodicas de los problemas que afectan a los destinatarios de las medidas, los profesionales, la comunidad y los organos normativos

20 3 Dentro del sistema de justicia penal se crearan mecanismos de investigacion e informacion para reunir y analizar datos y estadisticas sobre la aplicacion a los delincuentes de un regimen no

privativo de libertad

21 *Formulacion de la politica y elaboracion de programas*

21 1 Se planificaran y aplicaran sistemáticamente programas de medidas no privativas de la libertad como parte integrante del sistema de justicia penal en el marco del proceso nacional de desarrollo

21 2 Se efectuaran evaluaciones periodicas con miras a lograr una aplicacion mas eficaz de las medidas no privativas de la libertad

21 3 Se realizaran estudios periodicos para evaluar los objetivos, el funcionamiento y la eficacia de las medidas no privativas de la libertad

22 *Vinculos con organismos y actividades pertinentes*

22 1 Se crearan a diversos niveles mecanismos apropiados para facilitar el establecimiento de vinculos entre los servicios encargados de las medidas no privativas de la libertad, otras ramas del sistema de justicia penal, y los organismos de desarrollo y bienestar social, tanto gubernamentales como no gubernamentales, en sectores como la salud, la vivienda, la educacion, el trabajo y los medios de comunicacion

23 *Cooperacion internacional*

23 1 Se hara lo posible por promover la cooperacion cientifica entre los paises en cuanto al regimen sin internamiento. Deberan reforzarse la investigacion, la capacitacion, la asistencia tecnica y el intercambio de informacion entre los Estados Miembros sobre medidas no privativas de la libertad, por conducto de los institutos de las Naciones Unidas para la prevencion del delito y el tratamiento del delincuente y en estrecha colaboracion con la Subdivision de Prevencion del Delito y Justicia Penal del Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios de la Secretaria de las Naciones Unidas

23 2 Deberan fomentarse los estudios comparados y la armonizacion de las disposiciones legislativas para ampliar la gama de opciones sin internamiento y facilitar su aplicacion a traves de las fronteras nacionales, de conformidad con el Tratado modelo sobre el traspaso de la vigilancia de los delincuentes bajo condena condicional o en libertad condicional

37 PRINCIPIOS BASICOS RELATIVOS A LA INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA

Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985

Considerando que, en la Carta de las Naciones Unidas, los pueblos del mundo afirman, entre otras cosas, su voluntad de crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia y realizarse la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales sin hacer distinción alguna,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra concretamente el principio de la igualdad ante la ley, el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia y el de ser oída públicamente y con justicia por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por ley,

Considerando que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantizan el ejercicio de esos derechos, y que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza además el derecho a ser juzgado sin demora indebida,

Considerando que todavía es frecuente que la situación real no corresponda a los ideales en que apoyan esos principios,

Considerando que la organización y la administración de la justicia en cada país deben inspirarse en esos principios y que han de adoptarse medidas para hacerlos plenamente realidad,

Considerando que las normas que rigen el ejercicio de los cargos judiciales deben por objeto que los jueces puedan actuar de conformidad con esos principios,

Considerando que los jueces son los encargados de adoptar la decisión definitiva con respecto a la vida, la libertad, los derechos, los deberes y los bienes de los ciudadanos,

Considerando que el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito Tratamiento del Delincuente, en su resolución 16, pidió al Comité de Prevención del Delito y la Lucha Contra la Delincuencia que incluyera entre sus tareas prioritarias la elaboración de directrices en materia independencia de los jueces y selección, capacitación y condición jurídica de los jueces y fiscales,

Considerando que, por consiguiente, es pertinente que se examine en primer lugar la función de los jueces en relación con el sistema de justicia y la importancia de su selección, capacitación y

conducta,

Los siguientes principios básicos, formulados para ayudar a los Estados Miembros en su tarea de garantizar y promover la independencia de la judicatura, deben ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de la legislación y la práctica nacionales y ser puestos en conocimiento de los jueces, los abogados, los miembros de los poderes ejecutivo y legislativo y el público en general. Estos principios se han elaborado teniendo presentes principalmente a los jueces profesionales, pero se aplican igualmente, cuando sea procedente, a los jueces legos donde estos existan.

Independencia de la judicatura

1 La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.

2 Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

3 La judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley.

4 No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

5 Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.

6 El principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes.

7 Cada Estado Miembro proporcionará recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones.

Libertad de expresion y asociacion

8 En consonancia con la Declaracion Universal de Derechos Humanos y al igual que los demas ciudadanos, los miembros de la judicatura gozaran de las libertades de expresion, creencias, asociacion y reunion, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conduciran en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura

9 Los jueces gozaran del derecho a constituir asociaciones de jueces u otras organizaciones que tengan por objeto representar sus intereses, promover su formacion profesional y defender la independencia judicial, asi como del derecho a afiliarse a ellas

Competencia profesional, seleccion y formacion

10 Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales seran personas integras e idoneas y tendran la formacion o las calificaciones juridicas apropiadas Todo metodo utilizado para la seleccion de personal judicial garantizara que este no sea nombrado por motivos indebidos En la seleccion de jueces, no se hara discriminacion alguna por motivo de raza, color, sexo, religion, opinion politice o indole, origen nacional o social, posicion economica, nacimiento o condicion, el requisito de que postulantes a cargos judiciales sean nacionales del pais de que se trate no se considerara discriminatorio

Condiciones de servicio e inamovilidad

11 La ley garantizara la permanencia en el cargo de los jueces por los periodos establecidos, su independencia y su seguridad, asi como una remuneracion, pensiones y condiciones de servicio y de jubilacion adecuadas

12 Se garantizara la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decision administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilacion forzosa o expire el periodo para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto

13 El sistema de ascensos de los jueces, cuando exista, se basara en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia

14 La asignacion de casos a los jueces dentro del tribunal de que formen parte es asunto interno de la administracion judicial

Secreto profesional e inmunidad

15 Los jueces estaran obligados por el secreto profesional con respecto a sus deliberaciones y a la informacion confidencial que hayan obtenido en el desempeño de sus funciones, a menos que se trate de audiencias publicas, y no se les exigira que testifiquen sobre tales asuntos

16 Sin perjuicio de cualquier procedimiento disciplinario o derecho de apelación, ni del derecho a recibir indemnización del Estado de acuerdo con la legislación nacional, los jueces gozaran de inmunidad personal con respecto a las acciones civiles por daños y perjuicios derivados de acciones u omisiones indebidas cometidas en el ejercicio de sus funciones judiciales

Medidas disciplinarias, suspensión y separación del cargo

17 Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitara con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendra derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión sera confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario

18 Los jueces solo podran ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones

19 Todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolvera de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial

20 Las decisiones que se adopten en los procedimientos disciplinarios, de suspensión o de separación del cargo estaran sujetas a una revisión independiente. Podra no aplicarse este principio a las decisiones del tribunal supremo y a las del organo legislativo en los procedimientos de recusación o similares

CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

Adoptada en Washington el 10 de febrero de 1986

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convencion

Conscientes de lo dispuesto en la Convencion Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negacion de los principios consagrados en la Carta de Organizacion de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaracion Universal de los Derechos Humanos

Señalando que, para hacer efectivas las normas pertinentes contenidas en los instrumentos universales y regionales aludidos, es necesario elaborar una Convencion Interamericana que prevenga y sancione la tortura,

Reiterando su proposito de consolidar en este Continente las condiciones que permitan el reconocimiento y respeto de la dignidad inherente a la persona humana y aseguren el ejercicio plenos de sus libertades y derechos fundamentales

Han Convenido en lo siguiente

Articulo 1

Los Estados Partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los terminos de la presente Convencion

Articulo 2

Para los efectos de la presente convencion se entendera por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigacion criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena, o con cualquier otro fin. Se entendera tambien como tortura la aplicacion sobre una persona de metodos tendentes a anular la personalidad de la victima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psiquica

No estaran comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean unicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a estas, siempre que no incluyan la realizacion de los actos o la aplicacion de los metodos a que se refiere el presente articulo

Artículo 3

Serán responsables del delito de tortura

Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan su comisión, lo cometen directamente o que pudiendo impedirlo no lo hagan

Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometen directamente o sean cómplices

Artículo 4

El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente

Artículo 5

No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas

Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura

Artículo 6

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción

Los Estados Partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tomen en cuenta su gravedad

Igualmente, los Estados Partes, tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial

énfasis en la prohibición del empleo de la tortura

Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Artículo 8

Los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Partes garantizarán que sus respectivas autoridades procedan de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo procesal penal

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que este preve, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado

Artículo 9

Los Estados Partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura

Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el derecho que puedan tener la víctima y otras personas de recibir compensación en virtud de legislación nacional existente

Artículo 10

Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración

Artículo 11

Los Estados Partes tomarán las providencias necesarias para conceder al extradición de toda persona acusada de haber cometido el delito de tortura o condenada por la comisión de ese delito, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales sobre extradición y sus obligaciones internacionales en esta materia

Artículo 12

Todo Estado Parte tomara las medidas necesarias para establecer su jurisdiccion sobre el delito descrito en la presente Convencion en los siguientes casos

- a) Cuando la tortura haya sido cometida en el ambito de su jurisdiccion,
- b) Cuando el presunto delincuente tenga su nacionalidad, o
- c) Cuando la victima sea nacional de ese Estado y este lo considere apropiado

Todo Estado Parte tomara ademas las medidas necesarias para establecer su jurisdiccion sobre el delito descrito en la presente Convencion cuando el presunto delincuente se encuentre en el ambito de su jurisdiccion y no proceda a extraditarlo de conformidad con el articulo 11

La presente Convencion no excluye la jurisdiccion penal ejercida de conformidad con el derecho interno

Articulo 13

1 El delito a que se hace referencia en el articulo 2 se considerara incluido entre los delitos que dan lugar a extradicion en todo tratado de extradicion celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir el delito de tortura como caso de extradicion en todo tratado de extradicion que celebren entre si en el futuro

2 Todo Estado Parte que subordine la extradicion a la existencia de un tratado podra, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado una solicitud de extradicion, considerar la presente Convencion como la base juridica necesaria para la extradicion referente al delito de tortura. La extradicion estara sujeta a las demas condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido

3 Los Estados Partes que no subordinen la extradicion a la existencia de un tratado reconoceran dichos delitos como casos de extradicion entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido

4 No se concedera la extradicion ni se procedera a la devolucion de la persona requerida cuando haya presuncion fundada de que corre peligro su vida, de que sera sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o de que sera juzgada por tribunales de excepcion o *ad hoc* en el Estado requirente

Articulo 14

Cuando un Estado Parte no conceda la extradicion, sometera el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiera cometido en el ambito de su jurisdiccion, para efectos de investigacion y, cuando corresponda, de proceso penal, de conformidad con su legislacion nacional. La decision que adopten dichas autoridades sera comunicada al Estado que haya solicitado la extradicion

Articulo 15

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como limitación del derecho de asilo, cuando proceda, ni como modificación a las obligaciones de los Estados Partes en materia de extradición

Artículo 16

La presente Convención deja a salvo lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos, por otras convenciones sobre la materia y por el estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto del delito de tortura

Artículo 17

Los Estados Partes se comprometen a informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de la presente Convención

De conformidad con sus atribuciones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos procurará analizar, en su Informe Anual, la situación que prevalezca en los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos en lo que respecta a la prevención y supresión de la tortura

Artículo 18

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos

Artículo 19

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos

Artículo 20

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado Americano. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos

Artículo 21

Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas

Artículo 22

La presente Convención entrara en vigor el trigesimo dia a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella despues de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrara en vigor el trigesimo dia a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión

Artículo 23

La presente Convención regira indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podra denunciarla El instrumento de denuncia sera depositado en la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de deposito del instrumento de denuncia, la Convención cesara en sus efectos para el Estado denunciante y permanecera en vigor para los demas Estados Partes

Artículo 24

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, frances, ingles y portugues son igualmente autenticos, sera depositado en la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviara copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaria General de las Naciones Unidas, de conformidad con el articulo 102 de su Carta constitutiva La Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos notificara a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depositos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere

ANEXO B
ABREVIATURAS

ANEXO B

ABREVIATURAS :

Constitucion Politica de la Republica de Guatemala	CPRG
Codigo Penal	CP
Codigo Procesal Penal	CPP
Ley del Organismo Judicial	LOJ
Ley Organica del Ministerio Publico	LOMP
Ley de Amparo, Exhibicion Personal y de Constitucionalidad	LAEPC
Corte Suprema de Justicia	CSJ
Corte de Constitucionalidad	CC
Organismo Judicial	OJ
Ministerio Publico	MP
Fiscal General de la Republica	FGR
Fiscal Distrital	FD
Fiscal de Seccion	FS
Instituto de la Defensa Publica Penal	IDPP
Ministerio de Gobernacion	MG
Policia Nacional Civil	PNC
Declaracion Universal de Derechos Humanos	DUDH
Convencion Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San Jose)	CADH
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos	PIDCP